

# LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DEL MAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE UN MAR SEMICERRADO COMO EL MEDITERRÁNEO\*

Jesús González Giménez\*\*

*Sumario:* I. INTRODUCCIÓN. II. LA INCIDENCIA DEL MEDITERRÁNEO EN LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DEL MAR ANTERIOR A LA CNUDM. III. EL FENÓMENO DE LOS «MEDITERRÁNEOS» SEGÚN LA CNUDM. IV. LA CALIFICACIÓN DEL MEDITERRÁNEO COMO MAR SEMICERRADO. V. ¿HA CREADO LA CNUDM UN RÉGIMEN JURÍDICO ADECUADO PARA EL MEDITERRÁNEO?

## I. INTRODUCCIÓN

El mar Mediterráneo está condicionado por su peculiar configuración física, destacando notablemente el hecho de constituir una cuenca marítima semicerrada. Puede que para un especialista en otras disciplinas científicas esta última afirmación resulte controvertida, discutible y hasta aventurada, pero, para un jurista, con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (en adelante, CNUDM) en la mano, se trata de una conclusión inevitable. En cualquier caso, no hay que preocuparse excesivamente por esta potencial asimetría, pues, al fin y al cabo, el derecho del mar cada vez utiliza con mayor ahínco factores y elementos técnicos, pero, como rama del derecho internacional público que es, no deja de ser el fruto de la concertación de las voluntades estatales, perfectamente capaces de sacrificar el rigor científico en el altar de sus propios intereses.

Sea cual sea la calificación que merezca el Mediterráneo desde otros mundos, para el jurídico éste pasó, hasta que las voluntades estatales crearon la CNUDM, desapercibido, si por ello entendemos la ausencia de un concepto jurídico propio para

---

\* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación de Excelencia de la Junta de Andalucía titulado “La problemática jurídico internacional derivada de los fenómenos actuales de la globalización económica y social, y de la integración europea”, con referencia SEJ-725.

\*\* Profesor colaborador doctor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Almería.

los mares cerrados o semicerrados. Pero si, al margen de este hecho, valoramos otras aportaciones mediterráneas al derecho del mar, la conclusión no puede ser más opuesta. Efectivamente, el Mediterráneo, entendido como las entidades soberanas y los juristas que en ellas han existido, disfrutó de un notable protagonismo en la generación de las nociones elementales del sistema jurídico internacional del mar. En este sentido, las referencias más significativas corresponden a tiempos en los que el derecho del mar poco se parecía al de hoy<sup>1</sup>, lo cual indica con claridad que el Mediterráneo sirvió, sobre todo, de banco de pruebas o fuente de inspiración respecto de este sector del derecho internacional público. Una vez asentados y desarrollados los principios fundamentales de aquella disciplina, el papel de la práctica estatal y de la doctrina propiamente mediterráneas dejó de ser central para el derecho del mar, convirtiéndose el Mediterráneo desde entonces en un mero espectador regional, aunque significativo, ante un cuadro progresiva y predominantemente oceánico.

En ese nuevo marco, ya con la CNUDM, su Parte IX aparece dedicada expresamente a los mares cerrados o semicerrados, la cual, lejos de establecer un régimen jurídico especial para este tipo de mares, se limita, en los dos únicos artículos que contiene, a definir lo que a efectos de esta Convención se entiende por mar cerrado o semicerrado y a sugerir la vía de la cooperación entre los Estados ribereños de estos mares como la solución a los problemas específicos que en ellos se plantean. Si es o no apropiada esta limitada y controvertida regulación de los mares cerrados o semicerrados y si el Mediterráneo, concretamente, encuentra en este marco jurídico actual respuestas útiles a los muchos retos que su compleja configuración física plantea son, todas ellas, cuestiones que iremos abordando a lo largo de este trabajo. Pero, como ya hemos anunciado, conviene que, en primer lugar, rememoremos aquellos tiempos en los que el derecho del mar daba sus primeros pasos desde las orillas del Mediterráneo.

## **II. LA INCIDENCIA DEL MEDITERRÁNEO EN LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DEL MAR ANTERIOR A LA CNUDM**

### **1. Edad Antigua previa a la dominación romana**

No cabe duda de que, hasta en los tiempos más remotos, el mar ha jugado un papel fundamental en la vida y la economía de las sociedades humanas. Ha constituido

---

<sup>1</sup> Esta rama casi pionera del derecho internacional público fue desarrollada por una incipiente sociedad de Estados soberanos e independientes alrededor de los siglos XVI y XVII «mediante los usos y prácticas de las flotas mercantes y de guerra de Estados europeos con similares grados de desarrollo económico y concepciones políticas. Ello explica los rasgos aristocráticos, la estabilidad normativa, la uniformidad material y la simplicidad técnica que han definido el Derecho del Mar hasta la segunda posguerra mundial, como consecuencia de la convergencia de intereses de esos Estados en el uso del medio marino como vía de comunicación para el comercio y la colonización». En C. JIMÉNEZ PIERNAS: “Régimen jurídico de los espacios marinos (I): Aguas interiores, mar territorial y zona contigua”, en M. DÍEZ DE VELASCO VALLEJO: *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 15ª ed., Tecnos, Madrid, 2005, p. 454.

siempre una valiosa vía de comunicación y una importante fuente de recursos. Su dominio, o al menos su control, fue ya una constante en las aspiraciones de gran parte de los pueblos de la Antigüedad. En este sentido, las primeras manifestaciones del interés de las organizaciones soberanas por los usos del mar las encontramos en el Mediterráneo, protagonista absoluto durante esta época. En efecto, desde mucho antes del inicio de la era cristiana, el Mediterráneo oriental se convirtió en el receptáculo de grandes flujos de civilizaciones e invasiones sucesivas, y fueron precisamente algunos de estos pueblos los que, con su afán expansionista hacia el oeste de la cuenca, evolucionaron las técnicas de navegación de cabotaje más elementales. Basta con recordar el comercio de los fenicios, las conquistas de los persas, la colonización de los griegos, las luchas de los cartagineses o la posterior hegemonía romana para entender la razón de que el Mediterráneo se convirtiera en el centro de la civilización del mundo antiguo<sup>2</sup>. En realidad, a los ojos de estas sociedades comerciantes, el mar, factor decisivo de su auge, era visto ante todo como una vía de comunicación. Esta cualidad del Mediterráneo, relegando a un segundo nivel de importancia el interés por el aprovechamiento de los recursos pesqueros, ha sido siempre su característica fundamental y, por estos mismos motivos y en ese mismo orden, la causa de un gran número de controversias. Por supuesto, las reglas sobre estos usos del mar han sido fruto de las relaciones de poder propias de cada momento, del juego de intereses y aspiraciones declaradas u ocultas como sustrato de esas disputas<sup>3</sup>.

Así, sobre todo los pueblos helénicos de la Antigüedad eran sociedades talasocráticas, pero no fundamentadas en un armazón jurídico de tal dominio, sino que se trataba, simplemente, de una circunstancia *de facto*<sup>4</sup>, la cual era útil a efectos de no permitir que los piratas entorpecieran la libre navegación y el tráfico marítimo. Porque era este último el objetivo y fin esencial de dicha hegemonía marítima, proteger la

---

<sup>2</sup> Véase, para un relato detallado de este proceso, M. de BROSSARD: *Historia marítima del mundo*. Edimat, Madrid, 1974, p. 7 y ss. Respecto de los egipcios, sostiene el autor que fue una civilización centrada en el río Nilo y que se desarrolló de alguna manera a espaldas del Mediterráneo. Fueron los fenicios, artífices como ya se ha dicho de la expansión al Mediterráneo occidental a partir del siglo XI a. C., quienes aprovecharon la libertad de navegación para enriquecerse con el comercio, incluido el de esclavos. En el siglo VIII a. C. los etruscos y los griegos aparecieron como nuevas potencias, mientras los cartagineses sustituían a los fenicios como potencia dominante. Esta sucesión de culturas predominantes desembocó, en lo que respecta a la Edad Antigua, en la conquista y dominio absoluto de las vías de comunicación por parte de Roma, convirtiendo al Mediterráneo en un lago interior, el *Mare Nostrum*, centro del Imperio, con rutas que lo unían política, administrativa y económicamente, allá por el siglo I a. C.

<sup>3</sup> Como dice MOMTAZ, desde las épocas más remotas, los espacios marinos han sido el escenario de la rivalidad entre diversos Estados, la cual se ha traducido en restricciones más o menos importantes a la libertad de utilización del mar. La seguridad de las costas y, las más de las veces, la salvaguarda de los intereses económicos han justificado estas restricciones, en relación directa con el equilibrio de fuerzas políticas presente en cada momento. D. MOMTAZ: "La haute mer", en R.-J. DUPUY y D. VIGNES: *Traité du nouveau Droit de la Mer*. Economica, París, 1985, p. 340.

<sup>4</sup> Cfr. L. GARCÍA ARIAS: "La libertad de los mares en la Hélade", en *Estudios sobre Relaciones Internacionales y Derecho de Gentes*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971, p. 438.

libertad de navegación, siendo precisamente ésta un producto de aquélla<sup>5</sup>. Esta idea acerca del mar es importante retenerla puesto que supone la base de los usos y costumbres que se fueron consolidando con el tiempo en el Mediterráneo hasta por lo menos el momento en el que se empieza a desarrollar el derecho del mar; ya que dichos factores de lucha contra la piratería y conveniencia de la libre navegación, revestidos de la idea de dominio, control, jurisdicción o simple libertad, estuvieron siempre presentes y condicionaron tales doctrinas<sup>6</sup>.

Otro dato importante es que los pueblos de la Antigüedad poseían un concepto global del espacio marino. Conforme a esta idea, la navegación se pudo desarrollar con mayor o menor libertad de acuerdo a la capacidad material y a las consiguientes exigencias de algunos de esos pueblos, los cuales, al hallarse en el apogeo de su poder, admitían la libertad de navegación siempre y cuando no supusiera un obstáculo a su dominio. Y cuando existía un cierto equilibrio de poder entre dos de ellos, como fue el caso de Cartago y Roma antes de que este último se consolidara en dominador absoluto, no dudaban en acordar un reparto de zonas de influencia comercial<sup>7</sup>, estableciendo, de esta manera, restricciones a la libre navegación<sup>8</sup>.

## 2. El concepto jurídico romano del mar

Esta tímida tendencia a imponer ciertas limitaciones a los usos del mar cambia sustancialmente con la dominación romana y su hegemonía en el Mediterráneo. El espíritu unificador y centralista del Derecho Romano, opuesto a la existencia de reglas específicas propias de cada una de nacionalidades que componían el imperio, exigía hacer tabla rasa con las disposiciones anteriores que imponían restricciones particulares al uso del mar. Los romanos, no obstante, carecieron inicialmente de ese interés y ambición por el mar que había distinguido a los griegos o cartagineses. Si finalmente acabaron los romanos por imponer su dominio sobre el mar fue debido, primero, a la necesidad de ganar la lucha por la supervivencia política frente a Cartago y, con el

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 439.

<sup>6</sup> GARCÍA ARIAS menciona a las llamadas *leyes rodias* como el primer cuerpo legal que regula ciertos principios relativos al mar, si bien se inclina a pensar que de estas leyes, más que los textos originales de ellas en caso de realmente existir, nos ha llegado un conjunto de usos, «un antiguo Derecho marítimo consuetudinario en el Mediterráneo oriental, llamado rodio», *ibidem*, pp. 439-442.

<sup>7</sup> Cfr. U. LEANZA: *Il nuovo diritto del mare e la sua applicazione nel Mediterraneo*. Giappichelli, Turín, 1993, p. 66; A. RAESTAD: *La mer territoriale. Études historiques et juridiques*. Pedone, París, 1913, pp. 1-2; y específicamente sobre los acuerdos comerciales entre Roma y Cartago, vid. B. SCARDIGLI: *I Trattati Romano-Cartaginesi*. Pisa, 1991, pp. 17-31 (razones de su celebración) y pp. 47-115 (análisis de los dos tratados).

<sup>8</sup> Cfr. A. RAESTAD: *La mer territoriale. Études historiques et juridiques*. Op. cit., pp. 1-2. El hecho de que ninguno de estos acuerdos mencionara la pesca marítima, aunque sirve de prueba del menor interés que estos pueblos mostraban hacia este uso del mar, no es óbice para que este autor defienda que la libertad de pesca en estos tiempos previos a la dominación romana no era absoluta en el Mediterráneo.

tiempo, para hacer frente a la grave amenaza que los piratas suponían para su comercio y seguridad en general<sup>9</sup>.

En realidad, el concepto jurídico romano respecto del mar debe considerarse «como el mejor exponente de las ideas del mundo antiguo sobre la regulación jurídica del mar»<sup>10</sup>, puesto que hasta entonces no podemos encontrar una construcción teórica que analice con semejante profundidad el papel jurídico reservado al mar. De la sustentación fáctica de la doctrina romana, que es el dominio, impuesto por la fuerza, sobre la totalidad del Mediterráneo, los romanos piensan que lo más interesante es mantener el orden y la seguridad de cara al aprovechamiento de este monopolio; es decir, garantizar las condiciones en que la libre navegación pueda desenvolverse y generar beneficios<sup>11</sup>. De ahí que el principio que establecieron en relación con el mar, y que se mantuvo hasta el final de su dominio, fuera el de su consideración como *res communis omnium*<sup>12</sup>, conjugado con el ejercicio de su *imperium*<sup>13</sup>. No se planteaban, por tanto, la moderna controversia *mare liberum* o *mare clausum*<sup>14</sup> ni concebían, sobre una base jurídico-internacional, que se pudieran ejercer derechos sobre el mar de la

---

<sup>9</sup> Cfr. L. GARCÍA ARIAS: “La libertad de los mares en la concepción jurídica romana”, en *Estudios sobre Relaciones Internacionales y Derecho de Gentes*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971, pp. 445-452. Según este autor, Roma no llegó nunca a apreciar al mar como lo habían hecho otros pueblos, dando a entender que el control que sobre él ejercieron fue forzado por las circunstancias ya expuestas. Incluso sostiene, en este sentido, que la expresión *Mare Nostrum* «no fue empleada para expresar el sentimiento de un arrogante dominio marítimo o un programa político naval, sino para significar un sentido geográfico, distinguiendo el Mediterráneo del océano, el *Mare Nostrum* del *Mare Magnum*». *Ibidem*, p. 451.

<sup>10</sup> En L. GARCÍA ARIAS: *Historia del principio de la libertad de los mares*. E. U. C., Santiago de Compostela, 1946, p. 14.

<sup>11</sup> Cfr. R. ZENO: *Storia del Diritto Marittimo italiano nel Mediterraneo*. Giuffrè, Milán, 1946, pp. 2-29.

<sup>12</sup> En expresión de CELSO, *maris communem usum omnibus hominibus*. Reproducido en G. GIDEL: *Le Droit International Public de la Mer. Tome III: La mer territoriale et la zone contiguë*. Châteauroux, París, 1934 (reimpr., Topos Verlag, Vaduz, 1981), p. 25. Indiquemos, no obstante, pese a que no podemos por razones obvias adentrarnos en esta cuestión, que la calificación jurídica del mar es, dentro del Derecho Romano, una de las cuestiones más debatidas por los romanistas. Nos estamos refiriendo a la posición concreta que el mar ocupaba dentro de las llamadas *res extra commercium*, pues como tales hubo quien lo consideró, además de *res communis omnium*, *res publicae*, *res publicae iuris gentium* e incluso, lo más peligroso por sus consecuencias, *res nullius*. Consúltese sobre el particular S. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ: “Nuevas observaciones sobre la condición jurídica del mar y sus litorales en el Derecho Romano”, en A. MURILLO VILLAR (coord.): *Estudios de Derecho Romano en memoria de Benito M.<sup>a</sup> Reimundo Yanes*. Burgos, 2000, pp. 105-121; L. GUTIÉRREZ-MASSON: “«Mare Nostrum»: ¿«imperium» o «dominium»?”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n.º 81, 1993, pp. 123-134.

<sup>13</sup> Mas, como explica GARCÍA ARIAS, «este imperio no venía a ser otra cosa que un medio de preservar la seguridad de la navegación en un tiempo en que los piratas infestaban los mares. Roma mantenía un orden en el Mediterráneo, y dentro de él quedaba establecida la libertad marítima», en *Historia del principio de la libertad de los mares*, op. cit., p. 15.

<sup>14</sup> En opinión de RAESTAD, los romanos no conocían ni podían conocer el concepto *mare liberum*, puesto que no poseían la noción opuesta, cual es la de la dominación ejercida por el Estado ribereño sobre una parte limitada de su mar litoral. En *op. cit.*, p. 10.

manera que actualmente aceptamos<sup>15</sup>. A efectos prácticos, su conceptualización jurídica unilateral acerca del mar era estrictamente mediterránea y, en definitiva, sobre la totalidad de esta cuenca pretendían ejercer una función protectora de la navegación frente a los ataques de los piratas, es decir, les preocupaba por encima de cualquier otra consideración hacer posible ese libre uso<sup>16</sup>.

### 3. El protagonismo mediterráneo durante la Edad Media

El monopolio de poder marítimo ejercido por los romanos perduró hasta los siglos IV-V, cuando debido a las grandes invasiones la unidad en el Mediterráneo se quebró. A partir de entonces, los pueblos bárbaros asentados en el oeste renunciaron al imperio del mar y las relaciones marítimas se regionalizaron. Llegó así un momento en el que el Mediterráneo aparecía como punto de encuentro de tres civilizaciones – bizantina, latina y musulmana–, cuya confrontación fue la nota predominante a lo largo de toda la Edad Media. No obstante, los pueblos con poder real en torno al Mediterráneo no alteraron, durante varios siglos, el principio establecido por los romanos acerca del mar<sup>17</sup>, por lo que la idea de su libre uso se mantuvo, ahora fruto de un vacío de poder hegemónico, sin menoscabo del ejercicio de esporádicas muestras de autoridad sobre el mar, por razones de seguridad, al margen de todo principio o reglamentación<sup>18</sup>.

Será a partir del siglo X, momento en el que empezaron a hacerse notar ya en la península italiana las ciudades que iban a desarrollar la máxima actividad marítima y comercial durante el resto de la Edad Media<sup>19</sup>, cuando asistamos a la formulación de nuevas reivindicaciones sobre el mar. Tales pretensiones, que suponían una ruptura con

---

<sup>15</sup> Aunque para LEANZA la proclamación del mar como *res communis omnium* hecha por los romanos formulaba implícitamente la teoría moderna de la libertad de los mares. Véase U. LEANZA: *Il nuovo Diritto del Mare e la sua applicazione nel Mediterraneo*. Op. cit., p. 67.

<sup>16</sup> Para SICO, esta libertad de uso venía a significar que el mar no podía ser objeto de apropiación por parte de los particulares, ciudadanos romanos en todo caso, al mismo tiempo que presupone el ejercicio por parte de las autoridades romanas de una auténtica potestad de gobierno. Por esto último, entiende que los romanos proyectaban sobre el mar la misma idea de dominación que sobre la tierra firme. Véase U. LEANZA y L. SICO: *La sovranità territoriale. Il mare*. Giappichelli, Turín, 2001, pp. 1-2.

<sup>17</sup> A pesar de que ninguno de ellos poseía una flota que les permitiera la aplicación de tales ideas. Cfr. U. LEANZA: *Il nuovo Diritto del Mare e la sua applicazione nel Mediterraneo*. Op. cit., p. 67. En realidad, ninguno de estos pueblos fue capaz de imponer cualquier tipo de concepción sobre el mar, debido a que todos ellos se encontraban desprovistos de los medios necesarios tanto para ejercer esa labor de vigilancia que facilitaba la libre utilización del mar como toda pretensión sobre espacios marinos adyacentes a sus costas. Cfr. D. MOMTAZ: “La haute mer”, en *op. cit.*, p. 340.

<sup>18</sup> En relación con la pesca marítima podemos mencionar, como excepción, que para los bizantinos el derecho a realizar esta actividad en aguas cercanas a la costa quedaba reservado a los nacionales. Cfr. A. RAESTAD: *Op. cit.*, pp. 11-12. También puede consultarse P. T. FENN: “Justinian and the freedom of the seas”. *AJIL*, vol. 19, 1925, pp. 716-727.

<sup>19</sup> Nos referimos a Venecia, Génova, Amalfi y Pisa. Cfr. L. GARCÍA ARIAS: *Historia del principio de la libertad de los mares*. Op. cit., p. 20.

la caótica libertad imperante hasta entonces, traían su causa de la acumulación de poder observada por parte de algunas de estas ciudades italianas, las cuales, enriquecidas por el comercio marítimo, trataban de asegurarse el monopolio de este tráfico aun a costa de imponer serias restricciones a la libertad de navegación. Pero, a diferencia de lo que ocurría en el período de dominación romana, ahora dicho monopolio proviene de varios sujetos y cada uno de ellos pretende ejercerlo no sobre la totalidad del Mediterráneo, sino únicamente sobre una franja del mar adyacente a su costa. En este sentido resulta destacable la posición de Venecia sobre el mar Adriático y de Génova sobre el mar de Liguria<sup>20</sup>, pues una vez alcanzada por estas ciudades la cumbre de su protagonismo en la navegación comercial mediterránea durante los siglos XIII y XIV, ellas mismas promueven la elaboración de doctrinas que aporten una base legal al ejercicio de la autoridad que de hecho ya ostentaban sobre dichos espacios<sup>21</sup>.

Es en la obra de los jurisconsultos italianos de entonces, como veremos, donde encontramos una nueva manera de entender el mar basada, desde un punto de vista jurídico, en su compartimentación. Fueron ellos quienes se plantearon la oportunidad de que los Estados disfrutaran de una serie de derechos sobre las aguas próximas a sus costas y quienes anunciaron los problemas inherentes a esta idea, como la extensión de esas zonas y los derechos y obligaciones que les atribuirían tanto al Estado ribereño como a terceros Estados. Por tanto, es en el Mediterráneo donde se gestó, al menos en parte, la idea fundamental que rige actualmente el derecho del mar<sup>22</sup>.

El razonamiento básico del cual parten los jurisconsultos italianos de la Edad Media consiste en que los Estados ribereños, con el fin de proteger la navegación comercial de actos de piratería, deben disponer de un amplio espacio marino a partir de sus costas en el que ejercer su jurisdicción penal, es decir, que tengan título legítimo para interceptar y someter a juicio a quienes se dediquen a tal actividad en las cercanías

---

<sup>20</sup> Con un contenido similar, fuera del Mediterráneo, podemos mencionar las reivindicaciones de los noruegos sobre el mar del Norte, de los daneses sobre los estrechos bálticos y de los ingleses sobre los mares cercanos a sus costas. Cfr. L. GARCÍA ARIAS: *Ibidem*, p. 20.

<sup>21</sup> Así, el jurista veneciano SARPI justifica los derechos soberanos de Venecia sobre el Adriático en la condición de este mar de *res nullius* tras la caída del Imperio Romano de occidente y su posterior ocupación, más propiamente control, por parte de la flota de esa república italiana. Véase en U. LEANZA y L. SICO: *La sovranità territoriale. Il mare*. Op. cit., pp. 2-3. Incluso parece que esta dominación veneciana sobre el Adriático fue reconocida por el Emperador Otón IV por medio de un tratado fechado en 1209. Cfr. U. LEANZA: *Il nuovo Diritto del Mare e la sua applicazione nel Mediterraneo*. Op. cit., p. 68.

<sup>22</sup> Según GIDEL, la noción de un cierto régimen jurídico de las aguas próximas a la costa aparece y se consolida alrededor del siglo XIV en toda Europa, es decir, tanto en su parte septentrional como en el Mediterráneo. Para él, no obstante, este concepto se desarrolla con mayor lentitud en los Estados mediterráneos debido a la influencia persistente de las ideas romanas, a la ausencia en Derecho Romano del concepto de dominación ejercida por el Estado ribereño sobre una parte determinada del mar. *Op. cit.*, p. 25. En cualquier caso, como reconoce el propio autor, el mismo concepto, aunque con distintas formulaciones, se extiende por toda Europa casi a la vez. Cabría añadir, en favor de un mayor protagonismo mediterráneo, que las teorías más citadas y conocidas en general han sido las de los jurisconsultos italianos.

de su territorio<sup>23</sup>. La formulación más precisa de esta teoría se la debemos a BARTOLO DE SASSOFERRATO, quien fija el límite de esta jurisdicción en cien millas desde la costa<sup>24</sup>, distancia aceptada por la mayoría de los autores italianos del siglo XV<sup>25</sup>.

Quedaba aún por aclarar la naturaleza jurídica de esta jurisdicción, como hemos visto eminentemente represiva, según los autores mediterráneos de esta época. En este sentido, debemos fijar nuestra atención en las ideas de BALDO DE UBALDIS, pues fue él quien hizo uno de los primeros esfuerzos serios por definir de una manera general la naturaleza de la jurisdicción ejercida por un Estado sobre el mar territorial<sup>26</sup>. Según este autor, el mar es un espacio que puede ser utilizado por todas las personas sin que ninguna de ellas pueda adquirir la propiedad de él. En cuanto a los Estados, deben asegurar ese libre uso, protegiendo a las personas que se encuentren en el mar y ejerciendo, con ese fin, su jurisdicción sobre una parte determinada de este espacio<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> Véase J. A. BARBERIS: *El territorio del Estado y la soberanía territorial*. Buenos Aires, 2003, pp. 60-61.

<sup>24</sup> Para conocer a fondo las ideas de este jurisconsulto italiano, véase P. CERESO DE DIEGO: "Orígenes de la teoría del mar territorial en Bartolo de Sassoferrato". *REDI*, vol. XXX, n.º 2-3, 1978, pp. 237-255; A. LLEONART Y AMSÉLEM: "Surgimiento de los Estados modernos y su impacto en el Derecho del Mar. Contribución doctrinal de Bartolo de Sassoferrato". *Revista de Política Internacional*, n.º 156, 1978, pp. 135-160. También lo menciona como antecedente del concepto de mar territorial J. SAURA ESTAPÀ en su obra *Límites del mar territorial*. Bosch, Barcelona, 1996, p. 12. Basándose en el Digesto, Bartolo intenta demostrar que los Estados poseen la jurisdicción sobre el mar y sobre las islas que se encuentran a cien millas de la tierra (una milla italiana de entonces equivale a 1.478 metros, por lo tanto, Bartolo planteaba la existencia de un mar adyacente de casi 150 kilómetros). Tengamos en cuenta que la jurisdicción sobre las islas era una cuestión bastante importante en una época en la que las fronteras de los Estados cambiaban permanentemente y en la que la seguridad estaba continuamente amenazada por los piratas. De ahí que la jurisdicción que preocupaba era fundamentalmente criminal. Sin embargo, no era ésta la práctica de los venecianos, quienes, como excepción, pretendían ejercer una competencia más amplia y completa sobre el Adriático, donde, por otro lado, la distancia concreta de cien millas no era un tema sometido a discusión debido a la estrechez de este mar. Cfr. G. GIDEL: *Le Droit International Public de la Mer*. Op. cit., pp. 26-29 y A. RAESTAD: *La mer territoriale. Études historiques et juridiques*. Op. cit., pp. 14-17.

<sup>25</sup> De entre los que mantenían una opinión distinta a la de Bartolo destaca ANGELO DE PERUSIO. Para él, la jurisdicción penal sobre actos de piratería debía ejercerla el Estado que se encontrara más próximo al punto concreto del mar donde se hubiera producido el delito, sin ninguna otra precisión. Cfr. G. GIDEL: *Ibidem*, p. 27 y A. RAESTAD: *Ibidem*, pp. 17-18.

<sup>26</sup> Así lo entiende L. GARCÍA ARIAS: *Historia del principio de la libertad de los mares*. Op. cit., p. 31.

<sup>27</sup> Cfr. G. GIDEL: *Ibidem*, p. 28 y A. RAESTAD: *Ibidem*, pp. 19-20. Cabría añadir que esta concepción es en sí la misma que la del Derecho Romano. Los factores que provocan unas consecuencias tan distintas son los siguientes: por un lado, en el mundo romano sólo existía una entidad soberana y era ésta la que ejercía esa protección sobre la totalidad del Mediterráneo; mientras que, en la época de Baldo, un grupo de entidades soberanas muy variado pretendía controlar, cada cual por su cuenta, las rutas de navegación que estuvieran situadas más o menos en la proximidad de su territorio. En definitiva, una concepción unitaria y global del mar frente a una visión fragmentaria y compartimentada. Por otro lado, esta concepción represiva y protectora fue la causa de que varios Estados empezaran a exigir el pago de una especie de impuesto a los barcos que navegaran dentro de esa zona sometida a su jurisdicción. Esta exigencia se justificaba en los esfuerzos que el Estado debía hacer en su lucha contra la piratería. En cuanto a la libertad de pesca, el ejercicio de esa jurisdicción en nada la entorpecía. Como se ve, las

#### 4. El decaimiento posterior

Con estas construcciones doctrinales, inspiradas en una herencia romana adecuada a los tiempos que corrían<sup>28</sup>, se pone fin a un modo, si se puede expresar así, primitivo de entender la libertad de utilización del mar basado en un concepto global y protector de «mares mediterráneos, reducidos»<sup>29</sup>. A partir de entonces, durante los siglos XV y XVI<sup>30</sup>, se produce un aumento significativo de las normas estatales referidas al mar, no siempre en armonía con las opiniones doctrinales. En realidad, la evolución normal de las reglas sobre la jurisdicción o el uso del mar pasó a un segundo plano ante las luchas de las potencias europeas por controlar los espacios marinos en sí, no de ejercer simplemente unas competencias concretas sobre ellos. En esta época turbulenta, cuando era la propia idea de la libertad de los mares, bajo un planteamiento total, la que estaba cuestionada, llega a su fin el papel principal que el Mediterráneo había jugado hasta entonces, quedando relegado a la condición de mar periférico por efecto de la incorporación a la escena internacional de los vastos espacios oceánicos<sup>31</sup>.

---

primeras nociones de mar territorial no incluían derechos exclusivos de pesca. Ahora bien, los Estados podían prohibir que pescadores no nacionales accedieran a zonas donde tradicionalmente hubieran desarrollado esta actividad pescadores nacionales o exigirles el pago de un impuesto, pero sólo en base a ese uso inmemorial, no en aplicación sobre su mar adyacente de su jurisdicción. De cualquier forma, la preocupación por la pesca en los autores mediterráneos fue escasa, en relación con la práctica en el norte de Europa. El motivo de que en la Europa septentrional tuviera igual presencia la pesca que la seguridad en la navegación a la hora de discutir jurisdicciones y dominios era la mayor riqueza en recursos de esos mares.

<sup>28</sup> Véase, en este sentido, R. ZENO: *Influenze romane e bizantine nella formazione del diritto marittimo medioevale*. Catania, 1950, pp. 273-301.

<sup>29</sup> En expresión de L. GARCÍA ARIAS: *Historia del principio de la libertad de los mares*. Op. cit., p. 35.

<sup>30</sup> La evolución de las ideas y de la práctica estatal durante este período la ha estudiado con profundidad B. CIALDEA en los dos tomos de su obra *La formazione dell'ordinamento marittimo nelle relazioni internazionali (secoli XIV-XVIII). Dal Trecento alla Pace di Breda (1667)*. Giuffrè, Milán, 1959.

<sup>31</sup> Quizás la primera manifestación de este cambio sustancial de perspectiva la encontremos en la Bula *Inter Caetera* de 1493, del Papa Alejandro VI, complementada por el Tratado de Tordesillas de 1494, celebrado entre España y Portugal. Cuando otras potencias europeas –como Francia, Inglaterra o los Países Bajos–, comprometidas con las grandes empresas de navegación comercial de ultramar, discutan la pretensión de España y Portugal de dominar los espacios oceánicos, asistiremos al inicio de la conocida pugna doctrinal *mare liberum-mare clausum*. Situados ya en el siglo XVIII, la práctica de los Estados estaba orientada mayoritariamente en el sentido preestablecido por Hugo Grocio. Lo que entonces se debatía era la extensión de la zona en la que los Estados ribereños podían proteger su neutralidad o regular las actividades pesqueras. En este contexto surgió la teoría del alcance de la bala de cañón, obra del holandés Bynkershoek; la cual fue perfeccionada poco después por el italiano Ferdinando Galiani y su teoría de un mar territorial con una extensión de tres millas. Puede que ésta fuera la última aportación doctrinal significativa que desde el Mediterráneo se hiciera al derecho del mar. A partir de entonces y hasta el siglo XX, la situación se estabilizó bajo la idea de un mar territorial, con una extensión variable pero siempre alrededor de esas ya mencionadas tres millas, y una alta mar que ocuparía todo el resto. Con el siglo XX, como sabemos, llegan los sucesivos esfuerzos por codificar el derecho del mar y las profundas modificaciones que este ordenamiento jurídico ha sufrido. De este largo proceso hay noticias en una abundante bibliografía. Nosotros nos limitaremos a señalar los siguientes trabajos: R. P. ANAND: *Origin and development of the Law of the Sea. History of international law revisited*. Martinus Nijhoff, La Haya, 1983, pp. 1-124; L. GARCÍA ARIAS: *Historia del principio de la libertad de los mares*. Op.

Hasta aquí llega este panorama resumido de la era «mediterránea» del derecho del mar, en la que las ambiciones de dominación se pretendían sobre una superficie marítima reducida y con un cierto sentido defensivo respecto de la navegación. El estado de anarquía en el mar, la piratería, fue la razón concluyente del futuro establecimiento de un mar territorial, en el sentido, al menos, de asegurarse un espacio en el que mantener un orden. Las funciones ejercidas en el mar por el Estado ribereño fueron limitadas, ampliándose progresivamente hacia un derecho exclusivo de uso y jurisdicción. Zonas de pesca, zonas de vigilancia aduanera y sanitaria, zonas de neutralidad; todo contribuía a la consolidación de las atribuciones soberanas ejercidas por el Estado en su mar más cercano. De estas zonas, la zona de neutralidad –la menos extensa–, llegó a determinar el límite espacial de la nueva soberanía marítima. En el transcurso del siglo XIX, cuando la navegación se volvió algo más segura, la cuestión del mar territorial se enfocó a los problemas de la pesca. Entonces se planteó la adecuación del límite de las tres millas, pensado para la seguridad, a la naturaleza de esta actividad. Con el siglo XX, por último, el simplismo de la tradicional clasificación mar territorial-alta mar acabará por agotarse fruto del impacto de los avances tecnológicos en los intereses estratégicos y económicos de los Estados en relación con el mar.

Así llegamos al punto en el que habíamos iniciado este trabajo, una vez comprobado el protagonismo y la posterior pérdida de peso específico del Mediterráneo en la evolución del derecho del mar. Corresponde ahora analizar su posición según el ordenamiento vigente en la actualidad.

### III. EL FENÓMENO DE LOS «MEDITERRÁNEOS» SEGÚN LA CNUDM

El régimen jurídico del Mediterráneo, como espacio marino, está estrechamente vinculado y condicionado por su particular configuración geográfica, propia de un mar

---

cit., en especial pp. 213-249; y el estudio preliminar de este autor en la traducción al español de la obra de HUGO GROCIÓ: *De la libertad de los mares*, Madrid, 1979, pp. 10-45; T. SCOVAZZI: “The evolution of International Law of the Sea: new issues, new challenges”. *RCADI*, t. 286, 2000-V, pp. 55-121; J. L. de AZCÁRRAGA BUSTAMANTE: *Derecho Internacional Marítimo*. Ariel, Barcelona, 1970, pp. 55-60 y 75-76; G. FAHL: *El principio de la libertad de los mares. Práctica de los Estados de 1493 a 1648*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974; J. CERVERA PERY: *El Derecho del Mar. Evolución, contenido, perspectivas. (De las Bulas Papales al Convenio de Jamaica)*. Naval, Madrid, 1992, pp. 39-54; U. LEANZA y L. SICO: *La sovranità territoriale. Il mare*. Op. cit., pp. 1-15; A. RAESTAD: *La mer territoriale*. Op. cit.; G. GIDEL: *Le Droit International Public de la Mer*. Op. cit., pp. 23-61; J. SAURA ESTAPÀ: *Límites del mar territorial*. Op. cit., pp. 12-46; R.-J. DUPUY: *The Law of the Sea. Current problems*. Oceana-Sijthoff, Leiden, 1974, pp. 50-51; B. CIALDEA: *La formazione dell’ordinamento marittimo nelle relazioni internazionali (secoli XIV-XVIII). Dal Trecento alla Pace di Breda (1667)*. Op. cit.; H. S. K. KENT: “The historical origins of the three-mile limit”. *AJIL*, vol. 48, n.º 4, 1954, pp. 537-553; L. LUCCHINI y M. VOELCKEL: *Droit de la Mer. Tome I: La mer et son droit. Les espaces maritimes*. Pedone, París, 1990, pp. 268-272; D. P. O’CONNELL: *The International Law of the Sea. Vol. I*. Clarendon Press, Oxford, 1982, pp. 1-28; R. R. CHURCHILL y A. V. LOWE: *The Law of the Sea*. 3ª ed., Manchester University Press, Manchester, 1999, pp. 71-75.

semicerrado. Ciertamente, no es ésta una cualidad predicable en exclusiva del Mediterráneo, puesto que, dentro de la categoría más amplia de mares cerrados o semicerrados, podemos constatar una importante presencia numérica de estos espacios marinos, claramente diferenciados de los vastos espacios oceánicos. La expresión «Mediterráneos», preferida por varios autores, entre ellos LUCCHINI<sup>32</sup>, tiene la virtud de identificar a estos espacios marinos, poniendo el énfasis, eso sí, en la particularidad que todos ellos comparten con el Mediterráneo. Si, en palabras de este autor, «la expresión «Mediterráneos» prevalece sobre la de «Bálticos», «Caribes», etc..., es porque el Mediterráneo presenta en relación con los otros mares con los que se asemeja las características más acusadas»<sup>33</sup>. Así pues, refiriéndonos a ellos bien como «Mediterráneos» bien como mares cerrados o semicerrados, es indudable tanto la importancia que para el Mediterráneo tiene el hecho de serlo como el alto valor representativo que el Mediterráneo posee respecto a esta clase de mares.

Resulta oportuno entonces, por las razones ya expuestas, plantearnos de qué manera encajan los mares cerrados y semicerrados en las actuales tendencias que los Estados muestran en relación con el derecho del mar. En este sentido, la ambición de los Estados ribereños por extender su jurisdicción a cada vez mayores y más alejados espacios marinos ha ido satisfaciéndose conforme el derecho del mar reconocía zonas de aplicación general como la plataforma continental, la zona contigua o la zona económica exclusiva. Pero esta orientación también se ha manifestado en las pretensiones de determinados Estados, ribereños de espacios marinos que se podrían calificar como especiales desde el punto de vista geográfico. Aunque no todas estas situaciones geográficas han obtenido la misma atención, sí es cierto que la CNUDM contiene disposiciones relativas a los estrechos<sup>34</sup>, a las islas<sup>35</sup>, a los archipiélagos<sup>36</sup> e incluso reconoce la doble categoría de «Estados sin litoral»<sup>37</sup> y «Estados en situación geográfica desventajosa»<sup>38</sup>.

---

<sup>32</sup> Y utilizada por este autor cada vez que se refiere a los mares cerrados o semicerrados. Véanse los motivos que le llevan a emplear este término en L. LUCCHINI: “La Troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer face au phénomène des «Méditerranées» ou le triomphe de l’État océanique”, en *Droit et Libertés a la fin du XXe siècle. Influence des données économiques et technologiques. Études offertes a Claude-Albert Colliard*. Pedone, París, 1984, p. 289. También utiliza esta expresión en L. LUCCHINI y M. VOELCKEL: “Convergences méditerranéennes. Actes du colloque. Rapport introductif”. *RevINDEMER*, n.º 3, 1995, p. 19; y en L. LUCCHINI y M. VOELCKEL: *Droit de la Mer. Tome I: La mer et son droit. Les espaces maritimes*. Op. cit., p. 434.

<sup>33</sup> L. LUCCHINI: “La Troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer face au phénomène des «Méditerranées» ou le triomphe de l’État océanique”, en *op. cit.*, p. 289.

<sup>34</sup> Parte III CNUDM (arts. 34 a 45).

<sup>35</sup> Parte VIII CNUDM (art. 121).

<sup>36</sup> Parte IV CNUDM (arts. 46 a 54).

<sup>37</sup> Parte X CNUDM (arts. 124 a 132).

<sup>38</sup> En el caso de los Estados en situación geográfica desventajosa, no hay una parte de la CNUDM dedicada concretamente a ellos. Se encuentran menciones dispersas por toda la CNUDM, si bien

En lo que respecta a los mares cerrados o semicerrados, aunque con vacilaciones y un contenido escaso<sup>39</sup>, la CNUDM finalmente se ha ocupado de ellos en su Parte IX. Veamos a continuación cómo se ha llegado a la aceptación de una realidad geográfica dispar, de confusa y controvertida definición e incluso percepción<sup>40</sup>.

## 1. El camino hacia el reconocimiento de una situación geográfica especial

### A) *Antecedentes*

Desde múltiples puntos de vista, resulta evidente la nítida diferencia entre los océanos y los mares cerrados y semicerrados<sup>41</sup>. Del mismo modo, es un hecho contrastado que los Estados, hasta la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (IIIª CNUDM, en adelante), no han tenido interés en generar una noción de mar cerrado o semicerrado con alcance general<sup>42</sup>. Por el contrario, la doctrina

podemos citar el art. 70 como el lugar donde se nos informa de lo que, al menos a los efectos de la zona económica exclusiva, la CNUDM entiende por este tipo de Estados.

<sup>39</sup> Cfr. B. VUKAS: "The Mediterranean: an enclosed or semi-enclosed sea?", en B. VUKAS (ed.): *The legal regime of enclosed or semi-enclosed seas: the particular case of the Mediterranean*. Zagreb, 1988, p. 51.

<sup>40</sup> Cfr. T. HEALY y K. HARADA: "Definition and physical characteristics of the world's enclosed coastal seas". *Marine Pollution Bulletin*, vol. 23, 1991, p. 639.

<sup>41</sup> No es necesario insistir más en las distintas características físicas, geológicas, geomorfológicas, geográficas, ecológicas o humanas de ambos tipos de espacios marinos. Cfr. L. LUCCHINI: "La Troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer face...", en *op. cit.*, p. 290.

<sup>42</sup> Aunque sí existen tratados, anteriores a ese momento, en los que se intentaban resolver los problemas específicos de un determinado mar cerrado o semicerrado. Cfr. L. LUCCHINI: *Ibidem*, p. 292. Con la excusa de dichos problemas, ciertos Estados pretendieron aplicar un régimen especial en algunos de estos mares, basándose en diferentes construcciones legales. En primer lugar, conforme al art. 7 del Convenio de Ginebra de 1958 sobre mar territorial y zona contigua, relativo al régimen jurídico de las bahías, no había problema en admitir que los mares de muy reducidas dimensiones que bañaran las costas de un único Estado tuvieran la consideración de aguas interiores. Ahora bien, este mismo argumento se pretendió aplicar a mares de una superficie mayor, siempre que su salida al océano, en caso de tenerla, no excediera de 24 millas y que sólo un Estado fuera ribereño. Este era el caso de la Unión Soviética respecto al mar de Azov. En segundo lugar, varios Estados, como Canadá respecto a la bahía de Hudson, reclamaban igualmente como aguas interiores bahías de gran superficie que de ninguna manera cumplían los requisitos fijados en el art. 7 del Convenio ya citado, con la justificación de estar consideradas como «bahías históricas». Otros, en un sentido parecido, invocaban títulos históricos para reclamar también mares de tamaño considerable rodeados parcialmente por sus costas, como en el caso de, otra vez, la Unión Soviética sobre el mar de Kara. Ya sabemos que la cuestión de las aguas históricas, polémica donde las haya, no fue resuelta ni por los Convenios de Ginebra de 1958 ni por la CNUDM. En tercer lugar, cuando el mar de que se tratara, a diferencia de los supuestos anteriores, tuviera varios Estados ribereños, lo frecuente era que se concluyeran acuerdos entre ellos que regularan cuestiones como la navegación, tanto de buques mercantes como de guerra, y el aprovechamiento de los recursos naturales. Este fue el caso, por ejemplo, del mar Negro y del mar Báltico. Véanse con detalle todas estas explicaciones en B. VUKAS: "Enclosed and semi-enclosed seas". *Revue Iranienne des Relations Internationales*, vol. 11-12, 1978, pp. 172-176. Este mismo autor menciona una cuarta posibilidad, la cual se remonta, como puede comprobarse páginas atrás, a las pretensiones que en algún momento formularon

sí que ha estudiado e intentado definir este fenómeno, aunque con resultados que mostraron diferentes percepciones tanto respecto de la terminología, del concepto y de la naturaleza jurídica de tales espacios<sup>43</sup>. Así, bajo lo que podríamos llamar un «concepto clásico de los mares interiores»<sup>44</sup>, nos encontramos con puntos de vista tan variados y hasta contradictorios que incluyen denominaciones tales como mares cerrados, enclavados, interiores, internos, regionales, semicerrados, marginales, adyacentes, interiores no cerrados e incluso los ya un tanto extravagantes espacios acuáticos especiales, lagos internacionales, bahías cerradas y bahías semicerradas<sup>45</sup>. Las variables geográficas o de otro tipo que son tenidas en cuenta a la hora de establecer cualquiera de tales nociones son las siguientes:

- La comunicación o no del mar de que se trate con otro mar o un océano;
- El hecho de que ese mar se encuentre rodeado por el territorio de un Estado o de dos o más Estados, aunque en este último caso también se puede distinguir si existen muchos o pocos Estados ribereños de ese mar;
- Si la conexión de ese mar con otros espacios marinos consiste en un estrecho natural o en un canal artificial;
- La amplitud de esa conexión;
- Si el estrecho o estrechos que constituyen dicha conexión están o no regulados por normas internacionales;
- La superficie, grande o pequeña, de la cuenca considerada;
- La pertenencia o no de ese mar a otra cuenca semicerrada;
- El porcentaje de la circunferencia de ese mar ocupado por tierra.

La particular aplicación de estos factores por parte de cada autor condujo a que no pudiera hablarse de un concepto, ni único ni diferenciado, de mar cerrado y

---

las grandes potencias navales sobre determinados mares o incluso partes de océanos (Génova sobre el mar de Liguria, Venecia sobre el mar Adriático, España y Portugal sobre el Océano Atlántico). Evidentemente, como ya señalamos entonces, todo esto pertenece al pasado y no juega el más mínimo papel en el desarrollo del actual derecho del mar.

<sup>43</sup> Una posición extrema viene representada por GIDEL, quien considera que la distinción entre los océanos y los mares es de orden estrictamente geográfico y que, por tanto, esta cuestión no debe ocupar al jurista. Cfr. G. GIDEL: *Le Droit International Public de la Mer. Tome I*. París, 1932, p. 42.

<sup>44</sup> En expresión de J. L. MESEGUER SÁNCHEZ, en *Los espacios marítimos en el nuevo Derecho del Mar*. Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 261.

<sup>45</sup> Sería poco apropiado pararse aquí a analizar y diferenciar cada uno de estos términos. Nos remitimos a las siguientes obras, donde se estudia al menos alguno de ellos: L. LUCCHINI: “La Troisième Conférence des Nations Unies...”, en *op. cit.*, p. 292; J. L. de AZCÁRRAGA BUSTAMANTE: *Derecho Internacional Marítimo*. *Op. cit.*, pp. 89-90; J. CERVERA PERY: *El Derecho del Mar. Evolución, contenido, perspectivas*. *Op. cit.*, pp. 141-142; T. HEALY y K. HARADA: “Definition and physical characteristics of the world’s enclosed coastal seas”. *Loc. cit.*, pp. 639-641; J. L. MESEGUER SÁNCHEZ: *Los espacios marítimos en el nuevo Derecho del Mar*. *Op. cit.*, pp. 261-266; J. SYMONIDES: “The legal status of the enclosed and semi-enclosed seas”. *GYIL*, vol. 27, 1984, pp. 315-317; L. ALEXANDER: “Regionalism and the Law of the Sea: the case of semi-enclosed seas”. *ODIL*, vol. 2, n.º 2, 1974, pp. 153-161; Id.: “Regional arrangements in the oceans”. *AJIL*, vol. 71, n.º 1, 1977, pp. 89-93; S. MILAN: “The legal status of the Persian Gulf as a semi-enclosed sea”. *Archiv des Völkerrechts*, vol. 25, n.º 1, 1987, pp. 94-97.

semicerrado que fuera de generalizada aceptación<sup>46</sup>, de lo cual tuvo un apreciable grado de responsabilidad la palpable heterogeneidad del conjunto de estos espacios marinos<sup>47</sup>.

En una situación como la expuesta, era sólito que a una misma cuenca marítima se la clasificara de tres, cuatro o cinco maneras distintas<sup>48</sup>. Sin embargo, a pesar de la confusión terminológica, la labor de la doctrina no pasó desapercibida cuando se iniciaron los trabajos de la IIIª CNUDM, máxime si tenemos en cuenta que, para entonces, la opinión doctrinal mayoritaria se había decantado ya hacia el reconocimiento de los mares cerrados y semicerrados como cuencas marinas relativamente pequeñas rodeadas por el territorio de dos o más Estados<sup>49</sup>. En este sentido, fue de especial importancia la aportación de ALEXANDER, la cual consistió en determinar unos criterios útiles para diferenciar los mares semicerrados de otros espacios marinos «marginales» y en facilitar, además, un listado de mares susceptibles de ser calificados como semicerrados<sup>50</sup>.

---

<sup>46</sup> Aunque en algunos casos sí se pueden encontrar ejemplos de líneas de pensamiento y de intereses convergentes, como sucedió con la prolífica doctrina soviética de los mares cerrados o regionales desarrollada durante la época de la Guerra Fría, la cual, si bien con pequeños matices entre sus autores, buscaba justificaciones a las pretensiones de la Unión Soviética sobre los mares Báltico, Negro y de Okhotsk. Vid. J. DARBYSON: "The soviet doctrine of the closed seas". *San Diego Law Review*, vol. 23, 1986, pp. 685-699; J. SYMONIDES: "The legal status of the enclosed and semi-enclosed seas". *Loc. cit.*, pp. 315-316; N. RONZITTI: "Le zone di pesca nel Mediterraneo e la tutela degli interessi italiani". *Rivista Marittima*, n.º 6-suplemento, 1999, p. 9.

<sup>47</sup> Más allá de la idea relativamente identificable de los «Mediterráneos», existe una realidad compuesta por espacios marinos diversos en cuanto a su superficie, su profundidad media, su conexión con otros espacios marinos, la importancia de sus recursos naturales o al grado de desarrollo económico de sus Estados ribereños. Cfr. L. LUCCHINI: "La Troisième Conférence...", en *op. cit.*, pp. 293-294.

<sup>48</sup> Era el caso, por ejemplo, del mar Báltico, al cual se ha llegado a calificar como mar interno, mar rodeado de tierra, mar encerrado, mar semicerrado y mar regional. Cfr. J. SYMONIDES: "The legal status of the enclosed and semi-enclosed seas". *Loc. cit.*, p. 316. Véase también W. GORALCZYK: "La mer Baltique et les problèmes de coopération des États riverains". *RGDIP*, 1980, pp. 269-271.

<sup>49</sup> Cfr. J. SYMONIDES: "The legal status of the enclosed and semi-enclosed seas". *Loc. cit.*, p. 317.

<sup>50</sup> En una primera aproximación (L. ALEXANDER: "Regionalism and the Law of the Sea: the case of semi-enclosed seas". *Loc. cit.*, pp. 155-161), este autor considera que un mar semicerrado debe cumplir, para calificarlo como tal, los siguientes requisitos:

- debe poseer una superficie de, al menos, 50.000 millas náuticas cuadradas (unos 170.000 kilómetros cuadrados),
- debe ser un mar principal, más que una parte de un mar semicerrado más amplio,
- al menos el 50% de su circunferencia debe estar ocupada por tierra,
- la anchura de su conexión con el océano abierto no debe representar más del 20% del total de su circunferencia.

Conforme a estos criterios, ALEXANDER identifica 25 mares semicerrados en todo el mundo, a saber: golfo de Adén, mar de Andamán, bahía de Baffin-estrecho de Davis, mar Báltico, mar de Bering, mar de Bismarck, mar Negro, mar Caribe, mar de las Célebes, mar de la China oriental-mar Amarillo, bahía de Hudson, mar del Japón, mar de Java-Flores-Banda, mar de Kara, mar Mediterráneo, golfo de México, mar del Norte, mar de Okhotsk, golfo Pérsico, mar Rojo, golfo de San Lorenzo, mar de las Salomón, mar del

En cualquier caso, los esfuerzos doctrinales, previos a la IIIª CNUDM, tendentes a señalar la especificidad geográfica de estos espacios marinos no se limitaron a discusiones meramente terminológicas, pues su objetivo final consistía en plantear la oportunidad de que estos espacios disfrutaran de un régimen jurídico especial. Si bien la opinión mayoritaria sostenía que no se podían extraer consecuencias jurídicas de la configuración geográfica de un espacio marino como único motivo<sup>51</sup>, otro sector mantuvo que la naturaleza misma de los mares cerrados o semicerrados engendraba en sus Estados ribereños la necesidad de establecer una comunidad de intereses, principalmente en el sentido de garantizar la seguridad de estas cuencas<sup>52</sup>.

Justo cuando daban comienzo los trabajos de la IIIª CNUDM, las pretensiones doctrinales de vincular la cuestión de los mares cerrados o semicerrados con restricciones a la libertad de navegación de buques de guerra fueron ampliadas en su contenido. Así, para ALEXANDER, los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados tendrían el derecho de limitar no sólo la navegación de buques de guerra, sino también de otros buques que pudieran poner en peligro el ecosistema de estas cuencas, como los petroleros. Además, igualmente vería justificado que estos Estados excluyeran a terceros del derecho a llevar a cabo investigaciones científicas en la cuenca marina y que limitaran sus posibilidades de pescar en estas aguas<sup>53</sup>. Sin duda, de haberse aplicado estas ideas, la consecuencia práctica hubiera sido cerrar estos mares a todos los Estados no ribereños de ellos, pues aquéllas suponían una seria restricción de los derechos de estos últimos<sup>54</sup>.

En realidad, este debate doctrinal resultaba un tanto peligroso, pues amenazaba con quebrar la universalidad del derecho del mar y su consiguiente substitución por

---

sur de China, mar de Sulu y mar de Timor-Arafura. Tres años después, en un nuevo estudio (L. ALEXANDER: "Regional arrangements in the oceans". *Loc. cit.*, pp. 90-92), reconsidera los criterios anteriormente citados, pensando en ellos más como guías que como límites inflexibles. Además, incluye *ex novo* la condición de que el mar esté bordeado por dos o más Estados. Desde este renovado punto de vista, de la lista inicial desaparecerían cinco mares: mar de Bismarck, bahía de Hudson, mar de Java-Flores-Banda, mar de Kara y golfo de San Lorenzo; y se añadirían cuatro nuevos mares: mar de Arabia, golfo de Bengala, golfo de Guinea y el golfo de Omán, quedando definitivamente la lista de los mares semicerrados del mundo compuesta, según este autor, por 24 mares.

<sup>51</sup> Cfr. J. SYMONIDES: "The legal status of the enclosed and semi-enclosed seas". *Loc. cit.*, p. 317.

<sup>52</sup> Este era el parecer de la doctrina soviética, la cual, como ya hemos apuntado, tenía un especial interés en regular el acceso de buques de guerra de terceros Estados al mar Báltico y al mar Negro, si bien es cierto que, en este último caso, las limitaciones a la libertad de navegación provenían del régimen especial de paso por los estrechos turcos y no por la propia configuración geográfica del mar Negro. Cfr. J. SYMONIDES: *Ibidem*, pp. 317-318. Véase también, sobre el Convenio de Montreux de 1936, J. L. de AZCÁRRAGA BUSTAMANTE: *Derecho Internacional Marítimo*. Op. cit., pp. 90-92 y, del mismo autor, "El paso de buques de guerra por los estrechos turcos". *REDI*, vol. XXII, n.º 1, 1969, pp. 107-109.

<sup>53</sup> Cfr. L. ALEXANDER: "Special circumstances: semi-enclosed seas", en J. GRAMBLE y G. PONTECORVO (eds.): *Law of the Sea: the emerging regime of the oceans*. Cambridge, 1974, pp. 210-211.

<sup>54</sup> Cfr. B. VUKAS: "The Mediterranean: an enclosed or semi-enclosed sea?", en *Op. cit.*, p. 50.

sistemas regionales de normas<sup>55</sup>. Conscientes de esta situación, los Estados que tomaron parte en la IIIª CNUDM no tuvieron más remedio que ocuparse de los mares cerrados o semicerrados<sup>56</sup> y decidir si el nuevo derecho del mar que estaban negociando soportaría regímenes jurídicos particulares<sup>57</sup>.

### ***B) La cuestión de los mares cerrados o semicerrados en la IIIª CNUDM***

Desde el principio, la cuestión de los mares cerrados o semicerrados estuvo presente como una de las materias sobre las que la IIIª CNUDM tendría que trabajar<sup>58</sup>. En su segundo período de sesiones, hasta trece delegaciones, todas en representación de Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados<sup>59</sup>, presentaron sus propuestas en la Segunda Comisión<sup>60</sup>. Ya en los documentos oficiosos de trabajo elaborados por dicha

<sup>55</sup> En opinión de SYMONIDES, en *loc. cit.*, p. 319.

<sup>56</sup> Superando así las reticencias que la mayoría de Estados había mostrado a tratar este tema durante la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958. Efectivamente, en el transcurso de estas negociaciones, Rumania y Ucrania propusieron, en evidente referencia al mar Negro, que en «ciertos mares» pudiera establecerse un régimen especial de navegación, por razones históricas o en virtud de acuerdos internacionales. Dicha propuesta fue rechazada y de la cuestión de los mares cerrados o semicerrados no se encuentra la menor referencia en los cuatro convenios adoptados. Vid. L. LUCCHINI: “La Troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer face...”, en *op. cit.*, p. 292; N. RONZITTI: “Le zone di pesca nel Mediterraneo e la tutela degli interessi italiani”. *Loc. cit.*, p. 9; J. SYMONIDES: “The legal status of the enclosed and semi-enclosed seas”. *Loc. cit.*, p. 318.

<sup>57</sup> Para LUCCHINI, este fue uno de los grandes retos a los que tuvo que enfrentarse la IIIª CNUDM. En el caso de los mares cerrados o semicerrados, o se reconocía su especificidad por medio de la concesión de un estatuto derogatorio, o, «en el eterno debate entre reglas universales y reglas particulares», se tomaba partido incondicionalmente por las primeras. En *op. cit.*, p. 291.

<sup>58</sup> De hecho, la Comisión de Fondos Marinos, durante la fase previa a la convocatoria de la IIIª CNUDM, incluyó en la lista de temas a tratar por la conferencia el que hacía el número 17 de aquella, con el enunciado siguiente: «mares cerrados y semicerrados». Véase J. A. de YTURRIAGA BARBERÁN: *Ámbitos de soberanía en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Una perspectiva española*. Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría General Técnica, Madrid, 1993, pp. 34-42. En este momento inicial, no obstante, la cuestión de los mares cerrados y semicerrados no se planteó de manera independiente, sino asociada a los temas 2 (mar territorial) y 6 (zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial). Esto dio lugar a que se incluyeran dos sub-apartados específicos (los temas 2.3.2 y 6.6.4) relativos a la anchura del mar territorial en mares cerrados o semicerrados y a la protección de las pesquerías de los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, respectivamente. Vid. M. H. NORDQUIST, S. N. NANDAN, S. ROSENNE, N. R. GRANDY: *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982. A commentary. Vol. III*. Martinus Nijhoff, La Haya, 1995, p. 343. El enfoque adoptado posteriormente por la IIIª CNUDM fue el de tratar los mares cerrados o semicerrados como cuestión autónoma.

<sup>59</sup> De entre ellos había cinco Estados ribereños del Mediterráneo: Israel, Francia, Turquía, Grecia y Argelia. Vid. *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. II, pp. 273-278 y 304-309.

<sup>60</sup> En el segundo período de sesiones, celebrado en Caracas del 20 de junio al 29 de agosto de 1974, la IIIª CNUDM distribuyó los temas de la lista elaborada por la Comisión de Fondos Marinos de manera que a la Segunda Comisión le correspondió, entre otros, el tema de los mares cerrados o semicerrados. Véase J. A. de YTURRIAGA BARBERÁN: *Op. cit.*, pp. 53-54. Para conocer a fondo lo que ocurrió en este

comisión, refundidos en un texto que se presentó con el título de «Formulación de las principales tendencias»<sup>61</sup>, se incluyeron ocho artículos<sup>62</sup>, algunos con enunciados alternativos<sup>63</sup>, en los que se ponían de manifiesto los principales puntos de debate acerca de los mares cerrados o semicerrados<sup>64</sup>. Ante todo, se expresaron opiniones divergentes respecto a la oportunidad de incorporar disposiciones concretas sobre los mares cerrados o semicerrados a la futura convención<sup>65</sup>, aunque finalmente, como se deduce de la propuesta de artículos mencionada, la mayoría de los Estados participantes apoyó la inclusión de este tema<sup>66</sup>. Las diferencias de todo tipo entre los espacios oceánicos y los mares cerrados o semicerrados, las repercusiones de este hecho en los Estados ribereños de estos últimos y la constatación de que aproximadamente la mitad de los Estados participantes en la IIIª CNUDM eran ribereños, al menos en teoría, de mares cerrados o semicerrados, fueron argumentos que demostraron la necesidad de incorporar definitivamente este tema a las negociaciones que se desarrollaron con posterioridad<sup>67</sup>.

---

importante período de sesiones, véase J. R. STEVENSON y B. H. OXMAN: "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: the 1974 Caracas Session". *AJIL*, vol. 69, n.º 1, 1975, pp. 1-30.

<sup>61</sup> Vid. *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. III, pp. 133-165.

<sup>62</sup> Las disposiciones 221 a 228 de ese texto. Vid. doc. A/CONF.62/C.2/WP.1.

<sup>63</sup> Vid. *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. III, pp. 161 y ss.

<sup>64</sup> Véanse con detalle las distintas propuestas en B. VUKAS: "Enclosed and semi-enclosed seas". *Loc. cit.*, pp. 177-179.

<sup>65</sup> Fueron precisamente dos Estados ribereños del Mediterráneo los que manifestaron una cerrada oposición a que la futura convención recogiera cualquier referencia a los mares cerrados o semicerrados. Francia sostuvo que el concepto «mar cerrado o semicerrado» no estaba reconocido por normas internacionales y que la ambigüedad de su propia definición geográfica desaconsejaba el establecimiento de nuevas normas que lo regularan. Grecia, por su parte, avisaba de los numerosos riesgos que comportaría la inclusión del concepto jurídico de mar cerrado o semicerrado por los motivos que ya habían anunciado los franceses. Vid. *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. II, pp. 273-278; y cfr. J. SYMONIDES: "The legal status of the enclosed and semi-enclosed seas". *Loc. cit.*, p. 320; B. VUKAS: "Enclosed and semi-enclosed seas". *Loc. cit.*, pp. 177-178; L. LUCCHINI: "La Troisième Conférence...", en *op. cit.*, p. 292.

<sup>66</sup> Ya no se volvió a cuestionar, con carácter general, la presencia de los mares cerrados o semicerrados en el texto final de la CNUDM, salvo alguna esporádica propuesta en cada uno de los períodos de sesiones. El último exponente de esta ya minoritaria corriente de opinión lo encontramos en la propuesta de la República Federal de Alemania formulada durante el noveno período de sesiones, en 1980, en la cual se pedía eliminar toda referencia a los mares cerrados o semicerrados. Esta propuesta, evidentemente, fue rechazada. Vid. doc. C.2/Informal Meeting/61, de marzo de 1980; y cfr. en M. H. NORDQUIST et al.: *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982. A commentary*. *Op. cit.*, p. 351 y en J. SYMONIDES: *Loc. cit.*, p. 320.

<sup>67</sup> Estos factores fueron apuntados por varias delegaciones. Destaquemos, en este sentido, las opiniones expresadas por los representantes de Italia (en la Comisión de Fondos Marinos), Suecia e Irán (en el segundo período de sesiones). Vid. *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. II, pp. 275 y 296. También merece destacarse la intervención del representante yugoslavo Perisic, quien enumeró las características de los mares cerrados y semicerrados que motivaban un régimen jurídico propio y diferenciado para ellos dentro de la CNUDM: «La complejidad de la navegación en estos mares y en las salidas que los conectan con los mares abiertos debido a su pequeña superficie y su limitada conexión con otros mares; el creciente peligro de todos los tipos de contaminación, debido a su pequeño tamaño y pobre intercambio de sus aguas con los mares adyacentes; la necesidad de tomar especiales medidas de

Las reticencias de algunos Estados a aceptar que el derecho del mar regulara los mares cerrados o semicerrados estaban estrechamente vinculadas no sólo a la dificultad de acordar un concepto claro de estos espacios, ya que existía también un cierto temor a que el contenido de tales normas limitara los derechos de los Estados no ribereños de esa clase de mares<sup>68</sup>. En concreto, estos Estados recelaban de la capacidad que todo Estado ribereño de un mar cerrado o semicerrado podría tener para extender su jurisdicción y de la restricción que tal hecho llevaría consigo de cara a la libertad de navegación por esos mares. Igualmente, si los Estados ribereños consiguieran salvar los evidentes problemas de delimitación de espacios marinos que se les iban a plantear, se vería sustancialmente alterada la situación existente hasta entonces en lo que respecta a la explotación de los recursos tanto vivos como minerales y a la investigación científica marina.

Si bien los Estados que señalaron a este conjunto de problemas o nuevas situaciones como razones suficientes para excluir de la IIIª CNUDM a los mares cerrados o semicerrados no consiguieron su objetivo, sí obtuvieron, podríamos decir en contrapartida, la reducción del régimen jurídico de estos mares al mínimo posible<sup>69</sup>. De esta forma, en el «Texto Único Oficioso para Fines de Negociación», resultado del tercer período de sesiones de la IIIª CNUDM<sup>70</sup>, sólo tres artículos componían la parte dedicada a los mares cerrados o semicerrados<sup>71</sup>. Además, mientras que los dos primeros artículos fijaban el contenido sustantivo de estos mares, el tercero establecía lo que, en palabras de MESEGUER SÁNCHEZ, podríamos llamar «una cláusula de

---

precaución en relación con la administración, conservación y explotación de los recursos vivos de tales mares, los cuales se encuentran amenazados por sus características naturales y por la contaminación», opinión reproducida por B. VUKAS, quien era a la sazón miembro de la delegación yugoslava, en “Enclosed and semi-enclosed seas”. *Loc. cit.*, p. 178.

<sup>68</sup> Especialmente significativa, en este sentido, fue la postura de la Unión Soviética. Bien es cierto que esos temores no eran del todo infundados y que manifestaciones como las de los representantes de Libia, Irán o Turquía, reclamando un trato especial o equitativo para los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, no hacían sino avivar tal inquietud. Pueden consultarse con mayor detenimiento las declaraciones soviética, libia, iraní y turca en doc. A/CONF. 62/C. 2/L. 72; doc. A/CONF. 62/C. 2/L. 56; y en *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. I, p. 133 y vol. II, p. 277.

<sup>69</sup> Este razonamiento explica que todas las propuestas tendentes a establecer unas reglas específicas de delimitación de zonas marinas y en materia de navegación en mares cerrados o semicerrados fueran rechazadas. Cfr. M. H. NORDQUIST et al.: *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982. A commentary*. Op. cit., p. 345.

<sup>70</sup> El tercer período de sesiones de la IIIª CNUDM se celebró en Ginebra de marzo a mayo de 1975. Para conocer su desarrollo y conclusiones, puede consultarse J. A. de YTURRIAGA BARBERÁN: *Ámbitos de soberanía en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Una perspectiva española*. Op. cit., pp. 55-59 y J. R. STEVENSON y B. H. OXMAN: “The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: the 1975 Geneva Session”. *AJIL*, vol. 69, n.º 3, 1975, pp. 763-797.

<sup>71</sup> Eran los artículos 133, 134 y 135. Vid. estos tres artículos en el doc. A/CONF. 62/WP. 8/Part. II y en *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. IV, pp. 152 y 171. Recordemos que en el documento de trabajo presentado como conclusión del segundo período de sesiones se recogían hasta ocho artículos referentes a los mares cerrados o semicerrados.

salvaguardia»<sup>72</sup>, esto es, el compromiso explícito de que las disposiciones específicas relativas a los mares cerrados o semicerrados no afectarían en ningún caso a los derechos de los Estados no ribereños de estos mares adquiridos de conformidad con cualquier otra norma de la CNUDM<sup>73</sup>. Sin embargo, a pesar de que ninguna delegación manifestó su oposición a dicha cláusula, ésta –es decir, el art. 135 del «Texto Único Oficioso para Fines de Negociación»– ya no apareció en el «Texto Único Revisado para Fines de Negociación»<sup>74</sup>. No constan los motivos por los que este artículo fue omitido<sup>75</sup>, si bien SYMONIDES sostiene que, de manera general, se asumió que su contenido era redundante, demasiado obvio y, por tanto, innecesario<sup>76</sup>.

Los dos artículos restantes sí que se mantuvieron, con algunas modificaciones poco sustantivas, en el «Texto Único Revisado para Fines de Negociación»<sup>77</sup>. De hecho, tal y como fueron entonces propuestos acabaron siendo, salvo ligeros retoques en su redacción, los artículos 122 y 123 de la CNUDM<sup>78</sup>, los dos únicos artículos de su Parte IX, dedicada a los mares cerrados o semicerrados<sup>79</sup>. De este modo fue definitivamente reconocido por el nuevo derecho del mar el fenómeno de los «Mediterráneos».

## 2. El concepto de los mares cerrados o semicerrados a los efectos de la CNUDM

Por cuanto hemos expuesto hasta ahora, es evidente que los mares cerrados y semicerrados han encontrado un difícil acomodo en la CNUDM. Si finalmente fueron

---

<sup>72</sup> En J. L. MESEGUER SÁNCHEZ: *Los espacios marítimos en el nuevo Derecho del Mar*. Op. cit., p. 267.

<sup>73</sup> El texto de este artículo (el 135) decía así: «Las disposiciones de esta parte no afectarán a los derechos y deberes de los Estados ribereños y de los demás Estados en base a otras disposiciones de la presente Convención, y serán aplicadas de una manera consistente con aquellas disposiciones».

<sup>74</sup> Este texto fue el resultado del cuarto período de sesiones de la IIIª CNUDM, celebrado en Nueva York de marzo a mayo de 1976. Sobre el mismo, véase J. A. de YTURRIAGA BARBERÁN: *Ámbitos de soberanía en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Una perspectiva española*. Op. cit., pp. 59-62 y B. H. OXMAN: “The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: the 1976 New York Session”. *AJIL*, vol. 71, n.º 2, 1977, pp. 247-269.

<sup>75</sup> Por ejemplo, en M. H. NORDQUIST et al.: *Op. cit.*, p. 362, los autores se limitan a indicar que el artículo fue retirado.

<sup>76</sup> Cfr. J. SYMONIDES: “The legal status of the enclosed and semi-enclosed seas”. *Loc. cit.*, p. 322. Como el mismo autor indica a continuación, este razonamiento no fue aceptado por todas las delegaciones, ya que en el sexto y séptimo períodos de sesiones se presentaron algunas propuestas que pedían la restitución de ese artículo, aunque todas ellas pasaron desapercibidas.

<sup>77</sup> Renumerados ahora como arts. 129 y 130. Cfr. B. VUKAS: “Enclosed and semi-enclosed seas”. *Loc. cit.*, p. 180.

<sup>78</sup> Cfr. J. L. MESEGUER SÁNCHEZ: *Op. cit.*, p. 267; J. SYMONIDES: “The legal status of the enclosed and semi-enclosed seas”. *Loc. cit.*, p. 322.

<sup>79</sup> El paso del tema 17 –los mares cerrados o semicerrados– por cada uno de los períodos de sesiones de la IIIª CNUDM se encuentra detallado en S. MILAN: “The legal status of the Persian Gulf as a semi-enclosed sea”. *Loc. cit.*, pp. 97-101.

aceptados, de igual forma parece incontestable que los dos artículos que regulan estos mares no resuelven, y ni siquiera mencionan, todos los problemas inherentes a esta clase de mares. Efectivamente, como veremos, los artículos 122 y 123 de la CNUDM se limitan, con una técnica más que criticable, a definir lo que a los efectos de la Convención se entiende por mar cerrado o semicerrado y a establecer un difuso compromiso de cooperación entre los Estados ribereños de estos mares, respectivamente. A continuación, vamos a analizar el proceso de formación y el contenido del concepto de mares cerrados o semicerrados que aparece en el art. 122 CNUDM.

### **A) Formación del concepto. Propuestas**

Desde el período de sesiones de Caracas, en 1974, la tibia acogida de las primeras propuestas orientadas a definir el concepto de mares cerrados o semicerrados demostró que los Estados percibían esta cuestión con cautela, en razón de la diversidad de situaciones a las que podría afectar o, incluso, al desinterés de otros, que la consideraban un problema demasiado teórico como para estar obligados a tratarla<sup>80</sup>. Reproduciendo un tanto las discrepancias doctrinales de las que ya hemos dado noticia sobre los términos más adecuados para denominar a estos mares<sup>81</sup>, un cierto número de Estados propuso definiciones independientes de los mares cerrados, por un lado, y de los mares semicerrados, por el otro<sup>82</sup>. Pero esta perspectiva no prosperó, presumiblemente debido a que los Estados que la defendían no fueron capaces de consensuar conceptos claramente diferenciados y comprensibles por sí mismos de mares cerrados y mares semicerrados<sup>83</sup>.

De esa primera puesta en común de puntos de vista, con la perspectiva de un acuerdo más bien lejana, pocas conclusiones pudieron extraerse. Si acaso, la convicción de que la incertidumbre respecto a los conceptos de mar cerrado y semicerrado respondía a que, consciente o inconscientemente, las propuestas presentadas mezclaban

---

<sup>80</sup> Cfr. L. LUCCHINI: “La Troisième Conférence des Nations Unies...”, en *op. cit.*, p. 294.

<sup>81</sup> Como opina J. L. MESEGUER SÁNCHEZ: *Los espacios marítimos en el nuevo Derecho del Mar*. Op. cit., p. 267.

<sup>82</sup> Dentro de este grupo, los Estados que se mostraron más activos fueron Irán, Irak y la Unión Soviética.

<sup>83</sup> La presión que este grupo hubiera podido ejercer se diluyó por la confusión que produjo el que Irán, Irak y la Unión Soviética presentaran propuestas por separado, cada una de las cuales con sus propios y no coincidentes matices de diferenciación entre los dos tipos de mares. Si acaso, las propuestas de esos tres Estados convenían en que por mar cerrado se debería entender una extensión de agua comparativamente pequeña y que un mar semicerrado sería, por tanto, una cuenca más grande. Pero no quedaba clara la razón ni las consecuencias que se derivarían de tal diversificación –sólo parecía evidente el interés de Irán e Irak por el Golfo Pérsico–, ni tampoco, en cualquier caso, hubieran sido aceptadas por la mayoría de Estados presentes en las negociaciones. Las propuestas de Irán, Irak y la Unión Soviética pueden consultarse en A/CONF. 62/SR. 38, en *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. II, pp. 308 y ss.; A/CONF. 62/C. 2/L. 72, en *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. II, pp. 304 y ss.; A/CONF. 62/C. 2/L. 71, en *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. III, p. 236.

criterios geográficos, políticos y jurídicos<sup>84</sup>. Sabedor de este hecho y también de que la mayoría de las delegaciones, por el contrario, utilizaban indistintamente las expresiones mar cerrado y mar semicerrado<sup>85</sup>, el Presidente de la II Comisión durante el tercer período de sesiones, GALINDO POHL, decidió incorporar al «Texto Único Oficioso para Fines de Negociación» una definición que trataba de satisfacer todas las tendencias observadas, pues, según dicha noción, mar cerrado y semicerrado eran términos sinónimos y para su definición se utilizaban criterios tanto geográficos como jurídicos<sup>86</sup>.

Esta iniciativa fue duramente atacada, por la forma y respecto al fondo, en el transcurso de los restantes períodos de sesiones por un significativo grupo de Estados<sup>87</sup>, pero ninguna de las propuestas presentadas para modificarla sustancialmente<sup>88</sup> recibió el apoyo suficiente como para ofrecer una perspectiva de consenso y, por tanto, todas ellas fueron rechazadas<sup>89</sup>. De este modo, la definición única de mares cerrados o semicerrados incluida en el «Texto Único Oficioso para Fines de Negociación» acabó por convertirse, salvo ligeras correcciones principalmente formales<sup>90</sup>, en el art. 122 CNUDM.

### **B) Análisis de la definición contenida en el art. 122 CNUDM**

---

<sup>84</sup> Ciertamente, no ayudaba mucho a eliminar confusiones acerca de la definición de mares cerrados y semicerrados el hecho de que, junto a la utilización de elementos geográficos, se incorporaran como criterios integrantes de la propia definición las referencias al mar territorial o a la zona económica exclusiva. Cfr. L. LUCCHINI: “La Troisième Conférence...”, en *op. cit.*, p. 295.

<sup>85</sup> Así lo constata J. L. MESEGUER SÁNCHEZ en *op. cit.*, p. 268, dando a entender que para esa mayoría de Estados había otros problemas mucho más importantes y que sobre esta cuestión no era necesario afinar tanto.

<sup>86</sup> El tenor del que era el art. 133 del «Texto Único Oficioso para Fines de Negociación» decía así: «Para los efectos de esta parte, por el término «mar cerrado o semicerrado» se entiende un golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con los mares abiertos por una salida estrecha o compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños». Vid. A/CONF. 62/WP. 8/Part. II, en *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. IV, p. 152.

<sup>87</sup> Entre ellos, Holanda, Irak, Finlandia, Turquía, Yugoslavia, la Unión Soviética, Argelia, Libia, Rumania e incluso una declaración conjunta del grupo de los Estados Islámicos. Véanse todas ellas en M. H. NORDQUIST et al.: *Op. cit.*, pp. 349-351 y en J. SYMONIDES: *Loc. cit.*, pp. 323-325.

<sup>88</sup> Casi todas las propuestas buscaban precisar o limitar el ámbito de aplicación del concepto de mar cerrado o semicerrado, de manera que el número de mares que se pudiera beneficiar de esta noción fuera muy restringido, excluyendo, sobre todo, a las cuencas marinas extensas, como el Mediterráneo o el Caribe. Cfr. este razonamiento en *ibidem*, pp. 350-351 y p. 325, respectivamente.

<sup>89</sup> Así consta en M. H. NORDQUIST et al.: *Op. cit.*, p. 351.

<sup>90</sup> Quizás el único cambio de cierta significación se produjo casi al final, en el noveno período de sesiones, celebrado en 1980, y consistió en retocar la frase con la que se iniciaba la definición. En vez de «para los efectos de esta parte», se prefirió la expresión «para los efectos de esta Convención», de contenido más amplio. Vid. A/CONF. 62/WP. 10/Rev. 2.

El art. 122 CNUDM define los mares cerrados o semicerrados de la siguiente manera<sup>91</sup>:

«Para los efectos de esta Convención, por «mar cerrado o semicerrado» se entiende un golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha, o compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños»<sup>92</sup>.

Muchos son los comentarios y reflexiones que suscita esta definición. Ante todo, empecemos por sumarnos a la unánime opinión de la doctrina, la cual es esencialmente crítica con la noción de mar cerrado o semicerrado contenida en el art. 122 CNUDM

---

<sup>91</sup> En realidad, por mucho que lleve por título la palabra «definición», el art. 122 no define *stricto sensu* los mares cerrados o semicerrados. Al menos no lo hace en un sentido puramente geográfico, por medio de una proposición que exponga con claridad y exactitud los caracteres diferenciales de los mares cerrados o semicerrados, sin más. Determina, eso sí, las condiciones políticas y jurídicas que deben cumplir los mares que reúnan unos mínimos y difusos requisitos geográficos para ser considerados cerrados o semicerrados a los efectos de la CNUDM. De este modo, mares que indiscutiblemente sean cerrados o semicerrados desde un punto de vista geográfico verán cómo jurídicamente la CNUDM no les reconoce tal condición si, por ejemplo, bañan las costas de un único Estado. Por lo tanto, parece razonable manifestar ciertas reservas acerca de la idoneidad de la palabra «definición» como título del art. 122, con mayor motivo si tenemos en cuenta que el uso de esta palabra a lo largo de toda la CNUDM es poco frecuente, como se apunta en M. H. NORDQUIST et al.: *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982. A commentary*. Op. cit., p. 351; y como podemos comprobar tras un somero repaso de este texto, pues, efectivamente, la palabra «definición» sólo aparece en los arts. 29 (definición de los buques de guerra, a los efectos de la CNUDM), 76 (definición de la plataforma continental), 101 (definición de la piratería) y 103 (definición de buque o aeronave pirata), además del ya mencionado art. 122. Causa extrañeza su utilización en estos casos, ya que la expresión «términos empleados» es la que aparece en el art. 1 con carácter general (para explicar lo que a efectos de la CNUDM se entiende por zona, autoridad, actividades en la zona, contaminación del medio marino, vertimiento y Estados partes) y en los arts. 46 (Estados archipelágicos y archipiélago), 124 (Estado sin litoral, Estado de tránsito y medios de transporte) y 133 (recursos de la zona). Además, al tratar el resto de conceptos empleados, en la CNUDM tampoco se utiliza la palabra «definición», como ocurre con la zona económica exclusiva (art. 55), el paso inocente (arts. 18 y 19) o el derecho de paso en tránsito (art. 38), prefiriendo acudir a fórmulas más elusivas. Ciertamente, la discusión en torno al uso de la palabra «definición» o la expresión «términos empleados» no tiene su origen ni está centrada en la CNUDM, pues ya en 1965 la Comisión de Derecho Internacional, durante las negociaciones de la que acabó siendo la Convención sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados, advirtió del riesgo de generalización de los términos tanto en el derecho internacional como en los derechos internos de los Estados si se utilizaba la palabra «definición» en el seno de un tratado. Por ello, dicha comisión proponía la expresión «términos empleados» como más idónea que la palabra «definición», al limitar el significado, sentido o alcance de los conceptos manejados en un específico instrumento internacional. Así fue aceptado e incluido ya en la citada convención, en su art. 2, la expresión «términos empleados» y, desde entonces, en la práctica internacional en general. Véase sobre esta cuestión M. H. NORDQUIST, S. N. NANDAN, S. ROSENNE, N. R. GRANDY: *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982. A commentary*. Vol. II (arts. 1 a 85). Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1993, pp. 29-30; y, en relación con el art. 2 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados de 1969, J. KLABBERS: *The concept of treaty in international law*. La Haya, 1996, pp. 40-42. Una vez aclarada nuestra postura acerca de este tema, parece conveniente, por razones meramente formales, que de aquí en adelante sigamos refiriéndonos a la «definición de los mares cerrados o semicerrados contenida en el art. 122 CNUDM».

<sup>92</sup> Versión oficial en español de este artículo y publicado así en el *BOE* de 14 de febrero de 1997, p. 4989.

debido a su excesiva ambigüedad, falta de claridad o, incluso, incoherencia. Esta situación, por sí misma, justifica y explica que sobre tal definición se construyan muy variadas interpretaciones y que, producto de ello, se corra el riesgo de incurrir en conflictos provocados por una desmesurada amplitud del concepto. Veamos a continuación cuáles son los elementos constitutivos de los mares cerrados o semicerrados y cuáles son los aspectos más criticables de ellos.

Una primera idea que queda bien clara de la lectura del art. 122 CNUDM es que existe una decidida voluntad de no diferenciar entre mares cerrados y mares semicerrados<sup>93</sup>, de ahí que se haya creado un único concepto, eso sí, de manera un tanto artificial<sup>94</sup>. Acertada o no, esta decisión carece de consecuencias jurídicas en el contexto de la Parte IX de la CNUDM, pues el art. 123 CNUDM, como no podía ser de otra manera para mantener cierta coherencia con el art. 122 CNUDM, no contempla un tratamiento separado para mares cerrados y mares semicerrados. Además, el hecho ya comprobado *supra* de que no podamos encontrar definiciones científicas reconocidas ampliamente de mares cerrados y mares semicerrados, lo cual en la práctica convierte a ambos términos en intercambiables, justifica al menos parcialmente la opción tomada<sup>95</sup>.

Según el art. 122 CNUDM, para ser considerado «mar cerrado o semicerrado» a los efectos de la CNUDM, debemos estar ante un «golfo, cuenca marítima o mar»<sup>96</sup> que

---

<sup>93</sup> El uso de la conjunción «o» disipa cualquier duda al respecto (mar cerrado o semicerrado).

<sup>94</sup> Cfr. J. SYMONIDES: “The legal status of the enclosed and semi-enclosed seas”. *Loc. cit.*, p. 323.

<sup>95</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 323.

<sup>96</sup> Los términos «golfo», «cuenca» y «mar» no vienen definidos en la CNUDM. A continuación reproducimos la descripción que de todos ellos se encuentra en M. H. NORDQUIST et al.: *United Nations Convention...*, Vol. III. *Op. cit.*, pp. 352-353:

«Golfo: una amplia abertura costera causada por la deformación o el hundimiento de áreas de plataforma continental o una elevación en el nivel del mar. Las diferencias entre bahía y golfo no son siempre precisas, aunque un golfo es normalmente más grande.

Cuenca: una depresión del suelo marino más o menos equidimensional en su forma y de variable extensión. O un fondo marino peculiar de gran tamaño y de forma aproximadamente circular donde la profundidad media es mayor que las profundidades de su perímetro.

Mar: subdivisión del océano; una extensa parte periférica de un particular océano. (El Caribe es un mar periférico, como lo es el mar de Japón.) También amplias masas de agua encerradas que tengan una salida al océano (esto excluye el mar Aral y el Caspio). Dos clases pueden distinguirse; Mediterráneos y adyacentes. Mares Mediterráneos son grupos de mares, colectivamente separados de uno mayor como un mar individual; mares adyacentes son aquellos que están conectados individualmente a amplias masas de agua.

El tamaño relativo de estas formaciones generalmente se incrementa conforme pasamos de golfo a cuenca y a mar».

Este criterio geográfico es de mínimos y, realmente, queda muy abierto a flexibles interpretaciones. En cualquier caso, la denominación geográfica, en el contexto del art. 122 CNUDM, es poco menos que irrelevante mientras que se cumplan los restantes requisitos. Así lo afirma B. VUKAS en “The Mediterranean: an enclosed or semi-enclosed sea?”, en *op. cit.*, p. 52.

además se encuentre «rodeado por dos o más Estados»<sup>97</sup>. Ambos requisitos son obligatorios en cualquier caso. Pero, en segundo lugar, el mar en cuestión debe satisfacer también por lo menos una de las dos condiciones que se presentan a renglón seguido en el mismo art. 122 CNUDM. Esto quiere decir que ese golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados debe estar «comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha» o bien «compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños».

El primero de esos dos elementos alternativos –la conexión de ese mar con otro o con el océano por una salida estrecha<sup>98</sup>– contiene realmente una exigencia de carácter geográfico, la cual, debido a su indeterminación<sup>99</sup>, permite que mares relativamente amplios puedan ser incluidos dentro de la categoría de cerrados o semicerrados<sup>100</sup>.

La segunda de las opciones posibles –que esté compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños– también presenta, en palabras de LUCCHINI, «un aspecto inquietante por la imprecisión jurídica que ella sustenta [...], dejando la puerta abierta a interpretaciones extensivas»<sup>101</sup>. La polémica en torno a este criterio posee, en verdad,

---

<sup>97</sup> Este requisito político es clave para entender no sólo el art. 122 CNUDM, sino también el art. 123 CNUDM, debido a su interrelación. Dicho de otra manera, la cooperación entre los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, prevista en el art. 123 CNUDM como la única consecuencia de poseer la condición jurídica definida en el art. 122 CNUDM, sólo tiene sentido si tal condición afecta exclusivamente a mares rodeados por dos o más Estados. Así, en el caso de que un único Estado sea ribereño de la totalidad de un golfo, cuenca o mar; éste no podrá considerarse mar cerrado o semicerrado, incluso si posee el resto de elementos descritos en el art. 122 CNUDM. Cfr. *Ibidem*, p. 53.

<sup>98</sup> Nótese que en la mayoría de los casos con «salida estrecha» ciertamente se está aludiendo al término «estrecho». Puesto que no es razonable pensar en un olvido o un descuido dentro del contexto de unas negociaciones tan largas y concienzudas, apoyamos la opinión de VUKAS en el sentido de que tal decisión fue deliberada, con el objetivo de evitar cualquier referencia a la Parte III de la CNUDM, consagrada a los «Estrechos utilizados para la navegación internacional», ya de por sí suficientemente llena de aspectos conflictivos. Añade este mismo autor, también acertadamente, que el motivo de incluir este requisito es obvio y está plenamente justificado: «Todo mar con esta característica –incluso cuando es de considerable tamaño– debido a su limitada conexión con otros mares es particularmente vulnerable y necesita una especial protección». En *ibidem*, p. 53. Indiquemos también que por «salida estrecha» puede entenderse no sólo la salida natural en que consiste un estrecho, sino que de igual forma puede valer una salida artificial, es decir, un canal. Al menos, esta es la opinión de M. H. NORDQUIST et al.: *United Nations Convention...*, op. cit., p. 352.

<sup>99</sup> Este criterio es un tanto difuso, pues, teniendo en cuenta que la CNUDM se caracteriza por ser un instrumento jurídico muy dado a mensurarlo todo con cifras concretas, en este caso no hay ni la más mínima indicación acerca de cuál pueda ser la anchura de esa «salida estrecha». Cfr. L. LUCCHINI y M. VOELCKEL: *Droit de la Mer. La mer et son droit. Les espaces maritimes*. Op. cit., p. 438.

<sup>100</sup> Cfr. M. H. NORDQUIST et al.: *United Nations Convention...*, op. cit., p. 352. Esta posibilidad contrarió las posiciones defendidas durante toda la IIIª CNUDM por la Unión Soviética. Este Estado, efectivamente, insistió de manera repetida en limitar el ámbito de aplicación del concepto de mar cerrado o semicerrado y excluir así del mismo a extensas cuencas marinas, como es el caso del Mediterráneo. Cfr. J. SYMONIDES: *Loc. cit.*, p. 324.

<sup>101</sup> En L. LUCCHINI: «La Troisième Conférence des Nations Unies sur...», en *op. cit.*, p. 297.

varios focos de atención. Ante todo, se discute su naturaleza, pues para unos es un requisito jurídico que ignora cualquier realidad geográfica<sup>102</sup>, mientras que para otros es todo lo contrario<sup>103</sup>. En cualquier caso, tanto si pensamos que la introducción de elementos jurídicos –mar territorial y zona económica exclusiva– genera cierta incoherencia en el contexto de una definición fundamentada, teóricamente, en factores geográficos; como si aceptamos tal acumulación de perspectivas como enriquecedora de la propia definición, existen en nuestra opinión otros problemas derivados de esta segunda condición alternativa. El primero de ellos radica en la extraordinaria indeterminación que provoca la introducción del adverbio «fundamentalmente», ya que, de acuerdo con él, incluso grandes mares difícilmente evocadores de la idea de un mar cerrado o semicerrado podrían ser calificados como tales<sup>104</sup>. Otra cuestión no resuelta, y que deja en el aire, al menos teóricamente, la capacidad de aplicar el art. 122 CNUDM a mares como el Mediterráneo, es si, para cumplir con este requisito, los Estados ribereños deben haber proclamado efectivamente sus mares territoriales y zonas económicas exclusivas; o si, de otro modo, sería suficiente con que el mar en cuestión poseyera la superficie potencialmente necesaria para que sus Estados ribereños extendieran sus mares territoriales y zonas económicas exclusivas. Queremos pensar, desde la perspectiva de una interpretación teleológica, que esta fórmula ambigua nos remite a la existencia de unas características geográficas generales y no a la compleja aplicación real en este tipo de mares de aquellas condiciones jurídicas<sup>105</sup>.

---

<sup>102</sup> En este sentido, L. LUCCHINI y M. VOELCKEL: *Droit de la Mer...*, op. cit., p. 438; y sobre todo SYMONIDES, quien afirma que «la posibilidad de considerar un área marina que conste fundamentalmente (esto es, en más de la mitad) de mares territoriales y las zonas económicas exclusivas como un mar semicerrado no corresponde con ninguna realidad geográfica sino que crea una superficial noción jurídica cuyo ámbito de aplicabilidad geográfica es difícil de determinar». En *loc. cit.*, p. 324.

<sup>103</sup> BENCHIKH califica de equivocadas las argumentaciones según las cuales la definición de mar cerrado o semicerrado, en lo relativo al criterio del que estamos hablando, no se sustenta en factores geográficos precisos. Para él, tales razonamientos parten de que las nociones de mar territorial y de zona económica exclusiva no son nociones geográficas, sino jurídicas, y que, por tanto, los mares cerrados o semicerrados no estarían basados en ninguna realidad geográfica propia, convirtiéndose así en una noción jurídica pura o inconsistente sin zonas geográficas donde aplicarse. Él, por su cuenta, defiende que las nociones de mar territorial y de zona económica exclusiva no son únicamente conceptos jurídicos, sino que de igual forma son nociones geográficas mensurables con precisión (doce y doscientas millas, respectivamente). Cfr. M. BENCHIKH: “La mer Méditerranée, mer semi-fermée”. *RGDIP*, 1980, p. 289.

<sup>104</sup> VUKAS lleva al límite, casi al absurdo, este razonamiento y para poner de manifiesto lo que para él no es sino una exageración –que se pueda proclamar como cerrado o semicerrado un mar que consista fundamentalmente de los mares territoriales y zonas económicas exclusivas de sus Estados ribereños–, afirma que, según este criterio, podrían entenderse como mares cerrados o semicerrados el mar de Noruega, el mar de Groenlandia o el mar de Tasmania. En B. VUKAS: “The Mediterranean: an enclosed or semi-enclosed sea?”, en *op. cit.*, p. 54.

<sup>105</sup> Como sostiene VUKAS, la calificación de un mar como cerrado o semicerrado no puede depender de las decisiones de los Estados ribereños acerca de si proclaman o no zonas económicas exclusivas, elemento éste más controvertido que el mar territorial en cuanto a su mera declaración, no en cuanto a su extensión, pues en esto puede haber controversias a partes iguales. También es cierto, como indica este mismo autor, que cuando en el transcurso de la IIIª CNUDM los Estados accedieron a establecer la zona económica exclusiva, nadie pensó que existieran Estados que vacilaran a la hora de establecer su propia zona económica exclusiva, por los beneficios que ella reportaba. Cfr. en *ibidem*, pp. 54-55.

Para concluir, valoremos ponderadamente el art. 122 CNUDM y la definición en él incluida. Por un lado, lo más positivo que se puede afirmar del art. 122 CNUDM es que reconoce y consagra el fenómeno de los «Mediterráneos», ignorado hasta entonces por los sucesivos procesos de codificación del derecho del mar. A partir de aquí, todo es ciertamente criticable: una definición vacilante, llena de imprecisiones, artificialmente uniformadora de conceptos variados, compuesta por criterios heterogéneos y ambiguos y ajena a otras «consideraciones de carácter geomorfológico, geológico, químico, etc... susceptibles de mejor definir la individualidad del fenómeno»<sup>106</sup>. Una definición que permite, al menos sobre el papel, que un mar que en realidad es un golfo o bahía oceánica pueda ser considerado un mar cerrado o semicerrado por el sólo hecho de que esté rodeado por dos o más Estados y que esté compuesto *fundamentalmente* de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de ellos<sup>107</sup>. Una definición, por último, tan excesivamente amplia que sus efectos se dejan ver más allá de la Parte IX de la CNUDM, pues «si, de conformidad con el art. 70, uno de los elementos requeridos para reconocer a un Estado como geográficamente desfavorecido es que sea ribereño de un mar cerrado o semicerrado, una tan amplia calificación de estos mares inevitablemente incrementará el número de Estados que puedan reclamar su situación geográfica desventajosa»<sup>108</sup>.

### 3. Régimen jurídico de los mares cerrados o semicerrados

Evidentemente, los esfuerzos encaminados al reconocimiento de los mares cerrados o semicerrados como una entidad autónoma dentro de la CNUDM tenían por objetivo que éstos gozaran de un determinado régimen jurídico propio. De hecho, cada una de las posturas defendidas por las distintas delegaciones en torno a la necesidad de regular separadamente este fenómeno y cada una de las orientaciones propuestas acerca de cuál debería ser el contenido más adecuado de la noción de mar cerrado o semicerrado respondían, sin duda, a la visión particular de cada Estado sobre qué régimen jurídico, en su caso, debería gobernar en estos mares.

La construcción *ex novo* del régimen jurídico de los mares cerrados o semicerrados tenía sus ventajas e inconvenientes. Con el único precedente de algunas normas desfasadas y desperdigadas, poco o nada aprovechables de cara al futuro, la capacidad potencial de la noción de mar cerrado o semicerrado para adaptar los nuevos instrumentos del derecho del mar a estos espacios llenaba de ilusión a los numerosos Estados en vía de desarrollo que, a su vez, eran ribereños de este tipo de mares<sup>109</sup>.

<sup>106</sup> En L. LUCCHINI: “La Troisième Conférence des Nations Unies...”, en *op. cit.*, p. 297.

<sup>107</sup> Por ejemplo, es el caso del mar de Arabia y la bahía o golfo de Bengala. Cfr. B. VUKAS: “Enclosed and semi-enclosed seas”. *Loc. cit.*, p. 188.

<sup>108</sup> En J. SYMONIDES: *Loc. cit.*, p. 326.

<sup>109</sup> Para los Estados en vía de desarrollo, la noción de mar cerrado o semicerrado aparece incluso como un instrumento del llamado «Nuevo Orden Económico Internacional». Cfr. M. BENCHIKH: “La mer Méditerranée, mer semi-fermée”. *Loc. cit.*, p. 287. Una exposición sumaria acerca del contenido y alcance

Desde la perspectiva de los Estados desarrollados, grandes y medianas potencias marítimas, tal capacidad era entendida más como un peligro, como una amenaza a sus intereses y a los derechos consolidados históricamente de aprovechamiento de las distintas utilidades de estos mares.

En este contexto de visiones antagónicas, los países en vía de desarrollo empezaron propugnando un régimen jurídico pleno, especial y preferente en relación con el resto de la CNUDM; mientras que los Estados desarrollados, progresivamente más apoyados, sólo admitían un mínimo conjunto de reglas parciales, lejanamente obligatorias y que en nada les impidieran seguir disfrutando de sus derechos. Como comprobaremos a continuación, esta última postura fue la que finalmente se impuso y así aparece recogida en el art. 123 CNUDM. Las razones de tal desenlace son variadas y complejas, pero pueden señalarse entre ellas la colateralidad de este tema en relación con otros dentro de las negociaciones de la IIIª CNUDM, la sensación de éxito ya colmado en algunos Estados por el mero hecho de haber conseguido el reconocimiento dentro de la CNUDM de los mares cerrados o semicerrados<sup>110</sup>, la desunión dentro del grupo de Estados en vía de desarrollo fruto de intereses particulares divergentes y la propia novedad de este tema, que, a diferencia de lo ocurrido en otros casos, jugó en favor de las tesis más conservadoras por pura precaución.

#### ***A) Un extenso campo de aplicación virtual***

Las características de todo orden inherentes a los mares cerrados o semicerrados tienen por efecto que las relaciones entre sus Estados ribereños sean mucho más intensas que las normalmente establecidas entre los Estados ribereños de los océanos<sup>111</sup>. Tal intensidad, desde luego, aproxima tanto como enfrenta a esos Estados ribereños, por el juego de los intereses comunes y los intereses individuales de cada cual. Según este razonamiento, por tanto, hay un hecho cierto, que es la interdependencia entre todos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, pero igualmente cierto es que esa

---

de ese «Nuevo Orden Económico Internacional» puede consultarse en V. ABELLÁN HONRUBIA: “El Derecho Internacional Económico (I): la promoción del desarrollo”, en M. DÍEZ DE VELASCO: *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Op. cit., pp. 702-703.

<sup>110</sup> En unas negociaciones presididas, al menos en teoría, por el principio del *package deal*, el hecho de que un grupo muy significativo de Estados, contrario a que los mares cerrados o semicerrados fueran reconocidos y tratados por la CNUDM, acabara por no poner trabas a tal reconocimiento estaba claramente condicionado a que el régimen jurídico establecido para dichos mares satisficiera básicamente sus intereses.

<sup>111</sup> Ya hemos insistido suficientemente en que la limitada superficie de estos mares, su pobre ritmo de renovación de las aguas con los océanos y la creciente contaminación de estos espacios encerrados hacen de ellos unos ecosistemas tremendamente delicados. La constatación de estos hechos y la especialmente estrecha relación entre los Estados ribereños que estos espacios necesitan nunca fueron puestos en duda durante la IIIª CNUDM. Cfr. J. SYMONIDES: “The legal status...”. *Loc. cit.*, p. 326.

interdependencia no equivale en todos los casos a unas relaciones regidas por la idea de solidaridad<sup>112</sup>.

Una vez entendidas de ese modo las relaciones entre los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, corresponde ahora interrogarnos acerca de la manera en que los factores descritos, tanto en el párrafo anterior como en los epígrafes precedentes, han influido en el tratamiento dado a cada uno de los ámbitos materiales que idealmente compondrían el régimen jurídico de los mares cerrados o semicerrados. De cara a una mejor sistematización, es conveniente que en primer lugar hablemos de aquellas materias que finalmente no han tenido cabida en el régimen jurídico establecido para los mares cerrados o semicerrados en el art. 123 CNUDM, como es el caso de la navegación y de la delimitación de espacios marinos. Inmediatamente después, cuando analicemos el contenido del art. 123 CNUDM, tendremos oportunidad de comprobar cuál ha sido el tratamiento concedido a la gestión de los recursos naturales vivos, a la protección del medio marino y a la investigación científica marina.

Por lo que se refiere a la navegación, el interés común de los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados vendría representado, en principio, por la idea de libertad, esencial para hacer posible la necesidad básica de comunicación por el interior de este tipo de mares y también para permitir el acceso y salida de ellos en el caso de que exista un paso estrecho. Pero, no siempre acordes con este punto de partida, también podríamos encontrarnos con posturas que defendieran el establecimiento de reglas especiales relativas al acceso de buques de guerra de terceros Estados y, del mismo modo, propuestas que encauzaran el interés particular de los Estados ribereños de los estrechos<sup>113</sup>.

Desde el inicio de la IIIª CNUDM, y reiteradamente en la práctica totalidad de sus períodos de sesiones<sup>114</sup>, un numeroso grupo de Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados propuso el establecimiento de reglas expresas referidas a la navegación por estos mares<sup>115</sup>. Por propia convicción o para evitar un frontal rechazo por parte del

---

<sup>112</sup> Cfr. L. LUCCHINI: “La Troisième Conférence de las Nations Unies...”, en *op. cit.*, p. 298. En cualquier caso, la interdependencia es la base de toda actuación. Así lo expresa APOLLIS: «En un mar semicerrado, la vida biológica y económica forma una cadena en la que todos los eslabones son interdependientes. De esta forma, el carácter de mar semicerrado proporciona a cada problema una dimensión multinacional que fundamenta la necesidad urgente de una cooperación», en *L’emprise maritime de l’État côtier*. Pedone, París, 1981, p. 19.

<sup>113</sup> Este es el planteamiento de LUCCHINI en *ibidem*, p. 299.

<sup>114</sup> Esto puede comprobarse en M. H. NORDQUIST et al.: *United Nations Convention...*, *op. cit.*, pp. 357-365 y en B. VUKAS: “Enclosed and semi-enclosed seas”. *Loc. cit.*, pp. 189-192.

<sup>115</sup> Entiéndase bien que con la expresión «un numeroso grupo» nos estamos refiriendo a no más de diez o quince Estados, como veremos. Por lo tanto, sólo una parte, significativa pero no mayoritaria, de Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados se mostró activa en este sentido. Cfr. B. VUKAS: “The Mediterranean: an enclosed or semi-enclosed sea?”, en *op. cit.*, p. 57.

resto de Estados, lo cierto es que las reglas propuestas admitían y trataban de garantizar, con mínimos matices en algunos de los casos, la libertad de navegación<sup>116</sup>.

Señalemos que los problemas fundamentales de la navegación por mares cerrados o semicerrados tenían que ver con otras importantes cuestiones que, a la misma vez, estaban debatiéndose en la IIIª CNUDM. En primer lugar, con la anchura del mar territorial y con la introducción del concepto de zona económica exclusiva, pues a resultas de la hipotética aplicación de ambas zonas, en los términos que ya desde el principio se vislumbraban, a mares de reducida superficie, como lo son los mares cerrados o semicerrados, prácticamente desaparecería de ellos el alta mar, con lo que se incrementarían las posibilidades de, al menos, entorpecer la libertad de navegación en estos mares<sup>117</sup>. En segundo lugar, y primordialmente, con el régimen de paso por los estrechos, ya que, por lo general, éstos constituyen la conexión de este tipo de mares con los océanos<sup>118</sup>.

Con los presupuestos y los condicionantes expuestos, se sucedieron distintas propuestas, conjunta o individualmente, de Argelia, Irak, Finlandia, Emiratos Árabes Unidos, Yugoslavia, Libia, Rumania, Turquía e Israel; todas ellas en el sentido de intentar garantizar la libertad de navegación y de sobrevuelo por los estrechos que conectan los mares cerrados o semicerrados con otros mares o los océanos, y también de salvaguardar esa misma libertad en dichos mares, más allá, lógicamente, de los mares

---

<sup>116</sup> De esta forma se enterraban definitivamente los viejos postulados doctrinales anteriores a la IIIª CNUDM que defendían importantes restricciones a la libertad de navegación de terceros Estados por mares cerrados o semicerrados. Cfr. J. SYMONIDES: *Loc. cit.*, p. 328.

<sup>117</sup> Tengamos en cuenta que, según lo establecido finalmente en la CNUDM, la navegación de buques de terceros Estados por el mar territorial está regida por las normas relativas al derecho de paso inocente (arts. 17 a 32) y que, si bien en base al art. 58 existe libertad de navegación en la zona económica exclusiva, igualmente es cierto que el derecho exclusivo del Estado ribereño de construir islas artificiales, instalaciones y otras estructuras en su zona económica exclusiva (art. 60) puede llegar a interferir dicha libertad. Véase, en general, sobre la navegación por la zona económica exclusiva y, en particular, acerca de las posibles restricciones a la libertad de navegación por la zona económica exclusiva R. CARNERERO CASTILLA: *El régimen jurídico de la navegación por la zona económica exclusiva*. Universidad Complutense, Madrid, 1999 (en concreto, sobre las restricciones a la libertad de navegación por la zona económica exclusiva derivadas de la construcción de islas artificiales, instalaciones y otras estructuras, pp. 175-199).

<sup>118</sup> El derecho de paso a través de los estrechos ha sido uno de los temas clave en todos y cada uno de los procesos de codificación del derecho del mar abiertos durante el siglo XX. En la IIIª CNUDM, la aceptación del régimen de paso en tránsito por los estrechos y, en general, de la Parte III de la futura CNUDM, se convirtió en un decisivo componente del *package deal*, vinculado con el acuerdo de extender el mar territorial hasta las doce millas. Véase el proceso de negociación de la Parte III de la CNUDM en M. H. NORDQUIST et al.: *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982. A commentary. Vol. II (arts. 1-85)*. Op. cit., pp. 279-396; D. MOMTAZ: "La question des détroits à la IIIème Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer". *AFDI*, 1974, pp. 841-859; J. N. MOORE: "The regime of straits and the Third United Nations Conference on the Law of the Sea". *AJIL*, vol. 74, 1980, pp. 77-121; J. A. de YTURRIAGA BARBERÁN: *Ámbitos de soberanía en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Una perspectiva española*. Op. cit., pp. 199-251.

territoriales de sus Estados ribereños<sup>119</sup>. Pues bien, pese a que en última instancia fueron pocos los Estados en franco desacuerdo con la substancia de estas propuestas<sup>120</sup>, ninguna de ellas fue finalmente adoptada<sup>121</sup>; en parte, por la tibia acogida de las mismas manifestada por el resto de Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados y por los demás participantes en la IIIª CNUDM, todos ellos un tanto reacios a incluir reglas concretas sobre la navegación en una categoría de mares definida tan ambiguamente<sup>122</sup>. Pero también debido a que muchos Estados pensaron, y quizás esto fue lo más determinante, que, en definitiva, los derechos, obligaciones y garantías contenidos en la mayoría de las propuestas no se apartaban prácticamente en nada de los que acabarían por establecerse, respecto al régimen general de la navegación, en otras partes de la CNUDM y que, por tanto, su inclusión hubiera resultado innecesariamente redundante<sup>123</sup>.

En resumidas cuentas, la Parte IX de la CNUDM no hace ni la menor referencia a la navegación por los mares cerrados o semicerrados, quedando de este modo sujeta dicha cuestión a lo dispuesto, con carácter general, en las normas pertinentes diseminadas por toda la CNUDM. Así, se descartó la aspiración, puede que, en realidad, poco práctica, de algunos Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados consistente en que estos mares gozaran de un régimen jurídico propio de navegación. Si para algo sirvió la perseverancia de aquéllos, no obstante, fue para proclamar categóricamente la renuncia definitiva a toda reminiscencia del viejo principio por el cual los Estados ribereños tenían la capacidad de controlar la navegación en sus «Mare Nostrum», una práctica que en su momento pudo tener sentido, pero que en los tiempos actuales no beneficiaría ni a los Estados ribereños de los mares cerrados o semicerrados ni a terceros Estados, todos ellos interesados en una navegación ágil y fluida<sup>124</sup>.

---

<sup>119</sup> Los datos y contenido concreto de todas estas propuestas pueden consultarse en A/CONF. 62/C. 2/L. 71, en *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. III, p. 236; A/CONF. 62/C. 2/L. 72, en *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. III, p. 237; y en B. VUKAS: “Enclosed and semi-enclosed seas”. *Loc. cit.*, pp. 189-192; M. H. NORDQUIST et al.: *United Nations Convention...*, Vol. III. *Op. cit.*, pp. 357-365.

<sup>120</sup> Entre ellos el Estado español, firmemente opuesto al régimen de paso en tránsito por los estrechos. Véase la posición española al efecto en J. A. PASTOR RIDRUEJO: “La Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar y los intereses de España”. *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1983, pp. 77-82; V. di COMITE: “La incidencia de la ratificación española del Convenio de Montego Bay sobre el régimen jurídico del estrecho de Gibraltar”. *REDI*, vol. XLIX, n.º 1, 1997, pp. 322-333; J. A. de YTURRIAGA BARBERÁN: *Ámbitos de soberanía en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Una perspectiva española*. *Op. cit.*, pp. 199-245.

<sup>121</sup> Aunque VUKAS, en su estudio de 1978 sobre el desarrollo de la primera mitad de la IIIª CNUDM, pronosticaba un masivo apoyo a estas propuestas en los siguientes períodos de sesiones y su segura incorporación al texto de negociación. En “Enclosed and semi-enclosed seas”. *Loc. cit.*, p. 192.

<sup>122</sup> Cfr. B. VUKAS: “The Mediterranean: an enclosed or semi-enclosed sea?”, en *op. cit.*, p. 57.

<sup>123</sup> Cfr. J. SYMONIDES: *Loc. cit.*, p. 329.

<sup>124</sup> Unas cualidades que se insertan en el amplio, complejo y también discutible régimen de navegación establecido en la CNUDM. Para conocer a fondo dicho régimen, incluido el tema de los estrechos, puede consultarse una extensísima bibliografía, de la cual destacamos: W. RIPHAGEN: “La navigation dans le nouveau droit de la mer”, en D. BARDONNET y M. VIRALLY (eds.): *Le nouveau droit international de*

Por otro lado, la delimitación de espacios marinos es el ámbito material en el que más nítidamente puede observarse que la interdependencia entre los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados no siempre equivale a solidaridad, sino más bien a enfrentamiento<sup>125</sup>. Ciertamente es que la delimitación de espacios marinos, en general, ha provocado siempre conflictos, consecuencia casi lógica de su intrincada naturaleza, y que la progresiva creación de nuevas zonas no ha hecho sino complicar aún más dicha operación. Pero igualmente podemos afirmar que, en los mares cerrados o semicerrados, dicha problemática alcanza un grado mayor de dificultad a causa de las ya consabidas características de estos mares.

En cuanto los debates de la IIIª CNUDM permitieron ya vislumbrar el dibujo definitivo de zonas marinas resultante de sus trabajos, los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados no pudieron por más que sentir frustración y expresar sus lógicas reservas ante semejante reparto zonal, pues eran conscientes del poco provecho que podrían extraer de la consolidación de zonas antiguas y, sobre todo, de los nuevos espacios creados<sup>126</sup>. Por tanto, no es de extrañar que algunos Estados presentaran

---

*la mer*. Pedone, París, 1983, pp. 141-176; V. F. TSAREV: "The juridical nature of the exclusive economic zone and the legal regime of navigation of foreign vessels therein", en E. D. BROWN y R. R. CHURCHILL (eds.): *The UN Convention on the Law of the Sea: impact and implementation*. The Law of the Sea Institute, Honolulu, 1987, pp. 591-601; R. LAPIDOTH: *Les détroits en droit international*. Pedone, París, 1972; J. A. de YTURRIAGA BARBERÁN: "Estatuto jurídico del estrecho de Gibraltar y consecuencias de la construcción de una obra fija". *Anuario Hispano-luso-americano de Derecho Internacional*, vol. 6, 1981, pp. 185-217; V. di COMITE: "La incidencia de la ratificación española del Convenio de Montego Bay sobre el régimen jurídico del estrecho de Gibraltar". *Loc. cit.*, pp. 322-333; J. A. PASTOR RIDRUEJO: "La Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar y los intereses de España". *Loc. cit.*, pp. 73-94; R. CARNERERO CASTILLA: *El régimen jurídico de la navegación por la zona económica exclusiva*. Op. cit.; S. C. TRUVER: *The strait of Gibraltar and the Mediterranean*. Sijthoff, Alphen aan den Rijn, 1980; T. SCOVAZZI: "Management regimes and responsibility for international straits with special reference to the Mediterranean straits". *Marine Policy*, vol. 19, n.º 2, 1995, pp. 137-152; Id.: "The evolution of international law of the sea: new issues, new challenges". *RCADI*, t. 286, 2000-V, pp. 168-187; J. D. GONZÁLEZ CAMPOS: "Navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos", en A. POCH Y GUTIÉRREZ DE CAVIEDES (coord.): *La actual revisión del Derecho del Mar. Una perspectiva española. Vol. I, 1ª parte*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, pp. 285-398; R. R. CHURCHILL y A. V. LOWE: *The Law of the Sea*. Op. cit., pp. 102-118 y 255-279; D. P. O'CONNELL: *The international law of the sea*. Op. cit., pp. 260-338; F. ORREGO VICUÑA: *La zona económica exclusiva: régimen y naturaleza jurídica en el derecho internacional*. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991, pp. 105-135; W. L. SCHACHTE: "International straits and navigational freedoms", en E. L. MILES y T. TREVES (eds.): *The Law of the Sea: new worlds, new discoveries*. The Law of the Sea Institute, Honolulu, 1993, pp. 38-57; L. LUCCHINI y M. VOELCKEL: *Droit de la Mer. Tome 2, volume 2: Navigation et Pêche*. Pedone, París, 1996, pp. 4-355; T. TREVES: "Navigation", en R.-J. DUPUY y D. VIGNES (eds.): *A handbook on the new law of the sea*. Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1991, pp. 835-977.

<sup>125</sup> Esta visión escéptica o realista, según se quiera, la expresa certeramente LUCCHINI con las siguientes palabras: «La solidaridad cede ante el deseo de posesión», en "La Troisième Conférence...", en *op. cit.*, p. 300.

<sup>126</sup> Cfr. L. LUCCHINI: "La Troisième Conférence...", en *op. cit.*, p. 300.

propuestas<sup>127</sup>, desde el principio hasta el final de la IIIª CNUDM, en las que se contemplaban reglas especiales de delimitación de espacios marinos en mares cerrados o semicerrados, sabedores de que la determinación en ellos de los límites del mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental conforme a las reglas generales agravaría la extremada complejidad de tales operaciones e incrementaría el riesgo de enfrentamientos entre los Estados ribereños. Por todo ello, pretendían que la delimitación de espacios marinos se llevara a cabo, en este contexto, buscando «soluciones originales adaptadas a los «Mediterráneos»»<sup>128</sup>. Concretamente, según sus Estados promotores, esto querría decir que la delimitación de todos los espacios marinos en mares cerrados o semicerrados debería ser, en cualquier caso, el fruto de un acuerdo concertado entre los Estados implicados, basado en la equidad como principio fundamental y teniendo en cuenta las circunstancias especiales existentes en la zona a delimitar<sup>129</sup>. Merece la pena comentar brevemente esta posición, por sí misma y por las consecuencias que de ella se derivan. En primer lugar, se promueve un único régimen de delimitación aplicable a todas las zonas marinas, sea mar territorial, plataforma continental o zona económica exclusiva<sup>130</sup>. En segundo lugar, la opción por la equidad como principio rector supone descartar la equidistancia, entendida como regla general de delimitación<sup>131</sup>. Por último, algo muy importante y relacionado con lo

---

<sup>127</sup> Nos estamos refiriendo a Argelia, Libia, Rumania, Finlandia, Yugoslavia, Irán, Tailandia, Turquía e Irak. Vid. *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. III, pp. 273-275.

<sup>128</sup> En L. LUCCHINI: “La Troisième Conférence...”, en *op. cit.*, p. 300.

<sup>129</sup> Tal y como aparece expuesta, esta posición no fue presentada de manera conjunta por todos los Estados mencionados *supra*. De manera separada, pero con ideas semejantes, cada uno hizo hincapié en un aspecto que le resultara de interés. Por ejemplo, Irán pretendía que la delimitación se basara en los principios de justicia, equidad y equidistancia; Tailandia rechazaba la equidistancia y añadía las circunstancias especiales, de manera que el resultado de la delimitación fuera justo; Turquía propuso que la delimitación de espacios marinos fuera el resultado de un acuerdo entre los Estados afectados, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas especiales de la zona, sobre todo, la existencia de islas. Véase un comentario sobre estas propuestas en B. VUKAS: “Enclosed and semi-enclosed seas”. *Loc. cit.*, pp. 192-193.

<sup>130</sup> Lo cual contraviene, como se sabe, lo establecido finalmente en la CNUDM, donde existe un régimen aplicable a la delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, basado, en principio, en la línea media equidistante (art. 15 CNUDM); y otro régimen, en este caso idéntico, aplicable a la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, parecido a la propuesta que estamos analizando, pues establece como obligación de resultado llegar a una solución equitativa (arts. 74 y 83 CNUDM, respectivamente).

<sup>131</sup> BENCIKH, defensor de esta idea, reconoce, no obstante, una virtud *prima facie* de la equidistancia como criterio general de delimitación de espacios marinos, cual es la de permitir una solución inmediata a los conflictos que de otra manera se podrían dar. A partir de aquí, sólo ve inconvenientes y críticas, a saber: la equidistancia, según él, relega a un segundo plano la necesidad de negociación y entendimiento entre los Estados, esencial para llegar a cualquier acuerdo, de manera que, bajo la apariencia de objetividad, introduce en las relaciones marítimas internacionales una igualdad mecánica. La calidad de las soluciones que pueda proporcionar la equidistancia se resiente debido a que ésta «ignora las circunstancias y los factores pertinentes y parece incapaz de conducir a las soluciones que exigen las condiciones particulares de los espacios marítimos estrechos, las configuraciones geográficas complejas y

anterior, la necesidad de concertación implica que la adopción de medidas unilaterales estaría prohibida<sup>132</sup>.

La acogida de estas propuestas, las cuales, en definitiva, suponían el establecimiento de un régimen especial de delimitación de espacios en mares cerrados o semicerrados derogatorio del régimen general, no pudo ser más decepcionante para los intereses de los Estados que las habían auspiciado. Efectivamente, la gran mayoría de Estados presentes en la IIIª CNUDM recibieron estas propuestas con una fría indiferencia<sup>133</sup>, muy ocupados ya con las dificultades que el régimen general de delimitación, sobre todo de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, les estaba planteando<sup>134</sup>. Además, también se pueden señalar aquí algunas de las razones que ya se apuntaron para rechazar un régimen de navegación propio en los mares cerrados o semicerrados, fundamentalmente que el resto de Estados ribereños de estos mares y todos los demás Estados participantes en la IIIª CNUDM no estaban dispuestos a permitir un régimen especial de delimitación de espacios en una categoría de mares tan oscuramente definida como los mares cerrados o semicerrados<sup>135</sup>. Por lo tanto, al igual que sucede con la navegación, la Parte IX de la CNUDM no contempla ni el más leve atisbo de régimen propio de delimitación de espacios marinos en mares cerrados o semicerrados. Dicha operación se llevará a cabo conforme a las disposiciones generales establecidas en la CNUDM para cada uno de los espacios (arts. 15, 74 y 83, relativos a la delimitación del mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, respectivamente)<sup>136</sup>.

---

sobre todo la presencia de islas, que constituyen siempre en los mares semicerrados una circunstancia especial». En M. BENCHIKH: “La mer Méditerranée, mer semi-fermée”. *Loc. cit.*, pp. 294-295.

<sup>132</sup> Siguiendo con su argumentación, BENCHIKH sostiene que una solución equitativa resulta siempre de la concertación, algo nunca fácil ni posible de manera inmediata. Exige, ante todo, buena fe, demostrada por el hecho de que ninguno de los Estados implicados adopte medidas unilaterales que pudieran perjudicar a los otros. En *loc. cit.*, pp. 295-296.

<sup>133</sup> Así lo expresa L. LUCCHINI en “La Troisième Conférence...”, en *op. cit.*, p. 306.

<sup>134</sup> Cfr. B. VUKAS: “Enclosed and semi-enclosed seas”. *Loc. cit.*, p. 193.

<sup>135</sup> Cfr. B. VUKAS: “The Mediterranean: an enclosed or semi-enclosed sea?”, en *op. cit.*, p. 57.

<sup>136</sup> El régimen de delimitación de espacios marinos resultante de la IIIª CNUDM ha sido objeto de cuidados y abundantes estudios. Se recomienda consultar, de entre ellos, los siguientes: D. P. O’CONNELL: *The International Law of the Sea. Vol. II.* Oxford, 1989, pp. 635-733; P. WEIL: *The law of maritime delimitation – Reflections.* Grotius Publications, Cambridge, 1989; L. CAFLISCH: “La délimitation des espaces entre États dont les côtes se font face ou sont adjacentes”, en R.-J. DUPUY y D. VIGNES: *Traité du Nouveau Droit de la Mer.* *Op. cit.*, pp. 374-441; Id.: “Les zones maritimes sous juridiction nationale, leurs limites et leur délimitation”, en D. BARDONNET y M. VIRALLY: *Le nouveau droit international de la mer.* *Op. cit.*, pp. 35-117; J. CHARNEY: “Ocean boundary between nations. A theory for progress”. *AJIL*, vol. 78, 1984, pp. 582-606; Id.: “Progress in international maritime boundary delimitation law”. *AJIL*, vol. 88, 1994, pp. 227-256; H. D. HEDBERG: “A critique of boundary provisions in the Law of the Sea”. *ODIL*, vol. 12, 1983, pp. 337-342; S. P. JAGOTA: “Maritime boundary”. *RCADI*, t. 171, 1981-II, pp. 81-224; Id.: *Maritime boundary.* Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1985; R. LAGONI: “Interim measures pending maritime delimitation agreements”. *AJIL*, vol. 78, 1984, pp. 345-368; M. VOELCKEL: “Aperçu de quelques problèmes techniques concernant la détermination des frontières maritimes”. *AFDI*, 1979, pp. 639-711; E. RUILOBA GARCÍA: *Circunstancias especiales y*

### ***B) Un ejercicio de pragmatismo: el art. 123 CNUDM***

El art. 123 CNUDM, en teoría destinado a contener el régimen jurídico de los mares cerrados o semicerrados, figura con un título que ya nos anuncia, sin margen a la duda, lo que realmente va a tratar: de la «cooperación entre los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados». Dice así:

«Los Estados ribereños de un mar cerrado o semicerrado deberían cooperar entre sí en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes con arreglo a esta Convención. A ese fin, directamente o por conducto de una organización regional apropiada, procurarán:

- a) Coordinar la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar;
- b) Coordinar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes con respecto a la protección y la preservación del medio marino;
- c) Coordinar sus políticas de investigación científica y emprender, cuando proceda, programas conjuntos de investigación científica en el área;
- d) Invitar, según proceda, a otros Estados interesados o a organizaciones internacionales a cooperar con ellos en el desarrollo de las disposiciones de este artículo.»

Muchos son los comentarios que este artículo suscita. Para seguir un cierto orden, hemos estructurado su análisis de manera que abordemos sucesivamente su naturaleza jurídica, los ámbitos afectados por él, los sujetos implicados y sus relaciones con el resto de disposiciones pertinentes de la CNUDM.

Como ya hemos dicho y claramente se observa tras su lectura, la idea central del art. 123 CNUDM consiste en que los Estados ribereños de los mares cerrados o semicerrados están llamados a cooperar entre sí, con el objeto de hacer frente de manera adecuada a los problemas que la propia condición de estos mares origina en el normal desarrollo de determinadas actividades. De acuerdo con lo expuesto, no cabe ninguna duda de que estos Estados gozan de tal derecho, es decir, cuentan con la capacidad y la posibilidad de cooperar, extremo éste, por definición, bastante obvio. Pero no queda tan claro que este derecho a cooperar pueda convertirse, llegado el caso, en una obligación,

---

*equidad en la delimitación de los espacios marítimos*. Real Instituto de Estudios Europeos, Zaragoza, 2001; R. R. CHURCHILL y A. V. LOWE: *The Law of the Sea*. Op. cit., pp. 181-203; F. ORREGO VICUÑA: *La zona económica exclusiva: régimen y naturaleza jurídica en el Derecho Internacional*. Op. cit., pp. 207-247; J. A. PASTOR RIDRUEJO: “La Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar y los intereses de España”. *Loc. cit.*, pp. 88-91; L. LUCCHINI y M. VOELCKEL: *Droit de la Mer. Tome 2, vol. 1: Délimitation*. Pedone, París, 1996, pp. 1-317; G. LABRECQUE: *Les frontières maritimes internationales*. Harmattan, París, 1998, pp. 65-165; D. PHARAND y U. LEANZA (eds.): *The continental shelf and the exclusive economic zone. Delimitation and legal regime*. Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1993, pp. 1-63; A. de ALMEIDA NASCIMENTO: *El Derecho Internacional de la delimitación de los espacios marinos de soberanía económica*. Tecnos, Madrid, 1999; J. SAURA ESTAPÀ: *Límites del mar territorial*. Op. cit., pp. 149-163; Id.: *Delimitación jurídica internacional de la plataforma continental*. Tecnos, Madrid, 1996; T. SCOVAZZI: “The evolution of International Law of the Sea: new issues, new challenges”. *Loc. cit.*, pp. 194-200.

esto es, que dicha cooperación sea, al mismo tiempo, un deber exigible a cada uno de los Estados concernidos por el art. 123 CNUDM. Expresado con otros términos, debemos averiguar si el art. 123 CNUDM, al regular la cooperación entre los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, lo hace investido con el carácter de una norma auténticamente obligatoria o con la limitada naturaleza de una mera recomendación.

Para precisar hasta qué punto los Estados vienen compelidos a cooperar, es necesario que, en primer lugar, fijemos nuestra atención en el proceso de formación del párrafo inicial del art. 123 CNUDM. Efectivamente, ya en la Parte II del «Texto Único Oficioso para Fines de Negociación» aparecía un artículo, el 134, con un contenido muy similar al que finalmente posee el art. 123 CNUDM<sup>137</sup>. La diferencia fundamental, más allá de otras de menor calado, entre el texto del proyecto y del artículo definitivo radica en que el primero impone a los Estados un auténtico deber de cooperar<sup>138</sup>. Esta concepción, no obstante, se mantuvo por poco tiempo, pues en el cuarto período de sesiones de la IIIª CNUDM, celebrado en 1976, se presentaron varias propuestas<sup>139</sup>, apoyadas por un considerable número de Estados participantes<sup>140</sup>, que exigían la conversión de ese enunciado estrictamente obligatorio en una mera exhortación. Así, al nuevo Presidente del Segundo Comité, AGUILAR, no le quedó más remedio que hacerse eco de esta corriente mayoritaria<sup>141</sup> e introducir la correspondiente modificación en el reenumerado art. 130 de la Parte II del «Texto Único Revisado para Fines de

---

<sup>137</sup> Como resultado del tercer período de sesiones de la IIIª CNUDM, celebrado en Ginebra de marzo a mayo de 1975, fue presentado el «Texto Único Oficioso para Fines de Negociación». Por decisión tomada en el seno de la propia Conferencia, se le encomendó al Presidente del Segundo Comité, GALINDO POHL, la misión de preparar un borrador que condensara las propuestas presentadas a dicho Comité durante los debates celebrados en este período de sesiones. Fruto de este trabajo son los arts. 133-135 de la Parte II del «TUOFN». No hay constancia manifiesta de que el carácter obligatorio del art. 134 fuera la expresión del parecer mayoritario de los Estados presentes en los debates, luego cabe imaginarse que, en este sentido, el Presidente del Segundo Comité usó su propia iniciativa. Cfr. B. VUKAS: “Enclosed and semi-enclosed seas”. *Loc. cit.*, p. 179.

<sup>138</sup> El art. 134 del «TUOFN» decía así: «Los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados *deben* cooperar entre sí en el ejercicio de sus derechos y deberes con arreglo a la presente Convención. A ese fin *deben*, directamente o por conducto de una organización regional apropiada...» (cursiva añadida). El texto original en inglés tampoco deja dudas al respecto de su carácter obligatorio: «States... shall cooperate... To this end they shall...». Vid. A/CONF. 62/WP. 8/Part II, en *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. IV, p. 152.

<sup>139</sup> Por parte de México, Túnez y Turquía. Vid. *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. IV, p. 171.

<sup>140</sup> Según las propias notas de VUKAS, miembro de la delegación yugoslava en la IIIª CNUDM, tomadas durante la reunión informal del Segundo Comité celebrada el 27 de abril de 1976. En “The Mediterranean: an enclosed or semi-enclosed sea?”, en *op. cit.*, p. 58.

<sup>141</sup> En la introducción a la Parte II del «Texto Único Revisado para Fines de Negociación», AGUILAR explica las razones que han motivado los cambios producidos en el texto del art. 130 de la siguiente manera: «Sobre el tema de los mares cerrados o semicerrados, he respondido a las expresiones de descontento con las disposiciones del «TUOFN» haciendo menos preceptiva la coordinación de actividades en tales mares». Vid. A/CONF. 62/WP. 8/Rev. 1/Part II, en *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. V, p. 154.

Negociación»<sup>142</sup>. Pese a algunos tímidos intentos por volver al lenguaje obligatorio del principio<sup>143</sup>, rechazados enérgicamente<sup>144</sup>, el primer párrafo del art. 130 del «TURFN» no sufrió ningún cambio sustancial en su contenido, aunque sí alguna corrección formal sin importancia, durante los restantes períodos de sesiones de la IIIª CNUDM, convirtiéndose así, definitivamente, en el art. 123 CNUDM que ya conocemos.

Una vez expuesta la intención que subyace tras las palabras del primer párrafo del art. 123, debemos ahora atender a las distintas opiniones doctrinales que sobre la cuestión de la naturaleza jurídica de ese artículo se han formulado. Por un lado, tanto LUCCHINI como NORDQUIST, NANDAN, ROSENNE y GRANDY entienden que estamos en presencia de un artículo que se limita a recomendar, a animar a los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados a que promuevan entre ellos todos los proyectos de coordinación de sus actividades y políticas que puedan. Ninguna obligación, por tanto, puede deducirse para estos Estados de un artículo redactado en un lenguaje intencionadamente exhortatorio<sup>145</sup>. Por el contrario, otros autores, entre los que podemos destacar a VUKAS<sup>146</sup>, SYMONIDES<sup>147</sup> y SCOVAZZI<sup>148</sup> sostienen que el art.

---

<sup>142</sup> El art. 130 del «TURFN» era del siguiente tenor: «Los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados *deberían* cooperar entre sí en el ejercicio de sus derechos y deberes con arreglo a la presente Convención. A ese fin *procurarán*, directamente o por conducto de una organización regional apropiada...» (cursiva añadida). En inglés, el cambio de sentido es igual de patente: «States... should cooperate... To this end they shall endeavour...». Vid. A/CONF. 62/WP. 8/Rev. 1/Part II, en *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. V, p. 151 y 172.

<sup>143</sup> En este sentido, la propuesta de Irak en el sexto período de sesiones (1977) y la propuesta conjunta de Argelia, Irak, Libia, Rumania y Turquía en el séptimo período de sesiones (1978). Vid. C. 2/Informal Meeting/18/Rev. 1, art. 123.

<sup>144</sup> Tan es así que el Presidente de la Segunda Comisión, al informar de las discusiones mantenidas en los encuentros informales durante el séptimo período de sesiones de la IIIª CNUDM, indicó que un numeroso grupo de Estados había amenazado con proponer la retirada de toda la Parte IX, dedicada a los mares cerrados o semicerrados, si el texto del art. 123 iba más allá en lo que a la fuerza vinculante del principio de cooperación se refiere. Vid. *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. X, p. 126.

<sup>145</sup> Cfr. M. H. NORDQUIST et al.: *United Nations Convention...*, op. cit., p. 366. Para LUCCHINI, de este artículo puede constatarse «el carácter no apremiante de sus disposiciones. Ninguna obligación precisa ni específica se impone a los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados. El empleo del condicional... es característico de esta voluntad de indicar solamente una línea de conducta a los Estados». En «La Troisième Conférence...», en *op. cit.*, p. 308.

<sup>146</sup> Para VUKAS, aunque el primer condicional –«deberían»– plantea ciertas dudas al respecto, el segundo verbo del párrafo –«procurarán»– muestra a las claras que existe algo más que una mera recomendación, pues de su significado se extrae la idea de que los Estados deben tratar en firme de cooperar. Esto le lleva a afirmar que el art. 123 establece una obligación *sui generis* de carácter legal, no exclusivamente moral. Consciente de la dificultad que tal configuración entraña en orden a indicar cuáles sean las específicas acciones exigibles a los Estados, este autor se limita a señalar determinadas obligaciones de comportamiento. Así, para que un Estado no incurra en incumplimiento del art. 123, no debe renunciar a la oferta de iniciar negociaciones y no debe rechazar todas las propuestas que de buena fe le formulen otros Estados. Cfr. B. VUKAS: «The Mediterranean: an enclosed or semi-enclosed sea?», en *op. cit.*, p. 59.

<sup>147</sup> Para SYMONIDES, aunque el cambio del «shall» por el «should» parece que «realmente debilitó la fuerza vinculante de la obligación de cooperar, no eliminó la obligación como tal puesto que la palabra

123 CNUDM contiene la obligación legal, *sui generis* si se quiere, de que los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados cooperen, de buena fe, con el objetivo de coordinar sus actividades en los ámbitos enumerados por el propio artículo.

En nuestra opinión, ambas posturas están perfectamente razonadas y responden a una plausible interpretación del art. 123 CNUDM, lo que da una idea, sobre todo, de la ambigüedad con la que está redactado este artículo. Ahora bien, pensamos igualmente que tanto la una como la otra tienen un punto de quiebra. En cuanto a la primera, esto es, que el art. 123 CNUDM posee un carácter meramente recomendatorio, nos resistimos a pensar que se hicieran tantos esfuerzos para tan poco. El hecho de que en el texto se enumeren unos ámbitos concretos de cooperación, en los que se constata la oportunidad y la conveniencia de que los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados coordinen sus actividades y políticas, precisamente por las singulares características de estos mares, y que expresamente se exija que procuren hacerlo, es decir, que traten en firme de conseguir dicha coordinación, creemos que genera un cierto compromiso, una mínima obligación de comportamiento en los Estados, consistente, cuando menos, en no defraudar, sin razones convincentes, las expectativas que de buena fe hayan depositado los demás Estados en el inicio de un proceso de cooperación. Llegados a este punto, cercano a las tesis defendidas por VUKAS, SYMONIDES o SCOVAZZI, nos encontramos con otro problema, el cual, a nuestro juicio, desarma a esta segunda postura: la práctica imposibilidad de demostrar el incumplimiento de una «obligación» tan poco aprehensible, tan fácil de regatear.

Esta situación, un tanto paradójica, suscita la impresión de que el art. 123 CNUDM responde a una imposible fórmula de compromiso, diseñada para contentar tanto a los Estados que pretendían que la cooperación en los mares cerrados o semicerrados fuera un deber exigible a todos, como también a los Estados reacios a esto y a cualquier atisbo de un régimen especial de estos mares. Desde esta perspectiva, parece oportuno que consignemos la cuestión de la naturaleza jurídica del art. 123 CNUDM a un foro de debate exclusivamente teórico y que valoremos, en su justa medida, el reconocimiento expreso que hace la CNUDM de los mares cerrados o semicerrados, de la existencia de específicos problemas ligados a dicha condición y de que la mejor forma que tienen sus Estados ribereños de solucionarlos es por medio de la cooperación.

---

«shall» no fue substituida por la palabra «may» o por la frase «at their discretion». Además, la duda parece también disiparse debido a la segunda frase del art. 123 la cual explícitamente impone el deber de coordinar». Respecto a la cuestión de cómo debe entenderse el principio de cooperación, considera que los Estados no pueden negarse a participar de buena fe en las negociaciones que se entablen, es decir, deben participar con la intención y la voluntad de alcanzar un acuerdo. Pero de ninguna manera como una obligación de concluir tratados internacionales contra los intereses y el deseo de cualquier Estado. Cfr. J. SYMONIDES: “The legal status of the enclosed and semi-enclosed seas”. *Loc. cit.*, p. 327.

<sup>148</sup> Este autor no entra a analizar con detalle la naturaleza jurídica del art. 123, pero parece alinearse con los defensores de la existencia de un cierto carácter obligatorio, pues ha escrito que «los Estados ribereños tienen la obligación *bona fide* de cooperar para hacer frente a los problemas comunes». Cfr. T. SCOVAZZI: “Implications of the new law of the sea for the Mediterranean”. *Marine Policy*, vol. 5, n.º 4, 1981, p. 307.

Por otro lado, la cooperación prevista en el art. 123 CNUDM tiene, como sabemos, tres campos materiales de actuación: la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar; la protección y la preservación del medio marino y, por último, las políticas de investigación científica en el área<sup>149</sup>. Es un hecho cierto que estos ámbitos en los que se pide a los Estados que coordinen sus actividades y políticas son de la máxima importancia para los intereses de ellos mismos y para la propia subsistencia, ecológicamente hablando, de los mares cerrados o semicerrados. Aunque éste no es el lugar adecuado para tratar a fondo un problema tan importante como la gestión de los recursos naturales vivos en los mares cerrados o semicerrados, sí podemos decir que el equilibrio biológico en ellos es extremadamente frágil, necesitado de una protección especial. Por tanto, no es de extrañar que el art. 123 CNUDM contemple un abanico muy amplio de acciones en las que los Estados deberían coordinar sus políticas<sup>150</sup>. En cuanto a la salvaguardia del medio marino, es de todos conocido que estos mares, bien por un tráfico marítimo intenso, bien por otras circunstancias, son especialmente vulnerables a la contaminación. Sin embargo, más allá de lo establecido en este artículo, nada se dice en toda la CNUDM acerca de una cuestión tan urgente como esta, particularmente en su Parte XII, dedicada a la protección y preservación del medio marino<sup>151</sup>. Por último, la investigación científica es, por su propia naturaleza, un ámbito adecuado para la cooperación<sup>152</sup>. Los mares cerrados o semicerrados son, ciertamente, lugares idóneos y necesitados de la adquisición de conocimientos por medio de programas concertados<sup>153</sup>.

---

<sup>149</sup> Recordemos una vez más que nada se quiso aquí decir acerca de la navegación ni de la delimitación de zonas marinas. Las razones de esta ausencia ya han sido expuestas convenientemente *supra*, en el punto anterior.

<sup>150</sup> Tengamos en cuenta que el art. 56.1.a) CNUDM, en el que vienen recogidos los derechos del Estado ribereño en su zona económica exclusiva, menciona las mismas cuatro acciones: exploración, explotación, conservación y administración de los recursos. Para SYMONIDES, el exhaustivo tratamiento de los recursos vivos en el art. 123 CNUDM destaca por encima de la atención prestada por este artículo a la protección del medio marino o a la investigación científica, lo cual, en su opinión, significa que el grado de interdependencia de los Estados en este ámbito es mayor que en los otros dos. Cfr. J. SYMONIDES: *Loc. cit.*, p. 328.

<sup>151</sup> La Parte XII CNUDM abarca los arts. 192 a 237. Efectivamente, como indica LUCCHINI con un sentido crítico, ninguno de estos artículos menciona los mares cerrados o semicerrados, aunque, según este mismo autor, podría tener quizás aplicación en ellos el art. 211.6.a) cuando se refiere a la posible adopción de medidas obligatorias especiales en áreas particulares. Cfr. L. LUCCHINI: “La Troisième Conférence...”, en *op. cit.*, p. 308. Nuestra opinión es que difícilmente puede aplicarse el art. 211 a los mares cerrados o semicerrados, ya que dicho artículo expresa claramente que esas medidas podrán adoptarse por un Estado en un área particular de su zona económica exclusiva. Cfr. en este sentido J. JUSTE RUIZ: *Derecho Internacional del medio ambiente*. McGraw-Hill, Madrid, 1999, p. 168.

<sup>152</sup> Nótese que el art. 123.c) menciona la investigación científica a secas, un concepto más amplio, aunque la incluye, que la investigación científica marina. Cfr. M. H. NORDQUIST et al.: *United Nations Convention...*, *op. cit.*, p. 368. Sobre este tema puede consultarse E. CONDE PÉREZ: *La investigación científica marina. Régimen jurídico*. Marcial Pons, Madrid, 1998.

<sup>153</sup> Un ejemplo de esto último lo encontramos en el estudio, auspiciado por la Comisión Europea, E. LIPIATOU (ed.): *Interdisciplinary research in the Mediterranean sea*. Luxemburgo, 1997.

En cuanto a los sujetos implicados, de la lectura conjunta de la última frase del párrafo inicial del art. 123 CNUDM y de su apartado cuarto, se extrae la idea de una cooperación polimórfica, flexible. En primer lugar, porque corresponde a los Estados ribereños de los mares cerrados o semicerrados llevarla a cabo por medio de las relaciones que directamente puedan entablar o bien, si así lo prefieren, por conducto de organizaciones regionales apropiadas. Además, cuando les interese, podrán invitar a cooperar con ellos tanto a Estados no ribereños del mar en cuestión como a cualquier organización internacional, del tipo que sea, siempre que pueda aportar algo al desarrollo de la cooperación establecida en las disposiciones de este artículo. De este modo, tienen cabida instrumentos de concertación muy variados, tales como acciones conjuntas, tratados internacionales bilaterales y multilaterales o actos de organizaciones internacionales.

Hay algún aspecto interesante de lo expuesto anteriormente que merece la pena ser destacado. Fundamentalmente, que ningún Estado ribereño de un mar cerrado o semicerrado, ni cualquier otro que tenga intereses en él, debería ser excluido de este proceso de cooperación, en aras de una mayor eficacia de los instrumentos que pudieran resultar de aquél; en el bien entendido, claro está, que los acuerdos que finalmente llegaran a concluir no podrían otorgarles «derechos adicionales especiales que constituyeran una desviación de las normas generales obligatorias ni ser un vehículo para restringir –por conducto de acuerdos regionales– los derechos de una tercera parte»<sup>154</sup>.

Para acabar con el análisis que hemos dedicado al art. 123 CNUDM, resta aún por determinar la relación que el régimen jurídico establecido en esta disposición mantiene con el marco general de la CNUDM. Esta cuestión fue también objeto de polémica durante la IIIª CNUDM. Pese a algún intento inicial enfocado en sentido contrario<sup>155</sup>, en el «Texto Único Oficioso para Fines de Negociación» aparecía un

---

<sup>154</sup> En J. SYMONIDES: *Loc. cit.*, p. 328. Esto quiere decir, entre otras cosas, que los Estados ribereños que libremente decidan no sumarse a una acción determinada no podrán verse afectados por los resultados de la misma. Igualmente, los Estados no ribereños, pero interesados en alguna de las utilizaciones de ese mar cerrado o semicerrado, en caso de no participar en un determinado proyecto, no verán restringidos sus derechos por efecto de él. Tales conclusiones, que no son sino el fruto de una correcta y normal aplicación del art. 34 del Convenio de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados («Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento»), propias de una situación que lamentablemente se produce con más frecuencia de la deseada, menoscaban, sin duda, los beneficiosos efectos de todo proceso de cooperación.

<sup>155</sup> En la segunda sesión de la IIIª CNUDM, celebrada en 1974, Irán propuso, en el art. 2 de su proyecto de artículos sobre los mares cerrados o semicerrados, que «las reglas generales establecidas en esta Convención se aplicaran a un mar cerrado o semicerrado de forma consistente con las especiales características de estos mares y con las necesidades e intereses de sus Estados ribereños». Vid. A/CONF. 62/C. 2/L. 72, en *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. III, p. 237. Esta, para muchos, inquietante propuesta, por muy buenas intenciones que tuviera su autor, realmente «no especificaba quién juzgaría y decidiría acerca de las especiales características de mares determinados y sobre los intereses y necesidades de sus Estados ribereños. No hay duda de que semejante disposición proporcionaría

artículo específicamente dedicado a aclarar que las reglas especiales sobre mares cerrados o semicerrados debían ser aplicadas, en todo caso, de conformidad con las reglas generales de la Convención<sup>156</sup>. Indudablemente, más allá de determinar con precisión el alcance de las reglas establecidas en el futuro art. 123, el objetivo esencial de ese artículo era eliminar los recelos que muchos Estados sentían acerca de la creación de un régimen especial para los mares cerrados o semicerrados<sup>157</sup>. Aunque en los debates posteriores ningún Estado propuso suprimir dicho artículo, lo cierto es que éste ya no apareció en el «Texto Único Revisado para Fines de Negociación», quedando descartado íntegra y definitivamente<sup>158</sup>.

De las anteriores ideas y del aserto incluido en el primer párrafo del art. 123 CNUDM –«con arreglo a esta Convención»–, queda claro que la CNUDM en su conjunto se aplica a los mares cerrados o semicerrados. La Parte IX de aquélla, en ningún caso, concede derechos ni jurisdicciones adicionales a los Estados ribereños de tales mares, de la misma manera que dichos Estados poseen iguales derechos, jurisdicciones y obligaciones que cualquier otro Estado ribereño<sup>159</sup>.

---

inseguridad jurídica con respecto al régimen de cada mar cerrado o semicerrado». En B. VUKAS: “Enclosed and semi-enclosed seas”. *Loc. cit.*, p. 193.

<sup>156</sup> Nos referimos al art. 135 de la Parte II del «TUOFN», el cual decía lo siguiente: «Las disposiciones de esta parte no afectarán a los derechos y a las obligaciones de los Estados ribereños o de otros Estados conforme a otras disposiciones de la presente Convención, y serán aplicadas de manera consistente con aquellas disposiciones». Vid. A/CONF. 62/WP. 8/Part II, en *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. IV, p. 171.

<sup>157</sup> Cfr. B. VUKAS: “Enclosed and semi-enclosed seas”. *Loc. cit.*, p. 194.

<sup>158</sup> Cfr. M. H. NORDQUIST et al.: *Op. cit.*, p. 362. Quizás esta decisión pueda estar justificada hasta cierto punto en el hecho de que «incluso sin esta disposición queda claro que las modestas disposiciones especiales sobre mares cerrados o semicerrados deben ser aplicadas con sujeción a las reglas generales establecidas en otras partes de la Convención y que esas normas no pueden afectar a los derechos de los Estados no ribereños de esos mares». En B. VUKAS: “The Mediterranean: an enclosed or semi-enclosed sea?”, en *op. cit.*, p. 63. No obstante, el mismo autor critica la omisión de este artículo, ya que, a su juicio, podría haber sido útil a la hora de interpretar la Parte IX de la CNUDM y los acuerdos que en adelante se concluyeran respecto a cada mar cerrado o semicerrado. Además, sostiene que la presencia de ese artículo hubiera mitigado la resistencia ejercida por bastantes Estados en el sentido de oponerse a la incorporación de normas especiales sobre mares cerrados o semicerrados. Baste señalar que éste fue el razonamiento seguido por Argelia, Libia, Rumania, Yugoslavia y Turquía cuando presentaron su propuesta, sin éxito, de reincorporar el art. 135 del «TUOFN». Cfr. B. VUKAS: “Enclosed and semi-enclosed seas”. *Loc. cit.*, p. 194.

<sup>159</sup> Así lo explica SYMONIDES: «El derecho del mar es un todo y el art. 123 habla exclusivamente de cooperación en el ejercicio de los derechos y deberes de los Estados ribereños con arreglo a esta Convención. De ninguna manera proporciona una licencia para cambiar normas universales a través de acuerdos o de las actividades de organizaciones regionales. Las normas locales o regionales sólo pueden complementar o desarrollar las normas universales». En *loc. cit.*, p. 328.

#### IV. LA CALIFICACIÓN DEL MEDITERRÁNEO COMO MAR SEMICERRADO

Desde el principio, hemos venido insistiendo en que el Mediterráneo es un mar semicerrado. Pues bien, una vez estudiado el régimen de los mares cerrados o semicerrados, corresponde ahora confirmar que el Mediterráneo ocupa un lugar dentro de esta categoría de mares. Para ello, vamos a describir las características generales del Mediterráneo, las cuales cotejaremos posteriormente con el art. 122 CNUDM.

El mar Mediterráneo, propiamente dicho, cubre una superficie aproximada de dos millones y medio de kilómetros cuadrados, la cual corresponde al espacio marino comprendido, al oeste, por el meridiano que pasa por el faro del cabo Espartel, en la entrada del estrecho de Gibraltar, y, al este, por los límites meridionales del estrecho de los Dardanelos, entre los faros Mehmetcik y Kumkale, incluyendo los golfos y mares tributarios que se encuentren dentro de la zona delimitada<sup>160</sup>. Tengamos en cuenta, en este sentido, la complejidad de la cuenca mediterránea, la cual, en su conjunto, constituye uno de los numerosos mares adyacentes del Océano Atlántico septentrional; esto es, un mar regional o zona que, siendo parte integrante de un océano, forma, por razones geográficas o ecológicas, una entidad natural diferenciada<sup>161</sup>. Además, algunos de estos mares regionales, como el Mediterráneo y el mar del Norte, están conectados, a su vez, por estrechos a mares dependientes, caso del mar Negro y del mar Báltico, respectivamente, los cuales tienen como única salida a mar abierto a aquéllos. A esta particularidad, hablando ya concretamente del Mediterráneo, debemos añadir que éste, en sí mismo, constituye, en expresión de BRAUDEL, «un complejo de mares»<sup>162</sup>, cuya individualización llevó incluso a que en algún momento se creara cierta confusión acerca de los límites del Mediterráneo<sup>163</sup>. Al margen de cualquier polémica acerca de

---

<sup>160</sup> Estos son los límites que aparecen fijados en el art. 1.1 del Convenio de Barcelona para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de 1976. Aunque este Convenio no deja de ser sólo un acuerdo político entre las partes contratantes a los únicos efectos de la preservación del Mediterráneo contra la contaminación, no hay mayores problemas en admitir tales límites como los propios del Mediterráneo. Recordemos, no obstante, a modo ilustrativo del criterio discrecional en el que se basaron las partes del Convenio a la hora de establecer estos límites, que si del ámbito geográfico de aplicación del mismo se excluyó al mar Negro, a pesar de que considerables dosis de contaminación llegan al Mediterráneo a través de los estrechos turcos, fue, en gran medida, por la postura de Turquía, opuesta radicalmente a cualquier aproximación que considerara al Mediterráneo y al mar Negro como una entidad geográfica única, según se desprende del documento UNEP(OCA)MED IG.3/5 *Informe de la Octava Reunión Ordinaria de las Partes Contratantes en el Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación y protocolos conexos*, de 15 de octubre de 1993, p. 13, par. 84.

<sup>161</sup> Según la definición de M. L. RODRÍGUEZ LUCAS en J. JUSTE RUIZ: *Derecho internacional del medio ambiente*. Op. cit., p. 198.

<sup>162</sup> Véase en F. BRAUDEL: *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. 2ª ed. en español (3ª reimpresión), Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1993, p. 13.

<sup>163</sup> Tal y como señala M. AUBERT en *La Méditerranée. La Mer et les Hommes*. CERBOM-Éditions de l'Environnement, París, 1994, p. 25, cuando se refiere al atlas publicado en 1891 por F. Schraeder, en el que se habla de un «Mediterráneo propiamente dicho» que excluye no sólo al mar Negro y sus anexos, sino también al mar Adriático. Ya en época más reciente, podemos mencionar algún otro ejemplo de

los confines del Mediterráneo, de si incluye o no al mar Negro, principalmente, vamos a aceptar como límites del Mediterráneo los expuestos al inicio de este párrafo.

Pongamos ahora al Mediterráneo en relación con otros espacios marinos. En cuanto a sus dimensiones, tiene una extensión que supone tan sólo un 0,7% de la superficie total de los mares y océanos del planeta<sup>164</sup>. Desde una perspectiva estrictamente cuantitativa, por tanto, no cabe duda de que estamos en presencia de un mar insignificante que no representa sino una pequeña porción de agua salada que se encuentra rodeada por las tierras de los continentes europeo, africano y asiático<sup>165</sup>. Pero es precisamente esta particular condición geográfica del Mediterráneo, la de estar rodeado casi totalmente por las costas de tres continentes, la que con mayor notoriedad

---

cómo todos los conceptos relativos a la geografía mediterránea han ido aplicándose de forma variable en función de los intereses en juego. Tal es el caso del Convenio para el establecimiento del Consejo (hoy Comisión, tras las enmiendas aprobadas en 1997) General de Pesca del Mediterráneo (CGPM), aprobado en 1949, pues pese a que durante las negociaciones que desembocaron en su adopción se examinó la posibilidad de configurar una zona de competencia bastante amplia, que incluyera el mar Negro, el mar Rojo y la parte occidental del Océano Índico, finalmente se decidió que el ámbito geográfico de aplicación del CGPM quedara circunscrito a «las aguas mediterráneas tal como están geográficamente definidas», fórmula restrictiva que incluso disminuía el campo propuesto por la 3ª sesión de la Conferencia General de la FAO, que recomendaba la creación de consejos regionales en vista a la exploración científica de los mares, entre ellos «el Mediterráneo y las aguas adyacentes» (véase el *Informe de la 3ª sesión de la Conferencia General de la FAO*, Ginebra, 25 de agosto al 11 de septiembre de 1947, p. 12). Pero años después se generó en el seno del CGPM un cierto interés en extender su ámbito de aplicación al mar Negro, desechando ya definitivamente la ambiciosa idea de incluir también el mar Rojo y la parte occidental del Océano Índico, a cuyo efecto se enmendó el Convenio en 1963, recogiendo la vieja expresión de 1947 de «el Mediterráneo y las aguas adyacentes». El éxito de esta empresa fue modesto, ya que, además de Turquía, que formaba parte del CGPM desde 1954 como Estado ribereño del Mediterráneo, sólo se adhirieron Bulgaria, en 1969, y Rumania, en 1971. Por tanto, quedó al margen el Estado bajo cuya soberanía se encontraba aproximadamente la mitad de las costas del mar Negro, esto es, la hoy extinta Unión Soviética. No obstante, en 1976 se volvió a modificar el ámbito geográfico de aplicación del CGPM por medio de una nueva enmienda al Convenio, quedando establecido aquél, por lo menos hasta el presente, en «el Mediterráneo, el mar Negro y las aguas intermedias», espacio que coincide exactamente, en pos de una mayor coordinación, con el Área 37 del mapa elaborado por la FAO de las grandes áreas de pesca a efectos estadísticos. De todas formas, la situación no ha variado en absoluto y, así, hoy día tanto Rusia como Ucrania y Georgia siguen sin ser miembros de la actual CGPM, organización que, en definitiva, nunca ha tenido gran influencia en la ordenación de las pesquerías del mar Negro. Sobre la génesis y competencia geográfica de esta organización internacional puede consultarse A. TAVARES DE PINHO: «Le Conseil Général des Pêches pour la Méditerranée». *RevINDEMER*, n.º 2, 1994, pp. 43-46.

<sup>164</sup> Realmente existe una gran desproporción en cuanto a tamaño entre el Mediterráneo y las grandes masas oceánicas. Basta con señalar, al respecto, que el Océano Atlántico posee una superficie de casi 90 millones de kilómetros cuadrados y que la del Océano Pacífico es de más de 160 millones. La superficie oceánica mundial es de unos 360 millones de kilómetros cuadrados. El Mediterráneo, recordémoslo, no supera en mucho los 2,5 millones.

<sup>165</sup> La expresión «mar entre tierras» puede considerarse tópica a la hora de referirse al Mediterráneo. De hecho, salta a la vista que la propia denominación de este mar refleja su realidad geográfica. Una descripción más retórica del Mediterráneo podemos encontrarla, de nuevo, en las palabras de BRAUDEL: «Sobre un mapa del mundo, el Mediterráneo es un simple recorte de la corteza terrestre, un estrecho huso, alargado desde Gibraltar hasta el istmo de Suez y el mar Rojo». F. BRAUDEL: *El Mediterráneo*. 3ª ed., Espasa Calpe, Madrid, 1997, p. 15.

lo distingue, puesto que se le considera el paradigma clásico de mar semicerrado<sup>166</sup>, entre otras razones, por su considerable extensión dentro de esta categoría de espacios marinos<sup>167</sup>. Se podría decir, en definitiva, que el Mediterráneo es un mar lo suficientemente pequeño para ser abarcado y lo suficientemente grande para servir de modelo.

El dibujo del litoral mediterráneo representa, al hilo de lo afirmado anteriormente, el arquetipo de mar enclavado (un mar nítidamente separado del océano por los espacios terrestres que lo rodean), y también el de mar estrecho, con un perfil de las costas septentrionales abundante en penínsulas y bahías; y plagado por doquier de islas de muy variadas dimensiones<sup>168</sup>. Trasladando estos elementos a cifras, observamos que el perímetro del Mediterráneo es de 20.000 kilómetros, aunque la longitud lineal de costa, teniendo en cuenta las costas de los Estados insulares, así como las costas de las islas que forman parte de los Estados continentales, es de unos 45.000 kilómetros. Resulta interesante mencionar, a este respecto, el desequilibrio que existe en el reparto de tal longitud de costa entre los Estados ribereños del Mediterráneo, puesto que, por un lado, cuatro de ellos (Grecia, Italia, Croacia y Turquía) acaparan alrededor del 75% del total de las costas, destacando Grecia con más del 30%, gracias, sobre todo en este caso pero también en el de Croacia, al gran número de islas que forman parte de su territorio soberano. Por el otro extremo, hasta diez de los Estados ribereños poseen una longitud de costa exigua<sup>169</sup>.

---

<sup>166</sup> Como anécdota que viene al caso, al inicio de las negociaciones que llevaron a la conclusión de la CNUDM, en el seno del Comité de los Fondos Marinos, se manejó la idea de referirse a la categoría de los mares cerrados o semicerrados como «los Mediterráneos». Véase, a tal efecto, el informe general presentado por L. LUCCHINI y M. VOELCKEL al Coloquio “Convergencias mediterráneas”, en *RevINDEMER*, n.º 3, 1995, p. 19. Estos autores, destacando el papel protagonista del Mediterráneo, continúan diciendo que «entre todos los Mediterráneos (Báltico, Caribe, mar del Japón, Golfo Pérsico, mar de Behring, mar del Norte, etc...) el Mediterráneo es el más singular». *Loc. cit.*, p. 20 (respetando la negrita del original).

<sup>167</sup> En muchas publicaciones se califica, sin mayores precisiones, al Mediterráneo como el mar semicerrado más grande del mundo. Pero conviene aclarar que semejante conclusión sólo sería cierta si a la extensión del Mediterráneo propiamente dicho (2.510.000 km<sup>2</sup>) se le añadiera la del mar Negro (461.000 km<sup>2</sup>, incluyendo el Mar de Azov), puesto que existe otro mar semicerrado, el mar Caribe, cuya superficie es de 2.754.000 km<sup>2</sup>, incluyendo el golfo de México, extensión suficiente para convertirlo en un mar semicerrado más grande que el Mediterráneo siempre que no incluyamos al mar Negro como parte integrante de éste. Aunque, evidentemente, no nos corresponde decidir cuál sea la opción más correcta, pues se trata de una cuestión fundamentalmente de índole geográfica, debemos recordar aquí nuestra postura favorable a considerar al mar Negro como una entidad distinta del Mediterráneo y, por tanto, al mar Caribe como el mar semicerrado más grande del mundo. Por supuesto, esta circunstancia, de admitirse así, es puramente anecdótica y en nada resta importancia cualitativa al Mediterráneo.

<sup>168</sup> Aunque los puntos que marcan la mayor lejanía de norte a sur (entre las costas septentrionales del Adriático y Libia) distan entre sí casi 1.000 kilómetros y de este a oeste hay puntos separados por cerca de 4.000 kilómetros (desde el estrecho de Gibraltar hasta las costas del golfo de Iskenderun en Turquía), no hay ninguno que se encuentre separado de algún punto de la costa por más de 370 kilómetros, es más, la distancia a la costa en la mayor parte del Mediterráneo es inferior a 100 kilómetros.

<sup>169</sup> Cada uno de ellos posee menos del 2% de la longitud total. Los casos más extremos son los de Bosnia-Herzegovina, Israel, Líbano, Malta, Eslovenia, Siria, Mónaco, Serbia y Montenegro. Véase C. BREUIL:

En cuanto a la plataforma continental que geológicamente se proyecta desde la costa de los Estados ribereños, señalemos que se extiende sobre una superficie total de 750.000 km<sup>2</sup>, siendo, por tanto, la extensión media de la plataforma continental mediterránea de unas 9 millas, dato que habla por sí solo de la característica estrechez de las plataformas continentales en el Mediterráneo<sup>170</sup>. De hecho, lo habitual en la mayoría de las zonas es que muy cerca de las costas se produzca una brusca caída hasta fondos de 2.500 a 4.000 metros, lo cual nos indica que el Mediterráneo es un mar, pese a su condición de semicerrado, considerablemente profundo<sup>171</sup>. Además, estas plataformas por lo general estrechas comparten con las costas mediterráneas la característica de estar repartidas entre los Estados ribereños de una manera muy desigual, aunque un número significativo de Estados no posee la misma proporción de longitud de costa que de plataforma continental<sup>172</sup>. Ni que decir tiene que el juego combinado de ambas situaciones explica, al menos en parte, pues intervienen otros factores, las expectativas de cada Estado de cara a explotar los recursos naturales del Mediterráneo. Por otro lado, la configuración geológica de la cuenca mediterránea es ciertamente compleja<sup>173</sup>, pues, en realidad, está formada por un conjunto de cuencas y

---

“Les pêches en Méditerranée: éléments d’information sur le contexte halieutique et les enjeux économiques de leur aménagement”. *FAO Circulaire sur les pêches*, n.º 927, 1997, pp. 1-2. España se encuentra, en lo que se refiere a esta clasificación, en el quinto lugar con un poco más del 5% de la longitud total de las costas mediterráneas.

<sup>170</sup> No obstante, hay algunas zonas donde existen amplias plataformas continentales, como en el mar Adriático y en el espacio comprendido entre Sicilia, el golfo de Gabes y el golfo de Sidra. Dentro de esta última zona, la plataforma continental llega a proyectarse 275 kilómetros desde las costas orientales de Túnez.

<sup>171</sup> Pues llega a alcanzar, como profundidad máxima, los 5.121 metros en la fosa del cabo Matapán, en el mar Jónico, frente a la costa occidental del Peloponeso; y la profundidad media del conjunto de la cuenca es de un kilómetro y medio. Un dato importante a este respecto es que sólo el 20% de la superficie mediterránea tiene una profundidad inferior a los 200 metros, mientras que más del 30% está a una profundidad que oscila entre los 2.000 y 3.000 metros.

<sup>172</sup> Hay casos muy llamativos, como el de Grecia: de tener el 31% de las costas pasa a tan sólo el 16% de la plataforma continental. Por el contrario, Italia pasa de tener el 17% de las costas al 27% de la plataforma, convirtiéndose en el Estado con mayor fachada continental. España y, sobre todo, Túnez aumentan considerablemente el porcentaje de plataforma respecto al de costa. Turquía, Libia y Francia también mejoran su posición, aunque más modestamente. Aparte de Grecia, los Estados que tienen un menor porcentaje de plataforma que de costa son Argelia, Egipto, Chipre y, sobre todo, Croacia. El resto de Estados mantienen en ambos aspectos porcentajes insignificantes. Todos estos datos se pueden consultar, en forma de gráficas, en C. BREUIL: *Ibidem*, p. 2.

<sup>173</sup> El Mediterráneo representa los vestigios del antiguo *Tethys*, mar más grande que separaba en tiempos geológicos el continente euroasiático del continente africano. No obstante, según la *Encyclopaedia Britannica*, recientes estudios han sugerido que el actual lecho marino del Mediterráneo no es parte del antiguo lecho del mar de *Tethys*, por lo que sería una cuenca estructuralmente más joven. En todo caso, dicho mar desapareció casi totalmente por un cierre tectónico de placas hace 30 millones de años, cuando las placas africana y euroasiática entraron en colisión. Es un hecho que estas placas continúan acercándose, provocando erupciones en volcanes como el Etna, el Vesubio y el Stromboli, todos ellos en Italia, y originando frecuentes terremotos que han devastado partes de Italia, Grecia y Turquía. La antigüedad del Mediterráneo en su forma actual es, aproximadamente, de cinco millones de años.

mares interrelacionados, agrupados en dos grandes zonas: la región occidental y la oriental<sup>174</sup>. A la parte occidental, que representa un tercio de la extensión total del Mediterráneo, pertenecen los mares de Alborán y de Liguria, dentro de la cuenca argelino-provenzal, además de la cuenca del mar Tirreno. La parte oriental, que contiene los dos tercios restantes de la superficie mediterránea, está compuesta por las cuencas del mar Jónico, del mar Adriático, la de Levante y el mar Egeo.

En otro orden de cosas, las aguas mediterráneas, que ocupan un volumen de 3,7 millones de kilómetros cúbicos, se caracterizan por un balance hidrológico negativo<sup>175</sup>. Esto quiere decir que, en el Mediterráneo, las pérdidas de agua debidas a la evaporación exceden a las aportaciones de agua fruto de los ríos que desembocan en esta cuenca y de las precipitaciones producidas en su conjunto<sup>176</sup>. Este déficit hídrico viene principalmente compensado por la aportación de aguas de superficie atlánticas a través del estrecho de Gibraltar, las cuales no logran reducir la alta salinidad de las aguas mediterráneas, sólo sobrepasada en todo el mundo por las aguas del mar Rojo y del mar Muerto<sup>177</sup>, ni impedir una renovación completa de sus aguas considerablemente lenta, cifrada en aproximadamente ochenta años. Las condiciones hidrológicas del mar Mediterráneo descritas anteriormente, sobre todo la lenta renovación de sus aguas y la elevada temperatura media del conjunto, que provocan un intenso proceso de evaporación y una alta salinidad constante, determinan una baja concentración, incluso

---

<sup>174</sup> Separadas por el canal de Sicilia, situado entre la isla italiana del mismo nombre y las costas nororientales de Túnez, de una anchura de 150 kilómetros. En esa zona hay un fondo elevado que no supera los 400 metros de profundidad.

<sup>175</sup> Para un conocimiento específico y más profundo de la hidrología del mar Mediterráneo pueden consultarse diversos informes elaborados en el seno de la FAO, como el de D. LEVY y J. P. TROADEC: *Les ressources halieutiques de la Méditerranée et de la Mer Noire. Consultation sur la protection des ressources biologiques et des pêches contre la pollution en Méditerranée*. Doc. FID/PPM/74/inf. 5, 1974, p. 22; y con mayor detalle el de H. LACOMBE y P. TCHERNIA: *Hydrographie de la Méditerranée*. Doc. FID/PPM/74/inf. 3, 1974, p. 12.

<sup>176</sup> A las cuencas marinas caracterizadas por este proceso se las denomina «cuencas de concentración», mientras que a las cuencas, como el mar Negro, donde las precipitaciones y las aportaciones fluviales exceden a la evaporación, se las denomina «cuencas de dilución». Cfr. A. LASCARATOS: “The Mediterranean Sea: a fascinating small-scale ocean”. *MEDWAVES*, n.º 37, 1998, p. 8.

<sup>177</sup> Las razones de que la salinidad de las aguas mediterráneas permanezca constante hay que buscarlas, primero, en la barrera que supone el estrecho de Gibraltar, pues éste posee una anchura de unos 15 kilómetros y una profundidad máxima que no llega a los 300 metros. En segundo lugar, y a consecuencia de lo anterior, la comunicación de las aguas entre el Océano Atlántico y el Mediterráneo a través del estrecho de Gibraltar se establece mediante una corriente de doble sentido a distinta profundidad que, a grandes rasgos, funciona de la siguiente manera: las aguas atlánticas, de inferior salinidad, entran al Mediterráneo en una corriente de superficie, donde se transforman, producto de la evaporación, en aguas más saladas y densas, típicas del Mediterráneo. Este proceso consigue que dichas aguas caigan a profundidades intermedias y que se vean arrastradas por una corriente de vuelta a Gibraltar, desde donde son exportadas al Atlántico. De esta forma, una cuenca semicerrada como la mediterránea mantiene constante el grado de salinidad de sus aguas. Cfr. A. LASCARATOS: *Ibidem*, p. 8.

en aguas profundas, de sustancias nutritivas y la escasa producción de fitoplancton<sup>178</sup>. Es importante indicar que estas características son propias de un mar oligotrófico, es decir, poco productivo, aunque en el caso del Mediterráneo se observa desde hace cierto tiempo un significativo incremento de sustancias nutritivas, motivado por la aportación creciente de materias orgánicas y minerales fruto de la actividad humana a lo largo de toda la cuenca mediterránea<sup>179</sup>.

En cualquier caso, la productividad biológica del Mediterráneo es, en su conjunto, menor que en la mayoría de los espacios oceánicos, precisamente en razón de estas particulares características hidrológicas y climáticas<sup>180</sup>, las cuales inciden de modo esencial, por supuesto, en la biología y ecología de todos los tipos de recursos naturales vivos que existen en este mar; y no sólo por la cantidad limitada de individuos que componen cada especie que puebla el Mediterráneo, sino también por las propias características de dichas poblaciones, a saber: la dimensión media de los individuos es frecuentemente inferior a la de sus homólogos atlánticos y, en relación también con ellos, poseen tasas de crecimiento superiores y ciclos vitales más cortos<sup>181</sup>. No obstante, como contrapunto a todo lo anterior, el Mediterráneo posee una rica diversidad de especies tanto de flora como de fauna, con el añadido de que un tercio de las aproximadamente doce mil especies cuya existencia en este mar se ha documentado son endémicas.

Debido a las condiciones naturales que hemos comentado, en el Mediterráneo es infrecuente encontrarnos con una actividad industrial pesquera desarrollada a gran escala. Desde hace tiempo, el nivel de capturas totales en el Mediterráneo ronda el 1% del total de capturas mundiales. Ahora bien, este reducido porcentaje no carece de importancia, dada la gran variedad de especies comerciales capturadas y el alto valor que éstas poseen en el mercado. Además, sobre estos productos existe una elevada

---

<sup>178</sup> Además, el sistema de corrientes de doble sentido a través del estrecho de Gibraltar, explicado anteriormente, provoca la salida de aguas relativamente ricas de las profundidades del Mediterráneo, mientras que las aguas de superficie que recibe del Océano Atlántico son bastante más pobres en sustancias nutritivas. De esta manera, debido a la barrera que supone el estrecho de Gibraltar, los ricos nutrientes de las aguas profundas atlánticas no toman parte en la circulación del Mediterráneo. Cfr. UNEP/Regional Seas: "State of the marine environment in the Mediterranean Region". *MAP Technical Reports Series*, n.º 28, 1990, p. 4.

<sup>179</sup> Una explicación detallada de estos procesos podemos encontrarla en C. BREUIL: *Loc. cit.*, p. 1.

<sup>180</sup> Recordemos que, además de la baja concentración de materia orgánica en las aguas, hay otro hecho principal que explica la abundancia relativa de la fauna mediterránea: la estrechez media de la plataforma continental y, por tanto, el rápido descenso a grandes profundidades, lo cual dificulta la existencia a gran escala de la mayoría de los recursos, ya que éstos suelen desarrollar su ciclo vital a una profundidad de entre 200 y 300 metros, donde se ubica la mayor densidad de biomasa primaria. Sólo un 20% del Mediterráneo cuenta con esa profundidad. Véase, al respecto, M. AUBERT: *Op. cit.*, p. 271.

<sup>181</sup> Cfr. U. LEANZA: "Le régime juridique international de la mer Méditerranée". *Loc. cit.*, pp. 335-336.

demanda, asociada a la cultura y a la tradición mediterráneas<sup>182</sup>. Todos estos hechos, que desde un punto de vista económico pudieran parecer favorables, ejercen realmente un efecto negativo sobre las poblaciones más valoradas, que son objeto de una presión muy intensa, produciéndose así un peligroso círculo vicioso<sup>183</sup>.

Por otro lado, los Estados ribereños del Mediterráneo<sup>184</sup> conforman un espacio en el que se entrecruzan y convergen distintas civilizaciones<sup>185</sup>, y en el que se manifiestan importantes disparidades económicas, políticas, religiosas, culturales y lingüísticas. En realidad, el Mediterráneo, hoy día, es «una región que, tras ser la cuna cultural de la humanidad occidental, se ha convertido en la zona de fracturas más importante del planeta. Todos los antagonismos, todas las contradicciones, todos los conflictos del mundo se condensan en ella. Desigualdades económicas, explosión demográfica, antagonismos identitarios, guerras territoriales, inestabilidad política: entre las dos orillas del Mediterráneo, lo peor, en efecto, es posible»<sup>186</sup>.

Estas diferencias entre los Estados mediterráneos no ocultan, sin embargo, la realidad de la creciente interdependencia que existe entre ellos. Así, frente a una densidad tan notable de conflictos con las obvias consecuencias que ello tiene para la estabilidad política, el desarrollo económico y la seguridad del conjunto de la región se ha venido formando, de la mano del llamado Proceso de Barcelona, un *partenariado euromediterráneo*, cuyo objetivo último es la creación de una zona común de cooperación, prosperidad y seguridad. Más allá de que este proyecto de entendimiento

---

<sup>182</sup> Cfr. G. H. BLAKE: "Mediterranean non-energy resources: scope for cooperation and dangers of conflict", en G. LUCIANI (ed.): *The Mediterranean region. Economic interdependence and the future of society*. Croom Helm, Londres, 1984, pp. 47-49.

<sup>183</sup> Sobre todos estos datos es interesante consultar L. de ANDRÉS ORTIZ: *Informe sobre el mar Mediterráneo*. Secretaría General de Pesca Marítima, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1996, 65 pp. Por dar algún dato, pensemos en el valor comercial de la pesca de especies migratorias, fundamentalmente túnidos, no sólo para los Estados mediterráneos sino también para otros muy lejanos, como Japón.

<sup>184</sup> Los Estados mediterráneos son los siguientes: España, Francia, Mónaco, Italia, Malta, Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Serbia, Montenegro, Albania, Grecia, Turquía, Chipre, Siria, Líbano, Israel (donde aún está por resolver, en lo que afecta al litoral mediterráneo, la situación de la franja de Gaza), Egipto, Libia, Túnez, Argelia y Marruecos. Recordemos, igualmente, que el Reino Unido sigue ejerciendo su soberanía sobre Gibraltar y sobre las bases militares de Akrotiri y Dhekelia en la isla de Chipre.

<sup>185</sup> BRAUDEL piensa que «el Mediterráneo, más allá de sus divisiones políticas actuales, es tres comunidades culturales, tres enormes y vivaces civilizaciones, tres maneras cardinales de pensar, crear, comer, beber, vivir... En verdad, tres monstruos dispuestos a enseñar los dientes». Se refiere, en concreto, a Occidente (aunque va matizando el término hasta el punto de hablar de Cristiandad e incluso de «Romanidad»), el Islam (un «Contra-Occidente» o el «otro Mediterráneo») y, por fin, el universo ortodoxo. Vid. F. BRAUDEL: *El Mediterráneo*. Op. cit., pp. 111-113.

<sup>186</sup> Descarnada visión del Mediterráneo de SAMI NAÏR. Para él, como es generalmente conocido, la principal línea de fractura es el conflicto árabe-israelí. Véase *El País*, de 12 de mayo de 2002, suplemento dominical, p. 17.

arroje en el momento presente claroscuros<sup>187</sup>, tiene la virtualidad de poner en comunicación a los dos grandes polos que existen en el Mediterráneo: los Estados en vía de desarrollo e islámicos de la ribera sur y la próspera y cristiana Unión Europea al norte<sup>188</sup>, siempre con el elemento de algún modo equidistante de Israel.

Una vez descrito el medio natural y analizado el contexto humano mediterráneos, no podemos ignorar el impacto negativo que supone «la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento»<sup>189</sup>. En definitiva, tenemos que hacer referencia a las modificaciones y al deterioro que las distintas actividades humanas causan en el espacio marino mediterráneo.

Lo cierto es que la contaminación en el Mediterráneo supone un grave problema<sup>190</sup>, sobre todo en las aguas costeras y en los estuarios, que, además, resulta agravado en razón del hecho, ya comentado, de que el Mediterráneo es un mar semicerrado cuyo sistema hidrográfico, caracterizado por unas limitadas aportaciones provenientes del Océano Atlántico, no permite sino una lenta renovación de las aguas. Aunque el fenómeno de la contaminación afecta seriamente al conjunto de la cuenca mediterránea, la situaciones más graves pueden localizarse en la cuenca noroccidental y en la parte septentrional del mar Adriático. En cuanto a las fuentes de contaminación en el Mediterráneo, hay que señalar que las emisiones de origen terrestre, consistentes fundamentalmente en vertidos urbanos, industriales y agrarios suponen alrededor de un 90% del total<sup>191</sup>. Si analizamos con cierto detalle estas emisiones<sup>192</sup> observaremos, en

---

<sup>187</sup> Para algunos, incluso se puede hablar de terrible fracaso, como es la opinión de SAMI NAÏR: «Los acuerdos de Barcelona han demostrado ser lo que en realidad eran: una jugosa operación comercial de la Unión Europea para abrir los mercados de los países del Sur a sus productos y, al mismo tiempo, hacer que esos países sean aún más dependientes de una financiación que tarda en llegar y de unas inversiones ilusorias». *Loc. cit.*, p. 18.

<sup>188</sup> Los Estados de la ribera norte del Mediterráneo o son ya miembros de la Unión Europea o lo serán, probablemente, en un futuro más o menos próximo. El caso de Turquía es el más singular, pues siendo un Estado donde la religión mayoritaria es la islámica, se encuentra en proceso, eso sí, lleno de interrogantes, de ingresar en la Unión Europea. Si así se produjera, lo cual está por ver, la cooperación entre las dos riberas del Mediterráneo ganaría terreno frente a la situación actual.

<sup>189</sup> Este es el concepto de contaminación del medio marino que nos ofrece el artículo 1.4 CNUMD.

<sup>190</sup> En general y también en concreto para los recursos biológicos y la pesca, como ya fue señalado en el documento FAO: “Protection du milieu marin contre la pollution en Méditerranée. Rapport de la Consultation convoquée pour étudier la protection des ressources biologiques et des pêches contre la pollution en Méditerranée”. *Rapports sur les Pêches FID/R148*, n.º 148, 1974, pp. 1-2.

<sup>191</sup> Dato extraído de C. BAS PEIRED: *El mar Mediterráneo: recursos vivos y explotación*. Ariel, Barcelona, 2002, p. 480. Añade este autor que el 86% de estas emisiones de origen terrestre llega al mar a

primer lugar, que el significativo crecimiento demográfico producido en la zona<sup>193</sup> ha dado lugar a que las grandes ciudades situadas en el litoral o en sus proximidades concentren una gran masa de población, originándose a su alrededor, en más casos de los deseables, un fuerte nivel de contaminación provocado por un deficiente, o incluso inexistente, tratamiento de los residuos sólidos y líquidos. Este problema adquiere proporciones aún más preocupantes si tenemos en cuenta el riesgo añadido que supone la afluencia masiva de turistas a las zonas costeras, concentrados normalmente en áreas y períodos de tiempo muy concretos. Así, es frecuente que los mecanismos diseñados para neutralizar los residuos urbanos resulten insuficientes cuando se producen estas aglomeraciones turísticas. Por otro lado, aunque la cuenca mediterránea no es una gran zona industrial, el aumento de esta actividad alrededor de puertos y ciudades costeras o en la costa o en la desembocadura de los ríos, sobre todo al sur y al este, es considerable<sup>194</sup>. En su estado actual, los componentes tóxicos (como el mercurio) que contienen los desechos industriales generan un grave daño a la flora y a la fauna de la cuenca. También causa un impacto negativo en los ecosistemas costeros marinos el uso indiscriminado en la actividad agrícola de pesticidas, herbicidas y, sobre todo, la utilización excesiva de fertilizantes. Estos agentes, vertidos directamente al mar o a través de los ríos, no sólo contaminan, sino que además, en el caso de los fertilizantes, tienen la capacidad de alterar el ecosistema marino<sup>195</sup>. Por último, tenemos que hacer mención a la acuicultura, una actividad cada vez más extendida y que, de un lado, es víctima de la degradación ambiental pero, por el otro, también puede causar un perjuicio si se utilizan masivamente fungicidas.

Aparte de las emisiones de origen terrestre que acabamos de ver (las más dañinas en su conjunto), no podemos olvidar que, gracias a la estratégica situación que tienen tanto el estrecho de Gibraltar como el canal de Suez y los estrechos turcos, por el Mediterráneo se desarrolla un importante volumen de transporte marítimo. Esta actividad provoca una contaminación constante como resultado de los vertidos de desechos y de otras materias realizados desde los buques, y también el grave riesgo

---

través de las cuencas fluviales, lo que significa que habrá unas áreas especialmente afectadas, las proximidades de los grandes ríos.

<sup>192</sup> Para un conocimiento pormenorizado de las fuentes de contaminación en el Mediterráneo es conveniente consultar los informes periódicos sobre el estado del medio ambiente marino que las partes contratantes del Convenio de Barcelona para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación solicitan a la Unidad de Coordinación del Plan de Acción para el Mediterráneo. Véase, bajo la referencia *MAP Technical Reports Series*, los números 28 (1990) y 100 (1996). También el informe prospectivo elaborado en el marco del Plan de Acción del Mediterráneo por M. GRENON y M. BATISSE: *El Plan Azul: el futuro de la cuenca mediterránea*. PNUMA-MOPT, Madrid, 1990, pp. 156-365.

<sup>193</sup> La población estable que reside en zonas costeras del Mediterráneo rebasa ya los 150 millones de personas.

<sup>194</sup> No obstante, Italia, Francia y España aún cuentan con la gran mayoría de la producción industrial del conjunto de la cuenca.

<sup>195</sup> Por un proceso denominado eutrofización, que consiste en que la aportación significativa de sustancias orgánicas y nutritivas, como los fertilizantes, provoca un exceso de fitoplancton, alterando el equilibrio del ecosistema en la zona.

(más frecuente de lo debido) de producirse un accidente con desastrosas consecuencias ambientales. No olvidemos, en resumen, que las refinerías de petróleo vierten al Mediterráneo unas 20.000 toneladas de crudo al año, más del 70% de las aguas residuales urbanas se arrojan a este mar sin depurar y navegan por él unos 200.000 barcos no siempre con las mínimas garantías de seguridad<sup>196</sup>.

Al hilo de las últimas ideas expuestas, entrando ya en el cotejo de las características del Mediterráneo con el art. 122 CNUDM, este mar siempre ha sido considerado, principalmente, como una «cuenca de tránsito»<sup>197</sup>, un mar condicionado por sus dimensiones y por la posición geográfica que ocupa. Más allá de esta nota característica, el Mediterráneo no fue considerado de manera distinta respecto de cualquier otro mar u océano hasta poco antes del inicio de la IIIª CNUDM. En ese momento, cuando se empezó a buscar un concepto propio de mares cerrados o semicerrados por medio del cual se pudieran éstos diferenciar nítidamente de los océanos, los debates en torno a la posibilidad de definir al Mediterráneo como un mar semicerrado se centraron en aspectos que, en su mayoría, fueron ignorados posteriormente por la CNUDM<sup>198</sup>. En aquellos momentos, la considerable extensión del Mediterráneo y su importancia para la navegación internacional eran dos circunstancias que, a la vez, servían de justificación para rechazar la inclusión del Mediterráneo dentro del concepto de mar semicerrado, pensado, en aquel momento, para cuencas más pequeñas y sobre el que existía, precisamente, una agria polémica acerca de sus efectos

---

<sup>196</sup> Vid. *El País*, de 1 de julio de 2002, suplemento de Andalucía, p. 8.

<sup>197</sup> Resaltando así el importante papel que ha jugado y juega para la navegación internacional. Cfr. U. LEANZA: *Il nuovo diritto del mare e la sua applicazione nel Mediterraneo*. Op. cit., pp. 43-47.

<sup>198</sup> ALEXANDER, quien fue quizás el autor que con mayor precisión estudió el tema del concepto de mares cerrados o semicerrados, no tuvo ninguna duda en calificar al Mediterráneo como un mar semicerrado, ya que cumplía con todos los requisitos que él mismo había elaborado y que pensaba que eran los necesarios para obtener tal calificación. Los recordamos brevemente: el mar en cuestión debía tener una superficie de, por lo menos, 50.000 millas náuticas cuadradas (unos 170.000 kilómetros cuadrados); ser un mar principal y no una parte de otro mar semicerrado más amplio; que como mínimo el 50% de su circunferencia estuviera ocupada por tierra; que la anchura de su conexión con el océano no fuera superior al 20% del total de su circunferencia y que estuviera rodeado de dos o más Estados. Aunque finalmente admitió que estos criterios debían interpretarse con flexibilidad, la conclusión que mantenía era que los mares que componen el Mediterráneo, salvo el mar Negro, no podían ser calificados como mares semicerrados (nos referimos al mar Adriático y al mar Egeo). Cfr. L. ALEXANDER: “Regional arrangements in the oceans”. *Loc. cit.*, pp. 90-91; Id.: “Regionalism and the Law of the Sea: the case of semi-enclosed seas”. *Loc. cit.*, pp. 155-159. Por su parte, pero en sentido contrario, la doctrina soviética insistió, como ya vimos, en que el concepto de mar semicerrado se aplicara exclusivamente a cuencas de tamaño reducido, conectadas con el océano por un estrecho cuya amplitud no fuera mayor de 24 millas y que estuviera rodeado por un limitado número de Estados, aunque siempre más de uno. Bajo estas condiciones, el Mediterráneo quedaba excluido de esta categoría de mares, pues su superficie es bastante extensa, posee dos estrechos naturales y uno artificial (Gibraltar, Dardanelos y Suez) y, además, está rodeado por una gran cantidad de Estados. Cfr. J. SYMONIDES: *Loc. cit.*, pp. 316-317.

en la navegación internacional, motivo por el cual la gran mayoría de Estados había rechazado sistemáticamente la aceptación de un concepto de mar semicerrado<sup>199</sup>.

En el transcurso de la IIIª CNUDM, muchas de las propuestas presentadas con la intención de definir los mares cerrados o semicerrados hacían referencia expresa o bien influían directamente en la posibilidad de que el Mediterráneo pudiera ser calificado como un mar semicerrado<sup>200</sup>. En este sentido, llama la atención la actitud especialmente combativa en contra de aceptar al Mediterráneo como mar semicerrado de cuatro Estados no mediterráneos: la Unión Soviética, Finlandia, Irán e Irak<sup>201</sup>. Además, también estaban en contra de la creación del propio concepto de mar cerrado o semicerrado, y de su aplicación, por ende, al Mediterráneo, la mayoría de los Estados de la ribera norte de este mar<sup>202</sup>, potencias de tamaño medio enfrentadas por muchas

---

<sup>199</sup> No obstante, ya en los años setenta, se generó una sólida corriente de opinión conforme a la cual el concepto de mar semicerrado se aplicaría también a cuencas más extensas, como el Mediterráneo o el Caribe. Cfr. M. BENCHIKH: "La mer Méditerranée: mer semi-fermée". *Loc. cit.*, pp. 285 y ss.

<sup>200</sup> Como punto de partida, debemos señalar que en los debates preliminares del Segundo Comité durante la segunda sesión de la IIIª CNUDM, la lista de posibles mares semicerrados que manejaban incluía al Mediterráneo. Cfr. M. H. NORDQUIST et al.: *United Nations Convention...*, op. cit., p. 348.

<sup>201</sup> Cada uno de ellos llevado por sus propios intereses. La Unión Soviética, preocupada por la existencia de un concepto amplio de mar semicerrado que pudiera englobar al Mediterráneo, vía esencial de navegación dentro de su concepto estratégico de entonces. Los otros tres Estados no tenían ningún interés especial en el Mediterráneo, más bien querían, por medio de la exclusión del concepto a los mares semicerrados extensos, consolidar dicho concepto, que se aplicaría únicamente a mares semicerrados de reducida superficie, como es el caso de los que ellos tres son ribereños (mar Báltico por lo que corresponde a Finlandia y golfo Pérsico en relación con Irak e Irán, además del golfo de Omán, también en relación con Irán). Detallando un poco más las propuestas de cada uno, empezaremos por la Unión Soviética, que rechazó explícitamente que el Mediterráneo pudiera ser calificado como mar cerrado o como mar semicerrado por las razones siguientes: es un mar demasiado grande, contiene un elevado número de mares y es utilizado por todos los Estados para la navegación internacional, a la manera de un océano. La propuesta de Irak defendía que el concepto de mar semicerrado no se podría aplicar a aquellos mares donde no hubiera suficiente espacio para establecer por entero todas las zonas marítimas creadas por la CNUDM, ni tampoco a aquellos mares extensos situados entre continentes y que, a su vez, incluyen a otros mares semicerrados. Esta última parte de la propuesta iraquí fue repetida tanto por Finlandia, con el apoyo de la mayoría de Estados de la Europa oriental, como por Irán. Vid. *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. II, pp. 274-277; y sobre estas propuestas U. LEANZA: *Il nuovo diritto del mare e la sua applicazione nel Mediterraneo*. Op. cit., p. 38; J. SYMONIDES: *Loc. cit.*, p. 324; M. H. NORDQUIST et al.: *Op. cit.*, pp. 350-351; B. VUKAS: "Enclosed and semi-enclosed seas". *Loc. cit.*, p. 186.

<sup>202</sup> Nos referimos a España, Francia, Italia y Grecia. Francia, el Estado más explícito en sus posturas, estimaba que «querer someter estos espacios marítimos a reglas especiales significaría retomar la fórmula romana de *mare nostrum* y correr el peligro de llegar insensatamente a un *mare clausum*». Texto reproducido en M. BENCHIKH: "La mer Méditerranée: mer semi-fermée". *Loc. cit.*, p. 290.

razones con los Estados de la ribera sur<sup>203</sup>, defensores éstos, por su parte, de la creación del concepto de mar cerrado o semicerrado y de su aplicación al Mediterráneo<sup>204</sup>.

A resultas de los trabajos de la IIIª CNUDM, ya sabemos que la Parte IX de la CNUDM regula los llamados mares cerrados o semicerrados y que, dentro de ella, el art. 122 recoge lo que se entiende por tales mares, en los términos y con las críticas que igualmente conocemos. Veamos ahora si, aplicando los requisitos establecidos en el art. 122 CNUDM, se puede considerar al Mediterráneo como un mar semicerrado. La amplitud y la ambigüedad de la definición contenida en el art. 122 CNUDM hacen posible que mares tan extensos como el Mediterráneo puedan ser considerados, a todos los efectos, mares cerrados o semicerrados. En el caso del Mediterráneo, además, cumpliendo los dos criterios alternativos contemplados en el art. 122, pues el Mediterráneo es una cuenca marítima o mar «rodeado por dos o más Estados y comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha»<sup>205</sup>, pero también está «compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños»<sup>206</sup>. Es pues un hecho

---

<sup>203</sup> Como vía para salvar, precisamente, este enfrentamiento, BENCHIKH era partidario de la aplicación al Mediterráneo del concepto de mar cerrado o semicerrado. Cfr. *Ibidem*, pp. 290-291.

<sup>204</sup> Entre ellos, sobre todo, Argelia, Libia, Turquía y también Israel. Destaquemos, por excesiva, la propuesta de Libia, la cual intentaba que se reconocieran «los recursos de los mares semicerrados como patrimonio de los Estados ribereños; el Mediterráneo, que es un mar semicerrado, debería ser un mar de paz, libre de flotas extranjeras que pudieran amenazar la seguridad y la salud de los pueblos ribereños». Vid. *Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. I, p. 133.

<sup>205</sup> Primera parte del art. 122 CNUDM. El Mediterráneo está rodeado por más de veinte Estados y, dependiendo de la manera en que lo entendamos, está comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha. En puridad, el Mediterráneo posee dos conexiones naturales (el estrecho de Gibraltar con el Océano Atlántico y los Dardanelos con el mar de Mármara y el mar Negro) además de una conexión artificial (el canal de Suez, que lo comunica con el mar Rojo), pero podríamos perfectamente entender que el mar Negro forma parte del Mediterráneo y desechar la conexión artificial con el mar Rojo. De cualquier manera, no merece la pena polemizar sobre esta cuestión, ya que el Mediterráneo cumple el segundo criterio alternativo.

<sup>206</sup> Segunda parte del art. 122 CNUDM. Como decíamos en la nota anterior, el Mediterráneo satisface sin ningún problema este criterio, pues su extensión es tal que, si todos sus Estados ribereños establecieran sus respectivas zonas económicas exclusivas, se cubriría sobradamente su superficie. Si bien es cierto que muchos de los Estados ribereños del Mediterráneo han optado, de momento, por no establecer sus zonas económicas exclusivas, ya señalamos que éramos de la opinión de VUKAS, quien consideraba que era suficiente con que la superficie del mar tuviera la extensión potencial como para producir tal efecto, pues la definición de un determinado mar no puede depender de las decisiones coyunturales de sus Estados ribereños, sino de las características naturales que aquél posea. Cfr. B. VUKAS: “The Mediterranean: an enclosed or semi-enclosed sea?”, en *op. cit.*, p. 54.

reconocido, incluso por la Corte Internacional de Justicia<sup>207</sup>, que el Mediterráneo sea un mar semicerrado<sup>208</sup>.

Resta aún otro tema por tratar. Nos referimos a la posibilidad de que los mares que forman parte del Mediterráneo puedan ser considerados, a su vez, mares cerrados o semicerrados a los efectos del art. 122 CNUDM. Esta cuestión, la de si puede calificarse a un mar como cerrado o semicerrado y, a la vez, hacer lo propio con mares que formen parte de él, fue una de las muchas que este artículo dejó abiertas, ignorando algunas propuestas que, en el sentido de regular tal problema, se presentaron en el transcurso de la IIIª CNUDM<sup>209</sup>. En el caso del Mediterráneo, esta situación la encontramos, sobre todo, en relación con el mar Negro y el mar Adriático<sup>210</sup>, los cuales cumplen perfectamente los dos criterios alternativos fijados en el art. 122 CNUDM para ser calificados como mares cerrados o semicerrados<sup>211</sup>. Desde un punto de vista pragmático, si entendemos, siguiendo a LEANZA, que «la noción de mar cerrado o semicerrado debe en definitiva servir como un cuadro geográfico particular sobre el cual los Estados ribereños deben fundarse para basar una cooperación más activa»<sup>212</sup>, entonces pensamos que no hay mayor problema en que determinados mares que forman parte del Mediterráneo puedan ser calificados como mares cerrados o semicerrados a los efectos del art. 122 CNUDM y tener así, sus Estados ribereños, una excusa para cooperar de manera más profunda entre ellos<sup>213</sup>. Esta opción, desde luego, debe estar

---

<sup>207</sup> Efectivamente, en el para. 47 de su Sentencia de 3 de junio de 1985 en el *Asunto relativo a la plataforma continental (Libia c. Malta)* señala que «en un mar semicerrado como el Mediterráneo...». Véase *ICJ Reports*, 1985, p. 40.

<sup>208</sup> Aunque ya sabemos que no hay un concepto diferenciado de mar semicerrado en el art. 122 CNUDM y que no se deriva ninguna consecuencia de la calificación de un mar bien como cerrado o bien como semicerrado, pues ambos poseen el mismo régimen jurídico, seguimos la corriente unánime, reflejada incluso en el parecer que acabamos de mencionar de la Corte Internacional de Justicia, de calificar al Mediterráneo como mar semicerrado.

<sup>209</sup> Véanse las propuestas analizadas *supra* de la Unión Soviética, Irán, Irak y Finlandia (*Documentos Oficiales de la IIIª CNUDM*, vol. II, pp. 274-277).

<sup>210</sup> Aunque no habría muchos problemas en extenderla al mar Egeo y a casi todos los que forman parte del Mediterráneo, debido a la particular configuración de este último.

<sup>211</sup> Ambos son mares rodeados por dos o más Estados, comunicados con otro mar (el propio Mediterráneo) por una salida estrecha y están compuestos enteramente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas, declaradas o potenciales, de sus Estados ribereños. Sobre la calificación del mar Adriático como mar semicerrado, véase M. SERSIC: “The Adriatic sea: semi-enclosed sea in a semi-enclosed sea”, en G. CATALDI (dir.): *La Méditerranée et le droit de la mer à l'aube du 21e siècle*. Bruylant, Bruselas, 2002, pp. 329-347.

<sup>212</sup> Véase en U. LEANZA: *Il nuovo diritto del mare...*, op. cit., p. 39.

<sup>213</sup> VUKAS sostiene que tanto el Mediterráneo en su conjunto como los mares que forman parte de él deben ser calificados como cerrados o semicerrados en el sentido del art. 122 CNUDM. Llega a esta conclusión no sólo porque cada uno de ellos cumpla los requisitos establecidos en aquél, sino también por el hecho de que tanto los Estados ribereños del conjunto del Mediterráneo como los Estados ribereños de algunos de esos mares que forman parte de él (mar Adriático y mar Negro, fundamentalmente) ya

condicionada a que los mares aspirantes a obtener la calificación de cerrados o semicerrados acrediten una cierta autonomía geográfica y funcional respecto del conjunto de la cuenca mediterránea y también a que sea compatible, en principio y como resultado, el carácter de mar semicerrado y el de parte integrante del Mediterráneo<sup>214</sup>.

## V. ¿HA CREADO LA CNUDM UN RÉGIMEN JURÍDICO ADECUADO PARA EL MEDITERRÁNEO?

Desde tiempos remotos hasta poco antes de la convocatoria de la IIIª CNUDM, los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados han fundado, por lo general, sus pretensiones sobre estos mares en la necesidad de proteger sus intereses. Con las transformaciones de todo orden que motivaron, precisamente, la convocatoria de la IIIª CNUDM, semejante visión ha devenido en miope, hasta el punto de poder constituir, con la inestimable colaboración de terceros Estados preocupados exclusivamente en su propio beneficio, una grave amenaza para la vida útil de estos mares.

Evidentemente, esta situación urgía varias cosas, la primera de las cuales era la toma de conciencia del propio problema, reconociendo la particularidad de este tipo de mares y sus diferencias, de fondo, con los mares abiertos y los océanos. También requería la adopción de medidas pensadas para solucionar estos problemas específicos, lo cual, durante los primeros períodos de sesiones de la IIIª CNUDM estuvo al borde del fracaso por culpa tanto de un grupo de Estados ribereños que, quizás rememorando tiempos pasados pero ahora con un sentido más revolucionario, pretendían defender sus propios derechos a costa de restringir los derechos de terceros Estados; como también de estos últimos, recelosos ante la más mínima posibilidad de empeorar su situación anterior. Todo esto, aliñado con la tibieza del resto de Estados ribereños, sumidos en la duda frente a dos posturas de las que no sabían muy bien cuál podría beneficiarles más.

---

cooperan, cada uno en su respectivo ámbito, en la línea indicada por el art. 123 CNUDM. Cfr. B. VUKAS: "The Mediterranean: an enclosed...", en *op. cit.*, pp. 55-56.

<sup>214</sup> Cfr. U. LEANZA: *Op. cit.*, p. 39. Estas circunstancias las encontramos, claramente, en el mar Negro, el cual, aun siendo desde un punto de vista geográfico sólo la parte más oriental del Mediterráneo, tradicionalmente ha sido observado y regulado por sus Estados ribereños como un mar autónomo (vid. J. L. MESEGUER SÁNCHEZ: *Los espacios marítimos en el nuevo Derecho del Mar*. *Op. cit.*, p. 264). Además, también ha sido este mar calificado como mar semicerrado independientemente del Mediterráneo, por ejemplo, por L. ALEXANDER (vid. "Regionalism and the Law of the Sea: the case of semi-enclosed seas". *Loc. cit.*, pp. 156-158 y "Regional arrangements in the oceans". *Loc. cit.*, pp. 90-91) y por el Segundo Comité, durante el segundo período de sesiones de la IIIª CNUDM, que lo incluyó en la lista preliminar de mares semicerrados presentada a los debates (vid. M. H. NORDQUIST et al.: *United Nations Convention...*, *op. cit.*, p. 348). Por otro lado, el mar Negro y sus Estados ribereños han sido excluidos de algunos de los instrumentos de cooperación más importantes de los existentes en el Mediterráneo (véase el art. 1.1 del Convenio de Barcelona de 1976 para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, donde se fija el ámbito territorial de aplicación del Convenio).

Afortunadamente, al final se pudo llegar a un acuerdo, perfectible y ambiguo si se quiere, pero que, pleno de realismo<sup>215</sup>, al menos permite estimular la cooperación entre todos los Estados, ribereños o no, interesados en la utilización, y por la misma razón en la protección, de los mares cerrados o semicerrados<sup>216</sup>. De alguna manera, pues, la CNUDM ha reconocido finalmente la singularidad de los llamados mares cerrados o semicerrados, en los que el Mediterráneo ocupa un lugar, podríamos decir, paradigmático. Analicemos ahora, para concluir este trabajo, las consecuencias que de las nuevas orientaciones propugnadas por la CNUDM se derivan para los mares cerrados o semicerrados, teniendo en mente, claro está, que dichas consecuencias las vamos a encontrar, aunque sea de manera general, en el Mediterráneo.

La codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar durante la segunda mitad del siglo XX, que tuvo como punto culminante la CNUDM<sup>217</sup>, ha venido presidida por una serie de factores que han acabado por infundirle unas características muy particulares y que han afectado muy significativamente a los mares cerrados o semicerrados. Nos estamos refiriendo al peso específico que en el transcurso de este proceso han tenido determinadas categorías de Estados, tales como los Estados en vía de desarrollo y los Estados ribereños de amplias fachadas oceánicas<sup>218</sup>. Este doble foco de influencia, en muchos casos coincidente en cuanto a los Estados que lo componían, ha hecho posible, gracias al poder decisorio de unos grupos que representaban a la mayoría de Estados presentes en la IIIª CNUDM, un texto normativo que satisface a ambos tipos de Estados, pues los sitúa en una posición de privilegio respecto al aprovechamiento de los recursos naturales marinos. Admitida esta premisa, podríamos afirmar que este nuevo derecho del mar no está pensado para espacios tan especiales como los mares cerrados o semicerrados, ya que aquél se concibe básicamente desde la perspectiva de un derecho oceánico y proteccionista, como sostienen DUPUY y LEANZA<sup>219</sup>.

---

<sup>215</sup> Así lo considera también LUCCHINI, aunque él desde la perspectiva de alguien que se siente decepcionado con este resultado, pues hubiera preferido que en la CNUDM se estableciera un régimen jurídico más preciso y global de los mares cerrados o semicerrados, para así evitar la floración de reglamentaciones demasiado particularistas susceptibles de conflictos con los Estados que no participen en ellas, escenario que, según vaticinaba, será el que proporcione esa llamada a una concertación regional difusa y proclive a regímenes a la carta. En “La Troisième Conférence...”, en *op. cit.*, p. 310.

<sup>216</sup> En este sentido, VUKAS entiende que la Parte IX de la CNUDM tiene el valor de norma promotora. En “The Mediterranean: an enclosed or semi-enclosed sea?”, en *op. cit.*, pp. 63-64.

<sup>217</sup> Para un mayor conocimiento de este fenómeno, véase T. TREVES: “Codification du Droit International et pratique des États dans le Droit de la Mer”. *RCADI*, t. 223, 1990-IV, pp. 25-60.

<sup>218</sup> En lo que respecta a los Estados en vía de desarrollo, la IIIª CNUDM tenía el encargo de sustituir un derecho del mar clásico por otro cuya finalidad explícita consistiera en favorecer lo más posible los intereses de los Estados del tercer mundo. Cfr. G. de LACHARRIÈRE: “La réforme du droit de la mer et le rôle de la Conférence des Nations Unies”, en D. BARDONNET y M. VIRALLY (dirs.): *Le nouveau Droit International de la Mer*. *Op. cit.*, p. 12.

<sup>219</sup> Cfr. la introducción de R.-J. DUPUY en la obra colectiva U. LEANZA (ed.): *Il regime giuridico internazionale del mare Mediterraneo*. Giuffrè, Milán, 1987, pp. 11 y ss.; U. LEANZA: *Il nuovo Diritto del Mare e la sua applicazione nel Mediterraneo*. *Op. cit.*, pp. 23-25.

Es bien sabido que, al menos desde 1945, las reivindicaciones formuladas por Estados ribereños de amplias fachadas oceánicas han servido para que los sucesivos instrumentos fruto del proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho del mar consagren la dilatación de los espacios marinos sometidos a la competencia exclusiva de los Estados ribereños. Esta proyección mar adentro de los poderes estatales busca, ante todo, un aprovechamiento individualizado de los recursos naturales que puedan hallarse en esas amplias extensiones. Así se explica, indudablemente, la creación por parte de la CNUDM de una zona económica exclusiva en beneficio de los Estados ribereños de una amplitud tal que 200 millas. Es cierto que se considera a esa cifra como un límite máximo, que se intentan aportar soluciones a la conflictiva delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente e incluso se contempla el teórico derecho a participar en la explotación del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas a los Estados ribereños de los mares cerrados o semicerrados. En este último sentido, hay que destacar que los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados puedan ser considerados como «Estados en situación geográfica desventajosa» a los efectos de beneficiarse de los derechos contemplados en el art. 70 CNUDM<sup>220</sup>, aunque en la práctica se observa un escaso rédito derivado de la aplicación de esta disposición. En realidad, pese a todos estos factores, que servirían, entre otras cosas, para adaptar la zona económica exclusiva a los llamados «Mediterráneos», lo cierto es que esta zona tiene un innegable espíritu oceánico.

Decíamos antes que los problemas de adaptación de la CNUDM a los «Mediterráneos» resulta de dos aspectos esenciales de aquella, esto es, que se trata de un derecho pensado para su aplicación a los océanos y que es un derecho fundamentalmente proteccionista. Esta última circunstancia deriva precisamente de ese carácter oceánico que ya hemos analizado, de la problemática configuración, sobre todo, de zonas económicas exclusivas en los mares cerrados o semicerrados. Efectivamente, dichas zonas atribuyen poderes considerables a los Estados ribereños, en orden, sobre todo, a aprovechar los recursos que se encuentran en ellas y, como es lógico, confieren a estos Estados capacidades para proteger el ejercicio de tales competencias. De este modo, se puede entender que la CNUDM reconozca a los Estados ribereños una posición dominante<sup>221</sup>. Desde la perspectiva de los mares cerrados o semicerrados, está por ver que la compleja aplicación de la zona económica exclusiva permita a sus

---

<sup>220</sup> Según el art. 70.2 CNUDM, se entiende por Estados en situación geográfica desventajosa a los «Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias».

<sup>221</sup> En opinión de DUPUY, la CNUDM ha venido a sustituir el individualismo del Estado navegante por el individualismo del Estado ribereño. En la introducción a U. LEANZA (ed.): *Op. cit.*, p. 13. Para conocer a fondo las reflexiones de este autor sobre las transformaciones que ha sufrido el derecho del mar, vid. R.-J. DUPUY: *L'Océan partagé. Analyse d'une négociation (Troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer)*. Pedone, París, 1979, pp. 1-38.

Estados ribereños asegurarse esa posición dominante y protectora de la que sí gozan los Estados ribereños oceánicos.

Ese espíritu oceánico y proteccionista de la CNUDM llevó a LUCCHINI a afirmar que «en un período de marejada nacionalista sobre los mares, caracterizado por una dilatación sin precedentes de los espacios marinos sometidos a la jurisdicción de los Estados costeros, un sentimiento de frustración puede apoderarse de los países ribereños de los «Mediterráneos», los cuales no pueden obtener un pleno beneficio de la realización de este vasto movimiento de dominación»<sup>222</sup>. Realmente, el conflicto aquí planteado debe reconducirse al papel que se le haya querido o podido dar durante la IIIª CNUDM al concepto de regionalismo como vía de solución de problemas particulares<sup>223</sup>. Desde este enfoque, son los propios cimientos de la CNUDM los que salen a relucir, pues de lo que estamos hablando es de si un texto concebido para establecer reglas universales puede soportar reglas particulares que concedan una suerte de regímenes derogatorios. Por la opción escogida, al menos en lo que se refiere a los mares cerrados o semicerrados, parece que la respuesta a la anterior disyuntiva es que no. Ahora bien, esto no es óbice para que la CNUDM haya consagrado el concepto de mares cerrados o semicerrados, eso sí, carente de un régimen jurídico propio<sup>224</sup>.

Difícilmente en un mar cerrado o semicerrado va a existir suficiente espacio para que cada Estado establezca su zona económica exclusiva con una extensión de 200 millas<sup>225</sup>. Centrándonos ya en el Mediterráneo, las hipotéticas zonas económicas exclusivas cubrirían, en la mayoría de los casos, menos de la mitad de dicha extensión. Dejando al margen las zonas que ya han establecido los Estados mediterráneos<sup>226</sup>, vamos a plantear aquí algunos de los problemas y paradojas que dicha situación, de concretarse, suscitarían. Inicialmente, la más que probable conflictividad a múltiples bandas a la hora de negociar la delimitación de cada una de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de un mar caracterizado por su estrechez, sinuosidad costera, multitud de islas y de conflictos políticos. En el Mediterráneo, cada proceso de

---

<sup>222</sup> En L. LUCCHINI: “La Troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer face au phénomène des «Méditerranées» ou le triomphe de l’État océanique”, en *op. cit.*, p. 290.

<sup>223</sup> Durante el largo proceso de negociación de la IIIª CNUDM ya surgieron voces que reflexionaban acerca de esta cuestión. Véase L. D. NELSON: “The functions of regionalism in the emerging law of the sea as reflected in the Informal Composite Negotiating Text”, en D. M. JOHNSTON (ed.): *Regionalization of the Law of the Sea*. Ballinger, Cambridge, 1978, pp. 17-25.

<sup>224</sup> Cfr. L. LUCCHINI: “La Troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer...”, en *op. cit.*, p. 291.

<sup>225</sup> En términos cuantitativos, la extensión de 200 millas de la zona económica exclusiva parece poco significativa para los Estados oceánicos, dada la inmensidad de estos espacios; mientras tanto, parece extravagante para los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados. Cfr. R.-J. DUPUY: *The Law of the Sea. Current problems*. Leiden, 1974, p. 57.

<sup>226</sup> Para conocer el mapa actual de zonas económicas exclusivas u otras zonas de contenido similar establecidas por los Estados mediterráneos, puede consultarse J. GONZÁLEZ GIMÉNEZ: *El mar Mediterráneo: régimen jurídico internacional. De las zonas de pesca a las zonas de protección*. Atelier, Barcelona, 2007.

delimitación, si se quisiera hacer de manera correcta y completa, implicaría a no menos de tres Estados, desatando, además, una reacción en cadena que acabaría por afectar a todos los Estados ribereños de la cuenca. Pero tengamos en cuenta que si tales negociaciones fructificaran en acuerdos de delimitación, la consecuencia práctica sería erradicar del Mediterráneo el alta mar, con lo cual se convertiría en una especie de «mare nostrum» colectivo<sup>227</sup>. Esto, por supuesto, no deja de ser una opción consecuente con lo dispuesto en la CNUDM, la cual permite a todo Estado ribereño, recordémoslo, sin condiciones especiales para los mares cerrados o semicerrados, el establecimiento de una zona económica exclusiva. Pongamos ahora en conexión el art. 56 con el art. 123 de la CNUDM. Este último, como sabemos, promueve la cooperación respecto de los recursos vivos, la protección del medio marino y la investigación científica en los mares cerrados o semicerrados. El art. 56 concede a cualquier Estado ribereño de una zona económica exclusiva derechos soberanos para la explotación, entre otros, de los recursos vivos y la jurisdicción con respecto a, entre otros, la investigación científica y la protección del medio marino. Pensemos que todos los Estados mediterráneos establecieran sus zonas económicas exclusivas, erradicando el alta mar de esta cuenca. En ese caso, podríamos interpretar que la Parte IX de la CNUDM tiene menos valor del que parece, que ya es poco, pues los Estados ribereños van a ejercer en exclusiva, cada uno en su respectiva zona, las mismas competencias sobre las que, en teoría, estaban llamados a cooperar. Siguiendo este razonamiento, ¿no sería paradójico que se hiciera realidad el lema «el Mediterráneo para los mediterráneos» fruto de la aplicación de la zona económica exclusiva, cuando tantos Estados se pronunciaron en contra de conceder a los mares cerrados o semicerrados, y especialmente al Mediterráneo, un régimen jurídico propio, consiguiendo que el art. 123 no reflejara más que recomendaciones, para así permitir que terceros Estados siguieran disfrutando de ciertos derechos en esos mares? Pero también podemos interpretar que el art. 123 es un complemento coherente con el art. 56. ¿Acaso no sería posible que los Estados mediterráneos cooperaran en los ámbitos señalados por los artículos 56 y 123, cada uno desde la defensa de los intereses soberanos que le corresponderían dentro de su zona económica exclusiva y en defensa también del conjunto de una cuenca tan interdependiente? Tengamos en cuenta que la cooperación en alta mar, como la practicada durante cierto tiempo ya para la protección del medio marino en el Mediterráneo, proporciona instrumentos jurídicos sólo aplicables a las partes, de manera que terceros Estados siguen siendo libres de hacer su voluntad. Sin embargo, un proceso de cooperación entre unos Estados mediterráneos que hubieran establecido sus zonas económicas exclusivas, erradicando el alta mar, daría lugar a unos instrumentos normativos exigibles no sólo a ellos, pensando que todos participaran, sino también a terceros Estados. Este es, a nuestro entender, el verdadero sentido y alcance del art. 123 CNUDM: partiendo del supuesto en que todos los Estados de cualquier mar u océano van a hacer uso de su derecho a establecer una zona económica exclusiva, y teniendo en cuenta que, probablemente, esto va a suponer la erradicación del alta mar en la práctica totalidad de los mares cerrados o semicerrados, intentar que los Estados ribereños de

---

<sup>227</sup> Algo así como la fórmula que señala DUPUY: «El Mediterráneo para los mediterráneos». En la introducción a U. LEANZA (ed.): *Op. cit.*, p. 14.

estos mares, desde el respeto al ejercicio de sus derechos soberanos y jurisdicción sobre sus respectivas zonas, cooperen intensamente, dadas las especiales características de estos mares. De estas ideas también sería motivo la naturaleza meramente recomendatoria del art. 123, pues de haber mantenido ese carácter obligatorio inicial, dicho artículo podría haberse interpretado como discriminatorio de los Estados ribereños de los mares cerrados o semicerrados respecto de los demás, ya que supondría un cierto condicionamiento o limitación en el ejercicio de sus derechos soberanos y jurisdicción.

Puede que las normas de la CNUDM no constituyan el mejor escenario que hubiera podido pensarse para los mares cerrados o semicerrados, pero la limitada atención que les prestan tiene la ventaja de conceder un papel esencial a la concertación entre sus Estados ribereños. Aunque era casi una obviedad resaltar la importancia de este modo de actuación, consideramos que la CNUDM ha acertado atribuyendo principalmente a los Estados ribereños la responsabilidad de modelar por medio de acuerdos las reglas aplicables a cada mar cerrado o semicerrado, siempre bajo el respeto al común denominador que supone el conjunto de la CNUDM. Por tanto, más que perder el tiempo lamentándose de la perspectiva oceánica del nuevo derecho del mar, los Estados ribereños de los mares cerrados o semicerrados deberían concentrar sus esfuerzos en buscar fórmulas de cooperación que extrajeran el máximo rendimiento posible de este nuevo marco jurídico. No obstante, hay una cuestión que la CNUDM podría haber resuelto mejor. Al margen de las normas generales aplicables a la delimitación de zonas económicas exclusivas, no hubiera estado de más que el art. 123 señalara con cierto énfasis la necesidad de que los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados abandonaran cualquier intento de proclamación unilateral de zonas económicas exclusivas, exigiendo, en este caso sí, la obligatoria reconducción a un proceso de negociación, e incluso negando la producción de efectos provisionales, llevando al extremo el deber de cooperación de buena fe. No hubiera sido baladí este añadido, pues en el caso del Mediterráneo estamos desde hace tiempo ante una situación francamente caótica. Cuando la mayoría de Estados ribereños, tanto de mares cerrados o semicerrados como de los océanos, habían ya proclamado zonas económicas exclusivas, en el Mediterráneo sólo había algunas zonas exclusivas de pesca, existiendo entre sus Estados ribereños la convicción de que la zona económica exclusiva no era adecuada para este mar. Pero, desde hace poco más de diez años, se ha desarrollado una tendencia, igualmente singular, por la cual sólo algunos Estados han proclamado zonas económicas exclusivas, mientras que otros han preferido establecer zonas no previstas en la CNUDM, de diversa denominación, naturaleza y contenido, que sólo agotan en parte el régimen jurídico fijado para la zona económica exclusiva<sup>228</sup>. Fuera de algún caso aislado y parcial, ninguna de estas zonas responde a un proceso de delimitación concertado. Son actuaciones unilaterales y descoordinadas, respuesta, en su mayoría, a una actuación unilateral anterior. La producción de efectos provisionales de esta amalgama de zonas, con sus diferentes denominaciones, contenidos jurídicos y límites, hace que el Mediterráneo se encuentre en una situación lamentable. Esto no es culpa de

---

<sup>228</sup> Acerca de todo este proceso puede consultarse nuestro trabajo citado en la nota 226.

un nuevo derecho del mar que posee, desde luego, una perspectiva oceánica y proteccionista, ni del etéreo art. 123 CNUDM; la responsabilidad corresponde exclusivamente a los Estados mediterráneos, incapaces de aplicar normalmente la CNUDM. Lejos quedan, es cierto, los tiempos en que la evolución del derecho del mar se escribía desde el Mediterráneo, pero esto no es óbice para que sus Estados ribereños mantengan una actitud recelosa y esquiva frente a un instrumento normativo que, pese a ser pensado por y para otros grupos de Estados, ellos mismos ayudaron a crear y del cual, en definitiva, participan.